

54ª REUNION — Continuación de la 2ª SESION EXTRAORDINARIA (Especial) —
DICIEMBRE 20 DE 1988

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Alvaro Carlos Alsogaray

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ADAME, Felipe Teófilo
ADAMO, Carlos
ALASINO, Augusto José M.
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Lucía Teresa N.
ALBORNOZ, Antonio
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALESSANDRO, Julio Darío
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTERACH, Miguel Ángel
ALVAREZ ECHAGÜE, Raúl Ángel
ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo
ALLEGNONE de FONTE, Norma
ARAMBURU, José Pedro
ARAMOUNI, Alberto
ARANDA, Saturnino Dantti
ARCIENAGA, Normando
ARGANARAS, Heraldo A.
ARGANARAZ, Ricardo
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
AUYERO, Carlos
AVALOS, Ignacio Joaquín
AVILA, Marlo Efraín
AVILA GALLO, Exequiel José B.
BADRÁN, Julio
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BALANDA, Mariano Pedro
BALL LIMA, Guillermo Alberto
BARBEITO, Juan Carlos
BARRENO, Rómulo Víctor
BAUZA, Eduardo
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BIANCIOOTTO, Luis Fidel
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BOGADO, Floro Eleuterio
BONIFASI, Antonio Luis
BORDA, Osvaldo
BOTELLA, Orosia Inés
BOTTA, Felipe Esteban

BREST, Diego Francisco
BRIZUELA, Défor Augusto
BUDIÑO, Eduardo Horacio
BULACIO, Julio Segundo
CÁCERES, Luis Alberto
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAPPELLERI, Pascual
CARDO, Manuel
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARMONA, Jorge
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CARRIZO, Víctor Eduardo
CASAS, David Jorge
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, José Luis
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CAVALLO, Domingo Felipe
CEVALLO, Eduardo Rubén P.
CLÉRICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
CRUCHAGA, Melchor René
CURI, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
D'ALESSANDRO, Miguel Humberto
D'AMBROSIO, Angel Mario
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DE NICHILO, Cayetano
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ BANCALARI, José María
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DIGÓN, Roberto Secundino
DI TELLA, Guido
DUMÓN, José Gabriel
DURANONA y VEDIA, Francisco de
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemeo Carlos
FAPPIANO, Oscar Luján
FELGUERAS, Ricardo Ernesto

FERNÁNDEZ de QUARRACINO, Matilde
FERREYRA, Benito Orlando
FOLLONI, Jorge Oscar
FREYTES, Carlos Guido
FURQUE, José Alberto
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GOROSTEGUI, José Ignacio
GUIDI, Emilio Esteban
HERRERA, Dermidio Fernando L.
HUARTE, Horacio Hugo
IBARBIA, José María
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PEREZ, Antonio
KBAEMER, Bernhard
LAMBERTO, Oscar Santiago
LENCINA, Luis Ascensión
LESTELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LÓPEZ, José Remigio
LOZA, Zésar Augusto
LUDER, Ítalo Argentino
LLORENS, Roberto
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAC KARTHY, César
MANRIQUE, Luis Alberto
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo
MARTÍNEZ, Luis Alberto
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MATZKIN, Jorge Rubén
MÉNDEZ DOYLE de BARRIO, María L.
MERINO, Eubaldo
MILANO, Raúl Mario
MIRANDA, Julio Antonio
MONJARDÍN de MASI, Ruth
MOREAU, Leopoldo Raúl

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

MUGNOLO, Francisco Miguel
 MULQUI, Hugo Gustavo
 MUTTIS, Enrique Rodolfo
 NATALE, Alberto A.
 NERI, Aldo Carlos
 NUIN, Mauricio Paulino
 ORGAZ, Alfredo
 ORIETA, Gaspar Baltazar
 ORTIZ, Pedro Carlos
 OSOVNIKAR, Luis Eduardo
 PACCE, Daniel Victorio
 PAMPURO, José Juan B.
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PARRA, Luis Ambrosio
 PASCUAL, Rafael Manuel
 PAZ, Fernando Enrique
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PÉREZ, René
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Josué
 PUEBLA, Ariel
 PUGLIESE, Juan Carlos
 RAMÍREZ, Ernesto Jorge
 RAMOS, Daniel Omar
 RAMOS, José Carlos
 RAPACINI, Rubén Abel
 RAUBER, Cleto
 REINALDO, Luis Aníbal
 REQUEIJO, Roberto Vicente
 RODRIGO, Juan
 RODRIGO, Osvaldo
 RODRÍGUEZ, Jesús
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 ROMERO, Carlos Alberto
 ROMERO, Julio
 ROSALES, Carlos Eduardo
 ROSSO, Carlos José
 ROY, Irma

RUCKAUF, Carlos Federico
 SALDUNA, Bernardo Ignacio R.
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCASSANI, Benito Gandhi E.
 SELLA, Orlando Enrique
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SIRACUSANO, Héctor
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SONEGO, Víctor Mario
 SORIA, Carlos Ernesto
 SORIA ARCH, José María
 STAVALE, Juan Carlos
 STORANI, Conrado Hugo
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBERIN, Marcelo
 TAPARELLI, Juan Carlos
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo
 TORRES, Manuel
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VALERGA, Carlos María
 VANOLI, Enrique Néstor
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo M.
 VEGA ACIAR, José Omar
 VILLEGAS, Juan Orlando
 YOUNG, Jorge Eduardo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZOCOLA, Eleo Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.
 GARCÍA, Roberto Juan
 GIACOSA, Luis Rodolfo
 GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
 GROSSO, Carlos Alfredo
 LARRABURU, Dámaso
 LAZARA, Simón Alberto
 LEMA MACHADO, Jorge
 MARÍN, Rubén Hugo
 MONSERRAT, Miguel Pedro
 MOSCA, Carlos Miguel Ángel
 NACUL, Miguel Camel
 PUERTA, Federico Ramón
 RÍQUEZ, Félix
 ROMERO, Roberto
 SOTELO, Rafael Rubén
 TOMA, Miguel Ángel
 VACA, Eduardo Pedro
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos

AUSENTES, CON AVISO:

DUHALDE, Eduardo Alberto
 GARAY, Nicolás Alfredo

AUSENTES, SIN AVISO:

CAMBARERI, Horacio Vicente
 COSTANTINI, Primo Antonio
 DE LA SOTA, José Manuel
 GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
 GUZMÁN, María Cristina
 IGLESIAS, Herminio
 MOREYRA, Omar Demetrio
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RIUTORT, Olga Elena
 RODRÍGUEZ, José
 TORRES, Carlos Martín

AUSENTES, CON LICENCIA ¹:

CARIGNANO, Raúl Eduardo
 DALMAU, Héctor Horacio

¹ Solicitudes pendientes de aprobación en la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. **Renuncia** a su banca el señor diputado por Buenos Aires don Carlos Raúl Alvarez. Se acepta. (Pág. 6369.)
2. **Juramento e incorporación** del señor diputado electo por el distrito electoral de Buenos Aires don Víctor Mariano Sonego. (Pág. 6369.)
3. Continúa la **consideración** del proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece el presupuesto general de la administración pública nacional para el ejercicio de 1988 (12-P.E.-88). Se aprueba en general. (Pág. 6369.)
4. **Moción de orden** del señor diputado Avila Gallo de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio a fin de que se invite a concurrir al recinto a los señores ministros de Economía y de Defensa. Es rechazada. (Pág. 6370.)
5. **Moción de orden** del señor diputado Rodríguez, (Jesús) de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de proponer la entrada de asuntos y la ampliación del temario de la sesión especial. Se aprueba. (Pág. 6370.)
6. **Moción** del señor diputado Rodríguez (Jesús) de que se dé entrada al mensaje 1.812 del Poder Ejecutivo

mediante el que se remite copia del decreto que dispuso la inclusión de nuevos temas en el período de sesiones extraordinarias (29-P.E.-88); el mensaje 1.852 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se autoriza la emisión de un bono para saneamiento financiero provincial y de un bono federal, se sustituye el sistema de utilización de los beneficios de diversos regímenes promocionales, se introducen modificaciones a la legislación tributaria y se establece un impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo (30-P.E.-88), y el dictamen recaído sobre dicho proyecto, y de que se amplíe el temario de la sesión especial a fin de considerar el referido dictamen. Se aprueba. (Pág. 6371.)

7. Continúa la **consideración** del asunto al que se refiere el número 3 de este sumario. Se aprueban los artículos 1º al 34. (Pág. 6372.)
8. **Moción de orden** del señor diputado Matzkin de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio. Se aprueba. (Pág. 6397.)

9. **Apéndice:**
 Asuntos entrados:

I. Mensajes del Poder Ejecutivo:

1. Mensaje 1.812 mediante el que se remite copia del decreto 1.811/88, por el que se dis-

pone la inclusión de nuevos temas en el actual período de sesiones extraordinarias (29-P.E.-88). (Pág. 6400.)

2. Mensaje y proyecto de ley: autorización para emitir un bono para el saneamiento financiero provincial y un bono federal, sustitución del sistema de utilización de los beneficios de diversos regímenes promocionales, modificaciones a la legislación tributaria y establecimiento de un impuesto sobre intereses y aútes en depósitos a plazo fijo (30-P.E.-88). (Pág. 6400.)

II. Dictámenes de comisiones. (Pág. 6436.)

—En Buenos Aires, a los veinte días del mes de diciembre de 1988, a la hora 19 y 32:

1

RENUNCIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

Señores diputados: el señor diputado Carlos Raúl Alvarez ha presentado la renuncia a su banca mediante nota de cuyo texto se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así:

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1988.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de hacerle llegar mi renuncia al cargo de diputado de la Nación, que desempeño en esta Honorable Cámara, en razón de haber sido propuesto y aceptado ocupar el cargo de ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires.

La presente deberá hacerse efectiva a partir del día 12 del corriente, fecha en que asumiré mi nueva designación.

Hago propicia la oportunidad para saludar a usted y demás diputados de este honorable cuerpo con quienes he compartido con todo orgullo este ámbito que sin dudas, constituye uno de los pilares fundamentales de la democracia argentina.

Afectuosamente

Carlos R. Alvarez.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar si se acepta la renuncia presentada.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aceptada la renuncia desde el día 12 del corriente mes.

2

JURAMENTO

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura de la comunicación recibida del Juzgado Federal con competencia electoral en la provincia de Buenos Aires en respuesta a la información que le solicitara la Secretaría de la Honorable Cámara acerca del señor diputado electo a quien corresponde incorporarse en reemplazo del señor diputado Carlos Raúl Alvarez.

Sr. Secretario (Bravo). — La comunicación de la Prosecretaría Electoral del distrito de la provincia de Buenos Aires, de fecha 19 del corriente mes, dice así:

Por disposición de Su Señoría el señor juez federal con competencia electoral en el distrito de la provincia de Buenos Aires, doctor Manuel Humberto Blanco, y conforme a lo resuelto por el mismo, en las actuaciones respectivas, letra "P" N° 18, año 1988, llevo a su conocimiento que el señor Víctor Mariano Sonogo, documento nacional de identidad 4.062.734, hijo de Juan Bautista Sonogo y de María Luisa Corrado, nacido el 14 de mayo de 1930, en la Capital Federal, actualmente domiciliado en la calle S. Debenedetti 2334, de la localidad de Olivos, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, es la persona que debería reemplazar al señor diputado nacional Carlos Raúl Alvarez, documento nacional de identidad 4.995.012, en caso de aceptársele la renuncia al cargo a este último.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa que se encuentra en antecámara el señor diputado electo por la provincia de Buenos Aires don Víctor Mariano Sonogo.

Si hay asentimiento, se lo invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito al señor diputado electo por el distrito electoral de Buenos Aires a prestar juramento.

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, el señor diputado don Víctor Mariano Sonogo jura según la fórmula del inciso 2º, y se incorpora a la Honorable Cámara. (Aplausos.)

3

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1988

Sr. Presidente (Pugliese). — Concluida la consideración en general del proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece el presupuesto general de la administración pública

nacional para el ejercicio de 1988 (expediente 12-P.E.-88), corresponde proceder a la votación¹.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

4

MOCION

Sr. Avila Gallo. — Pido la palabra para efectuar una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Avila Gallo. — Señor presidente: después de varias intenciones que se vieron frustradas, recién en este momento la Cámara cuenta con suficiente número de legisladores como para que se ponga a votación la moción que voy a formular.

Estimo imprescindible que a los efectos de seguir tratando este proyecto de presupuesto —al que nos hemos opuesto totalmente—, se haga presente en el recinto el señor ministro de Economía. También es necesaria la presencia del señor ministro de Defensa para considerar la grave situación de crisis militar que enfrentamos.

Por ello, hago moción concreta de que la Cámara pase a cuarto intermedio hasta la hora 22 a fin de que en ese lapso se cumplieren las diligencias necesarias para que contemos con la presencia de los citados ministros nacionales y, de esa forma, podamos desentrañar este proyecto de presupuesto al que capacitados economistas de la Cámara han calificado de mamarracho.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Tucumán.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

Sr. Avila Gallo. — Señor presidente: por mandato del partido que represento, al no haberse aceptado el requerimiento de la presencia de los señores ministros de Economía y de Defensa en el recinto, solicito la autorización de la Cámara para retirarme.

¡Así se trata al país!

¹ Véase el texto del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 24 de noviembre de 1988, página 6226.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, el señor diputado quedará autorizado a retirarse del recinto.

—Asentimiento.

5

MOCION

Sr. Rodríguez (Jesús). — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: mi pedido consiste en que la Cámara se aparte del reglamento a fin de dar entrada al dictamen suscripto en el día de ayer por las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Economía y de Industria, recaído sobre el mensaje 1.852 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se autoriza la emisión de un bono para Saneamiento Financiero Provincial y de un Bono Federal; se sustituye el sistema de utilización de los beneficios de diversos regímenes promocionales mediante la utilización de Bonos de Crédito Fiscal; se introducen modificaciones a la legislación tributaria y se proroga el impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo, que vence el 31 de diciembre del corriente año.

Mi intención al efectuar esta moción es que el citado dictamen sea puesto a consideración de la Honorable Cámara una vez finalizado el tratamiento del proyecto de presupuesto general para 1988, pero no tengo en claro si reglamentariamente corresponde un primer trámite por el que se daría entrada a los mensajes del Poder Ejecutivo y luego otro para dar entrada al correspondiente dictamen. La alternativa sería que un solo trámite englobara reglamentariamente estos dos actos, de manera que la Cámara se encuentre habilitada —luego de la discusión en particular del proyecto que acaba de ser aprobado en general— para proceder a la consideración de los temas que fueron dictaminados por las mencionadas comisiones en el día de ayer.

Sr. Matzkin. — Si me permite, señor presidente, deseo anticipar el voto favorable de la bancada Justicialista a la propuesta del señor diputado preopinante.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por la Capital, de que la Cámara se aparte del reglamento. Se requieren tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

6

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: deseo precisar a qué temas nos estamos refiriendo. Se trata de la prórroga y modificación de la ley 22.916; de la autorización para la emisión de títulos públicos a ser distribuidos entre las provincias y entre la Nación y las provincias; del régimen orgánico para la justicia penal y el ministerio público, de la creación del bono de crédito fiscal para promoción industrial y modificaciones a la legislación tributaria.

Sr. Presidente (Pugliese). — A la Presidencia no le resulta claro cuál es el alcance de la proposición del señor diputado.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: existen dos cuestiones. Por un lado, la entrada de los asuntos remitidos por el Poder Ejecutivo, y por otro, la consideración en la sesión de hoy, luego de la votación en particular del presupuesto para 1988, del dictamen producido ayer por la Comisión de Presupuesto y Hacienda juntamente con otras comisiones.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, se trataría de considerar el dictamen recaído sobre los asuntos mencionados.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Con excepción del proyecto que se refiere al régimen orgánico para la justicia penal y el ministerio público, la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en reunión conjunta con las comisiones de Industria, de Finanzas y de Economía, ha producido dictamen en el día de ayer respecto de los demás temas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: no me queda claro cuál es la petición del señor diputado Jesús Rodríguez. Nosotros entendemos que el acuerdo alcanzado entre las bancadas se refería a dar ingreso exclusivamente al mensaje 1.852 del Poder Ejecutivo. Incluso así se resolvió en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

El acuerdo —repito— estaba referido a dar ingreso al proyecto de ley y mensaje del Poder Ejecutivo que lleva el número 1.852 y que se encuentra en el Trámite Parlamentario N° 161,

del 16 de diciembre. Quisiera saber si ése es exactamente el pedido formulado por el señor diputado de la bancada oficialista.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia entiende que lo que se solicita es que se dé entrada al proyecto del Poder Ejecutivo y se amplíe el temario de esta sesión especial a fin de considerar el dictamen recaído sobre ese proyecto.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Para tratar de ser un poco más preciso, deseo aclarar que el Poder Ejecutivo ha dictado un decreto por el cual habilita nuevos temas para su consideración durante las sesiones extraordinarias. Además, remitió a la Cámara el mensaje 1.852, citado por el señor diputado Matzkin. Mediante este mensaje envía un proyecto de ley referido a temas que quedaron habilitados por el decreto recién mencionado. Entonces, lo que solicitamos es que la Cámara tome nota de los nuevos asuntos incluidos en sesiones extraordinarias, dé entrada al mensaje 1.852 y posteriormente considere el dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Industria, de Economía y de Finanzas emitido en el día de ayer sobre el proyecto de ley remitido por medio del mensaje 1.852, el cual —como he dicho— comprende temas que ya fueron habilitados para su tratamiento por el decreto de ampliación de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: le pido me aclare si el régimen orgánico para la justicia penal y el ministerio público será objeto de tratamiento en esta sesión.

Sr. Presidente (Pugliese). — La ampliación del temario de esta sesión especial no alcanza a ese tema, sino sólo al despacho de las cuatro comisiones. El otro aspecto de la moción formulada es dar entrada al mensaje que comunica la inclusión de nuevos temas para su tratamiento en sesiones extraordinarias. Una cosa es que el mencionado régimen orgánico para la justicia penal y el ministerio público sea uno de esos temas, y otra es que vaya a ser considerado en esta sesión.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: creo que estamos hablando de lo mismo. No obstante ello, le solicito me confirme si hemos interpretado adecuadamente la moción. Desde el punto de vista reglamentario, habría que dar entrada al mensaje 1.812, mediante el que se comunica la ampliación de los temas a ser tratados en sesiones extraordinarias, y al mensaje 1.852 y proyec-

to de ley del Poder Ejecutivo, y luego proceder a la consideración en esta sesión del despacho de las comisiones recaído en el mensaje 1.852, lo cual no implica considerar todos los temas previstos en el mensaje 1.812. ¿Es esta la interpretación correcta?

Sr. Presidente (Pugliese). — Efectivamente, señor diputado. La ampliación del temario de esta sesión sólo se refiere al despacho recaído en el mensaje 1.852.

Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por la Capital, consistente en dar entrada en esta sesión al mensaje 1.812 del Poder Ejecutivo, mediante el que remite copia del decreto por el que se dispone la inclusión de nuevos temas en el actual período de sesiones extraordinarias (expediente 29-P.E.-88), al mensaje 1.852 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (expediente 30-P.E.-88) y al correspondiente dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Economía y de Industria, y en ampliar el temario de esta sesión especial a fin de considerar el referido dictamen.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

Se procederá en consecuencia ¹.

7

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1988

(Continuación)

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde proseguir el tratamiento del proyecto de ley por el que se establece el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio de 1988.

En consideración en particular el artículo 1º. Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Puebla. — Señor presidente: teniendo en cuenta que hemos llegado al tratamiento en particular de este proyecto luego de largas conversaciones y, además, que las consideraciones de anteriores proyectos de presupuesto siempre han girado sobre los mismos temas, quiero informar a la Presidencia que nos vamos a limitar a realizar algún tipo de consideración sólo en aquellos artículos respecto de los cuales se propongan modificaciones. En el caso del artículo en consideración sólo solicitaremos su aprobación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: el artículo 1º se corresponde con la totalidad del proyecto de presupuesto general de gastos para 1988, puesto que su contenido se refiere a todos los rubros que componen el presente proyecto.

Por las razones expuestas en la consideración en general del proyecto y las que formularán otros miembros de mi bancada, anticipo nuestro voto negativo al artículo 1º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: como ya lo explicara durante la consideración en general, en este proyecto de ley de presupuesto se han omitido recursos. Asimismo, no se han considerado gastos que deben ser atendidos por el Tesoro nacional a raíz de una obligación legal, es decir, emanada de normas sancionadas por este Congreso.

El señor presidente de la Nación, el señor ministro de Economía y el señor secretario de Seguridad Social se comprometieron públicamente a cumplir estrictamente con las disposiciones del actual régimen jubilatorio, que recobraría pleno vigor a partir del 1º de enero de 1989. Pero, además, esta Cámara sancionó a mediados del presente año normas que fijaban los haberes mínimos jubilatorios y derogaban la emergencia previsional que limitaba los pagos a los jubilados.

La omisión en la que se ha incurrido es muy grave, por lo que debería ser corregida por la bancada radical a fin de que se contemplara el aporte del Tesoro nacional a las cajas de jubilaciones, derivados de la ley 22.293. Esta norma establece que en la medida en que los aportes patronales se encuentren por debajo del 15 por ciento que regía en el año 1980, la diferencia debe ser cubierta anualmente por el Tesoro nacional. En este momento, el aporte patronal es del 11 por ciento; por lo tanto, la diferencia que le correspondería aportar al Tesoro nacional asciende aproximadamente a 5 mil millones de australes. Por ello, la finalidad Bienestar Social que figura en el cuadro contenido en el artículo 1º debe incrementarse en 5 mil millones de australes a fin de cumplir con la ley 22.293.

Si el Tesoro nacional efectúa los aportes tal como lo dispone la ley, el sistema previsional no tendrá que estar girando en rojo contra el sistema financiero, como ocurre en este momento. Pero como seguramente este proyecto de ley se extenderá por algunos meses, el Poder Ejecutivo podrá cumplir con su promesa de pagar a los jubilados entre el 70 y el 82 por ciento desde el

¹ Véase el texto de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 6400.)

1º de enero, tal como reiteradamente lo anunció y como lo dispusiera el Congreso al sancionar la finalización del régimen de emergencia previsional.

Quiero destacar también que si no se incluye esta partida se estará violando la ley 22.293 que —les recuerdo— no fue derogada por el Congreso a pesar de la solicitud del Poder Ejecutivo. Votamos para que continuara vigente, en forma coherente con la finalización del régimen de emergencia previsional.

Por otro lado, es muy importante que esta partida sea incluida, porque de lo contrario tendremos que concluir —tal como surge de la presentación del presupuesto para 1989— que el compromiso asumido por el señor secretario de Seguridad Social, el señor ministro de Economía y el señor presidente de la Nación sobre el pago del 70 al 82 por ciento de los haberes en actividad a los jubilados a partir del 1º de enero, según como lo establece el régimen previsional vigente, es una promesa que sólo se cumplirá en los cuatro primeros meses del año, es decir, los previos a las elecciones.

En el presupuesto para 1989 se omite, entonces, el cumplimiento de la ley 22.293, y el ingreso al sistema previsional se limita a sólo el 5 por ciento del producto bruto interno, cuando en el decreto de emergencia previsional el Poder Ejecutivo había estimado que para atender las necesidades de ese sistema era preciso asignar como mínimo el 7 por ciento.

Mi propuesta concreta consiste en que se incremente la finalidad Bienestar Social en 5 mil millones de australes para poder cumplir de ese modo con las disposiciones de la ley 22.293 y para que el sistema previsional pueda cancelar los pasivos que mantiene en este momento con el sistema financiero.

De esa forma el Poder Ejecutivo podrá, a partir del 1º de enero, cumplir con el compromiso público de pagar lo que por ley corresponde a los jubilados, pero no hacerlo como una estrategia electoral sino para que de allí en adelante sea un derecho inalterable.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zaffore. — Señor presidente: deseo anticipar que, de la misma forma en que votamos negativamente este proyecto en general, nos pronunciaremos en contra de este artículo en el que, como bien se ha dicho, se encuentra reflejada la parte sustancial de esta norma.

Al igual que los anteriores, este proyecto se caracteriza justamente por no abordar adecua-

damente el problema del gasto público y por ello es que nuevamente se acude al mecanismo de un "impuestazo".

El mensaje remitido por el Poder Ejecutivo contiene inexactitudes sobre el gasto en general e imprecisiones sobre el gasto del sector público, al que calcula en un 27 por ciento del producto bruto, cuando en rigor de verdad —si se lo considera en su totalidad— representa cerca del 45 por ciento.

En relación con el artículo en consideración deseo señalar la tergiversación de datos y las fallas en la presentación de las cifras, con lo cual se muestra un gasto mucho menor que el real.

Se excluye incorrectamente el rubro relativo al sistema de seguridad social en razón de que hay impuestos de afectación específica. Sin embargo, lo que correspondía era que este rubro, que en el ejercicio anterior llegó a representar 5.700 millones de australes, hubiese estado incluido en la columna de gastos que aparece en este artículo.

Por otra parte, reiterando vicios de presupuestos anteriores, se omite consignar los intereses de la deuda de las empresas del Estado a cargo del Tesoro. No figuran por el mismo motivo que acabo de señalar, es decir, por compensación con impuestos de afectación específica, especialmente el tan conflictivo gravamen sobre los combustibles.

Al igual que en el caso anterior, no corresponde efectuar esta compensación de cifras que viola el artículo 2º de la Ley de Contabilidad. Habría que incluir concretamente esas erogaciones en el artículo que estamos considerando.

Desde luego, aunque sea brevemente debo agregar que como este capítulo de gastos deja afuera al Banco Central y a las empresas del Estado —por cierto, el artículo que estamos tratando sólo es la parte visible del témpano—, en futuros ejercicios correspondería un sinceramiento de lo que es verdaderamente gasto público como punto de partida para un cambio genuino de la política económica y también, por supuesto, para la mejora de la composición del gasto.

A mi juicio, son dos los aspectos que están viciados, porque hay exceso del gasto público y una composición imprecisa del gasto que se agrava por la delegación de facultades que este mismo proyecto contiene en su artículo 8º.

Por lo expuesto, reitero que votaré en contra de este artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Del Río. — Señor presidente: el señor diputado Cavallo ha repetido hoy, igual que cuando hizo uso de la palabra en el debate en general del proyecto de ley de presupuesto para el corriente año, su concepto de que de conformidad con los términos de la ley 22.293 el Tesoro nacional debería realizar un aporte adicional a través del impuesto a los combustibles que estaría destinado al sistema de seguridad social de la Nación.

Para dejar en claro el supino error de interpretación legal del señor diputado Cavallo conviene recordar que la disposición legal a la que se refiere, la ley 22.293 fue sancionada por el gobierno de la dictadura el 30 de septiembre de 1980 y por esa norma se dejaron sin efecto las denominadas contribuciones patronales para el sistema de seguridad social. Para reemplazar esas contribuciones, la ley 22.293 estableció que el Tesoro de la Nación debía hacer un aporte sustitutivo. Pero lo que el señor diputado Cavallo aparentemente no ha leído es lo que dice el tercer párrafo del artículo 5º de esa ley, que expresamente dispone lo que seguidamente procederé a leer, con el permiso de la Presidencia. El párrafo al que me refiero dice así: "... a partir del mes siguiente al de la generalización del impuesto al valor agregado, los importes requeridos se debitarán del producido total de los impuestos coparticipados a que alude la ley 20.221, quedando sin efecto lo dispuesto al respecto en el segundo párrafo del artículo 4º de la presente ley...".

Esto significó que a partir de noviembre de 1980 el aporte que hacía el Tesoro nacional para las cajas de jubilaciones se debitaba de lo que les correspondía a las provincias y así se inició desde esa época una carrera donde los jubilados corrían por un andarivel y las provincias por otro. Estas últimas fueron perdiendo mes a mes porque como ese débito que se realizaba a la masa de recursos coparticipables era un porcentaje fijo, al reducirse la recaudación del impuesto al valor agregado se afectaron los ingresos que recibían las provincias. De esta manera, durante casi cinco años estos ingresos fueron puestos en competencia con los de las cajas de jubilaciones, perdiendo sustancialmente las provincias en esta disputa. Esta disposición rigió hasta el 31 de diciembre de 1984 —oportunidad en que perdió vigencia la ley 20.221—, y en base a la posición sustentada por el gobierno de la Nación de recuperar el nivel de ingresos de los gobiernos provinciales, en los presupuestos correspondientes a los años 1985, 1986 y 1987 los aportes del Tesoro nacional a las cajas de jubila-

ciones se efectuaron en virtud de su inclusión en la ley de presupuesto de la Nación y no en razón de la ley 22.293, que de hecho perdió virtualidad al dejar de regir la ley de coparticipación que le daba sustento.

La ley de coparticipación federal sancionada a fines del año anterior define expresamente la masa de impuestos coparticipables y los conceptos que de ella pueden debitarse, pero no contempla este aporte de la ley 22.293 que está reclamando el señor diputado Cavallo. Si lo incluyera, el 57 por ciento deberían las provincias extraerlo de la masa de recursos coparticipables, y no sería entonces el Tesoro de la Nación quien tendría que abonarlo íntegramente.

Desde mi punto de vista, no se pueden encender dos velas a un santo ni pretender vestir a dos santos al mismo tiempo. Digo esto porque el señor diputado Cavallo ha tenido la extraña habilidad de poner en competencia a los jubilados con las provincias, habiendo pretendido reivindicar con anterioridad los derechos de las provincias y los de los jubilados.

Entiendo que desde la retórica de la oposición pueden ser subsanados estos problemas logrando a la vez compatibilizar lo incompatible, pero desde esta bancada —que tiene la responsabilidad de gobernar y de no hacer competir a los jubilados con las provincias— debemos realizar un análisis armónico de las disposiciones legales a la vez que una interpretación política. Ello, a fin de llevar tranquilidad al sector pasivo en el sentido de que percibirá lo que le corresponde, es decir, lo que ha prometido el señor presidente de la República. Pero también debemos llevar tranquilidad a las provincias para que comprendan que la masa de impuestos coparticipables —tal como fuera definida por este Congreso—, ha sido y será respetada.

Por las razones expuestas, rechazamos terminantemente las imputaciones formuladas en el sentido de que en este presupuesto no se respeta la ley 22.293 y de que no cumpliremos con el pago que hemos comprometido para los jubilados y pensionados. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: en relación con el tema en debate, no coincido con la interpretación formulada por el señor diputado preopinante con respecto a los aportes de la ley 22.293, dado que estos son sustitutivos de los aportes patronales y constituyen recursos genuinos provenientes del sistema de coparticipación. Por otra parte, de ninguna manera

aquellos aportes constituyen —como muchas veces se ha señalado— subsidios de la Nación a las cajas.

Considero que la prueba más concreta de la plena vigencia de la ley de coparticipación federal está dado por el hecho de su sanción a principios de este año. Sin embargo, a mediados de 1988 esta Cámara debió intervenir para solucionar la afligente situación por la que atraviesa el sector previsional. En el proyecto de ley remitido entonces por el Poder Ejecutivo nacional se intentaba derogar la ley 22.293, pero después de muchas discusiones se llegó en este recinto a un acuerdo con el bloque oficialista para suprimir ese artículo. De tal manera se derogó el decreto del Poder Ejecutivo sobre emergencia previsional, buscándose una solución transitoria a los problemas que aquejaban al sector.

En consecuencia, de aprobarse esta normativa tal cual está proyectada, conforme a los cuadros anexos en ella referidos se incumplirá con los términos de la ley 22.293, que establece un aporte sustitutivo al recurso genuino y específico del sector de la seguridad social, basado actualmente en una ley vigente, aún no derogada.

Por lo tanto, en orden a ser coherente con lo expresado durante el debate en general sobre este proyecto de presupuesto, apoyo la moción formulada por el señor diputado por Córdoba.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: el bloque al que represento quiere proponer una modificación al artículo 1º.

De acuerdo con la reformulación que se hiciera de las erogaciones corrientes, así como del costo de financiamiento de la deuda pública interna, somos de la opinión de que el gasto total de la administración pública nacional es sensiblemente superior a lo que se expone en el proyecto de presupuesto, ya que se va a incrementar el monto de las erogaciones de la administración central en 20.131,4 millones de australes y la deuda pública en 6.146,7 millones de australes. Además, se han eliminado una serie de economías que se pensaban realizar, por un monto de 4.377,3 millones de australes, habiéndose incrementado el nivel total de erogaciones en la suma de 30.655,4 millones de australes.

Por consiguiente, proponemos la siguiente redacción para el artículo 1º de este proyecto de ley: "Fíjase en la suma de ciento cuarenta y seis mil setecientos ocho millones ochocientos mil australes (A 146.708.800.000) las erogaciones co-

rrientes y de capital del presupuesto de la administración nacional (administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados) para el ejercicio de 1988, con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan por función en la planilla número 1 y analíticamente en las planillas números 2, 3, 4 y 5 anexas al presente artículo."

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ruckauf. — Señor presidente: volviendo al tema de la ley 22.293, quiero recordar que cuando este año inaugurara el período de sesiones ordinarias de este Parlamento el señor presidente de la República anunció a los jubilados y pensionados la puesta en vigor del 82 por ciento móvil a partir del 1º de enero próximo. En ese sentido, nos remitió un proyecto de ley contradictorio con ese objetivo, iniciativa que, como dijera hace un rato el señor diputado Tomasella Cima, intentaba derogar el aporte del Tesoro al sistema previsional, aporte que no es, como bien se destacó, un subsidio sino un compensación por la disminución de la contribución empresaria —en un 50 por ciento— durante la dictadura militar; entonces, se mantuvo una contribución del Estado que suplía esa diferencia.

Hoy, al considerar el proyecto de presupuesto, el radicalismo sigue siendo el verdugo, de los jubilados: por el mecanismo de la iniciativa en consideración se impide el cumplimiento de la palabra empeñada en este mismo recinto por el señor presidente de la República. Se trata de la continuidad de una política basada en el doble discurso, que nos lleva al lugar donde nos encontramos, al igual que en otras cuestiones. Una vez más los jubilados deben saber que se los vuelve a estafar y que no se efectuará el pago real de lo que se les ha prometido, porque no se puede pagar cuando se quitan los fondos necesarios para cumplir con tal obligación.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas por los señores diputados Cavallo y Siracusano?

Sr. Puebla. — La comisión no acepta las modificaciones, en razón de las argumentaciones vertidas en el tratamiento en general de este proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 1º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: además de lo manifestado en el debate en general con respecto al cálculo de recursos de la administración nacional, en nombre de mi bloque voy a plantear el rechazo de este artículo por razones obvias.

A esta altura del año tenemos datos exactos de la recaudación tributaria y de la administración de los recursos. La suma prevista no se acerca ni siquiera aproximadamente a lo que ha ocurrido en la realidad; por lo tanto, la misma realidad invalida la aprobación de este artículo, que nosotros vamos a rechazar.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: en este artículo se omite considerar una cantidad importante de recursos que deberían ser ingresados al Tesoro nacional o a la masa de recursos coparticipables, según corresponda.

La explicación que voy a dar servirá para demostrar la falsedad total de las afirmaciones que ha hecho el señor diputado Del Río con respecto a nuestra supuesta intención de enfrentar los intereses de los jubilados con los de las provincias.

Me gustaría que los señores diputados observaran el cuadro número 7, intitulado "Recursos de la administración central". Allí se van a encontrar con que el impuesto a los combustibles, dentro de los recursos corrientes, aparece con importe cero para el año 1988. Aquí corresponde computar el denominado excedente del impuesto a los combustibles, que asciende —según cálculos precisos que puedo presentar a esta Honorable Cámara— a 12 mil millones de australes, tal como lo definen las normas legales en vigencia.

La argumentación que se desprende del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo consiste en que éste interpreta que el presupuesto del año 1987 lo ha autorizado a hacer una compensación de este excedente del impuesto a los combustibles con el pago de los intereses de la deuda externa.

Aquí para los señores diputados del oficialismo no hay contradicción. No tienen ningún empujón en utilizar los fondos de las provincias para pagar los intereses de la deuda externa de YPF, pero sí tienen muchos escrúpulos cuando se trata de pagar a los jubilados. Así es como el oficialismo enfoca el tema.

Voy a proporcionar las cifras reales que deberían figurar de haberse hecho las modificaciones correspondientes en este artículo y en el anterior. En el artículo 1º hay que agregar 5 mil millones de australes en concepto de aportes del Tesoro

nacional al régimen previsional. Es cierto que el 57 por ciento de esa suma —algo así como 3 mil millones de australes— debería salir de la porción que corresponde a las provincias en la masa de recursos coparticipables.

En el artículo 2º hay que agregar por el lado de los recursos 12 mil millones de australes, de los cuales también un 57 por ciento debe ser transferido a las provincias. De esa forma estas últimas recibirían el dinero que les corresponde y asimismo los jubilados recibirían lo suyo.

En todo caso, el conflicto que debería preocupar al señor diputado Del Río es el representado por las provincias y los jubilados por un lado y los intereses de la deuda externa de YPF por el otro.

Debo manifestar que éste no es el único rubro omitido. Aun si se aceptara —cosa que es imposible porque es totalmente ilegal y antijurídica— la interpretación de la Secretaría de Hacienda en el sentido de que puede disponer de los fondos provinciales para pagar los intereses de la deuda externa de YPF, advierto que la ley de contabilidad establece que no se pueden compensar ingresos con egresos, como ya lo explicó el señor diputado Zaffore. Dicho procedimiento está expresamente prohibido y por lo tanto el recurso debe constar en el artículo 2º, y el gasto —que todavía está por verse si estamos o no dispuestos a autorizar—, debería figurar como tal en el artículo 1º.

Sin embargo, para esconder el verdadero conflicto que enfrenta el oficialismo entre las provincias y el pago de la deuda externa de YPF —cuestión en la que aquél ya se ha pronunciado—, en el proyecto se ha omitido el gasto en el artículo 1º y el recurso en el artículo 2º. El conflicto entre los jubilados y las provincias no es tal, ya que ambos están del mismo lado desde el año 1987, puesto que tanto a unos como a otros el radicalismo les ha quitado los fondos que les corresponden para destinarlos al pago de los intereses de la deuda externa de YPF.

No es éste el único ejemplo de omisión de recursos. Faltan asentar otros 2 mil millones de australes en concepto de recuperación de avales caídos y de impuestos diferidos ilegalmente por decisión de funcionarios de esta administración, cuyos actos administrativos concedentes, afortunadamente, han sido derogados por el ministro de Economía.

Sorpresivamente, ayer apareció el ministro de Obras y Servicios Públicos por televisión denunciando un fraude por valor de 14 millones de dólares que involucra a funcionarios de ELMA. Lo sorprendente del tema es que no haya apa-

recido también el ministro de Economía para comunicar que con fecha 13 de octubre de 1988 dictó una resolución que dice: "Artículo 1º. — Abocarse al conocimiento y decisión acerca de la legitimidad de las resoluciones Secretaría de Industria y Minería N° 208 del 7 de noviembre de 1983, Secretaría de Industria N° 336 del 17 de julio de 1984 y Secretaría de Industria N° 42 del 21 de enero de 1985 y del certificado N° 18 del 16 de mayo de 1985 de la ex Secretaría de Industria, y declarar su nulidad absoluta y manifiesta, revocándolos por ilegítimos".

Este es un acto realmente ejemplar que se fundamenta en el reconocimiento de que tanto los funcionarios implicados como las empresas solicitantes del beneficio debían saber que se trataba de una acción ilegítima. En una reunión anterior de esta Cámara, al referirse a este mismo hecho, rendí homenaje a la valentía demostrada por el señor ministro de Economía y lo reitero en este momento.

Se trata ahora de declarar de nulidad absoluta otro acto administrativo por el que se ha defraudado al Estado en 150 millones de dólares, al haberse autorizado el diferimiento del pago del impuesto al valor agregado sin indexación; computando el monto de intereses y multa, esa suma asciende aproximadamente a 400 millones de dólares, aunque el monto final se conocerá cuando la Dirección General Impositiva determine de oficio a cuánto asciende tal obligación tributaria.

Pero la recuperación de estos impuestos mereció una primera observación, porque involucra al señor Ernesto Weinschelbaun, ex funcionario que es responsable de este delito. Así como ayer le iniciaron juicio al presidente de ELMA por 14 millones de dólares, tendrían que haber añadido la denuncia penal que por falsedad ideológica realicé contra aquel funcionario, tal como lo había anticipado hace varios meses en esta Cámara.

No es ése el único tema; hay otro concatenado. Tampoco se produjo la recuperación de avales caídos y, sorprendentemente, luego de varios pedidos que expresamente hicimos para que se publicaran los avales caídos, y los que se refinanciaron, tuvimos la información por un comunicado de prensa de la Secretaría de Hacienda de fecha 22 de noviembre de 1988. Así pudimos observar que ha habido avales caídos. Aclaro que estos avales fueron dados por el gobierno militar, son títulos públicos críticos y también habría que perseguir a los responsables de su otorgamiento. Pero han caído estos avales y este gobierno ha refinanciado

generosamente algunos de ellos a empresas que tienen gran solvencia; en vez de recuperarlos, los ha refinanciado. Y hay otros casos, como concretamente el de la firma involucrada en esta defraudación que acabo de mencionar y que dio lugar a ese acto administrativo del señor ministro de Economía; figuran como avales caídos y ahora, según dice este informe del secretario de Hacienda, se está por refinanciarlos.

Sr. Rodríguez (Jesús). — ¿Me permite una interrupción, señor diputado...?

Sr. Cavallo. — No, señor diputado. Todo lo que estoy diciendo está encadenado y necesito que la Cámara entienda debidamente que se están omitiendo recursos importantes. Además deseo prevenir sobre la culminación de esta defraudación con un arreglo vergonzoso para los intereses del país.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor diputado: le reitero el pedido de una interrupción.

Sr. Cavallo. — No se la concedo, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia solicita al señor diputado por la Capital que se sirva no insistir, pues el orador no le concede la interrupción.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Decía que los avales caídos, involucrados en la defraudación, según lo manifestado por el señor secretario de Hacienda están por ser refinanciados, lo cual —de acuerdo con las normas en vigencia— significa que no debe haber conflicto entre la empresa involucrada en los avales caídos y el Estado. Si no debe haber conflicto, ello importa —y eso es lo que quiero decir con todas las letras— que el secretario de Hacienda se prepara para realizar un arreglo en base a un decreto por el que la Secretaría a su cargo autoriza a recuperar avales caídos e impuestos impagos mediante la aceptación de títulos de la deuda externa sin imponer el valor al que los va a recibir. Y el plan, debo decirlo, es recibirlos al ciento por ciento de su valor nominal, con lo cual se está condonando el 80 por ciento del importe de estas acreencias. Dicho valor alcanza a 800 millones de dólares, que al cambio actual significan 12 mil millones de australes.

Por lo tanto, mociono concretamente que por el lado de los recursos se incorporen dos ítem: el que corresponde a 12 mil millones de australes del excedente del impuesto a los combusti-

bles y otros 12 mil millones de australes por recuperación de avales caídos e impuestos ilegalmente diferidos por empresas que se acogieron expresamente a actos administrativos que han sido derogados por el ministro de Economía. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: sólo quiero hacer la aclaración que solicité amablemente al señor diputado Cavallo y que éste no me quiso conceder.

No soy abogado, pero sé que existe algo que se llama el derecho de indagatoria. Y esto se refiere a la explicitación del señor diputado Cavallo sobre la cuestión de los avales caídos, donde muy bien dijo que fueron otorgados —así lo mencionó— durante la dictadura militar.

Lo que quiero decirle es que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Eso es lo que correspondería, ya que durante su gestión en ese gobierno otorgó y concedió —tenemos la lista, con el nombre de las empresas y los montos, que alcanzan a una enorme cantidad— avales por muchos millones de dólares. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: como siempre, el señor diputado Rodríguez miente, pues yo nunca he otorgado avales. Además no es atribución del Banco Central concederlos.

El señor diputado tiene una tremenda confusión en relación con este tema. Los avales se otorgan por medio de la Secretaría de Hacienda, y quien habla denunció antes y después de ser presidente del Banco Central estas cuestiones, con la misma elocuencia y claridad con las que el señor diputado Rodríguez lo hace en este momento. No sé si por no estar informado, pero el señor diputado nunca habló antes de este tema, mientras quien está haciendo uso de la palabra lo ha venido haciendo desde el año 1980, cuando se inició esta insólita y absurda política de otorgamiento de avales. En toda oportunidad que he tenido a mi alcance he denunciado en este recinto la cuestión, y ahora aparece este informe —que confiesa que se está por lograr un acuerdo— surgido, precisamente, porque lo solicitamos varios diputados con insistencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: mi exposición será muy breve, pero las acusaciones formuladas por el señor diputado Cavallo, no por el he-

cho de ser recurrentemente efectuadas en este recinto —al punto de haber logrado convencer de su razonabilidad a muchos de los miembros de esta Honorable Cámara —deben quedar sin contestar.

En primer término, corresponde señalar que existe una vieja discusión que debería estar a esta altura de los acontecimientos en manos del organismo que tiene la función de resolverla dentro de la estructura de un Estado moderno —es decir, el Poder Judicial—, y que es el tema del excedente del impuesto a los combustibles, que se pretende utilizar tanto para resolver el problema de los jubilados como las urgencias de las provincias o la construcción de viviendas, y al que se recurrirá de aquí en adelante toda vez que haga falta, ya que parece ser una especie de *leit motiv* de la actuación del señor diputado Cavallo desde fines del año pasado, cuando discutimos el sistema de coparticipación federal y comenzó a surgir esta cuestión. También lo fue en el mes de abril del corriente año, cuando analizamos el paquete impositivo destinado en ese momento a atender el problema de los docentes, y en todas las oportunidades en que hemos debatido la relación financiera Nación-provincias. Estos debates constan en los diarios de sesiones.

En materia de excedente del impuesto a los combustibles no ha habido apropiación de un solo centavo del dinero que las provincias deberían haber estado percibiendo, pero parece que se quiere transmitir a la opinión pública la sensación de que el gobierno nacional ha decidido meter la mano en el bolsillo de aquéllas para sacarles el dinero que les corresponde.

El excedente del impuesto a los combustibles surge, dentro del esquema de la coparticipación, en el acuerdo transitorio que votamos a fines del año pasado y, como su nombre lo indica, la palabra "excedente" es un término de naturaleza absolutamente eventual. Además, la inexistencia de excedente para ese año era conocida desde muchos antes de que ingresáramos en esta discusión.

Desde la asunción del actual gobierno nacional era pública su intención de llevar adelante una política de saneamiento de las empresas públicas, la que requería elevar los niveles tarifarios y del valor de las retenciones en materia petrolera para financiar a YPF, decisión que se tomó el año 1986 y fue comunicada a los funcionarios de las empresas estatales por el presidente de la Nación en una reunión notoria que se hizo en el Teatro Municipal General San Martín.

La inexistencia de excedente se difundió en las discusiones preliminares al acuerdo que culminó con la ley de coparticipación sancionada en diciembre del año pasado, a través del documento que la Secretaría de Hacienda distribuyó en las reuniones realizadas con los ministros provinciales.

También ello fue conocido en la mesa del consenso democrático, cuando en la comisión número 5 se repartió exactamente el mismo documento, donde se arribaba a conclusiones que inexorablemente demostraban que el excedente iba a desaparecer este año. Y ello era también consecuencia de la política de alineamiento de los precios internos con los internacionales en materia petrolera, para impulsar los planes que el gobierno nacional había definido en ese ámbito.

De manera que nadie les ha metido la mano en el bolsillo a las provincias. Además, es sabido que éste es un tema que hoy se halla en sede judicial. Esto lo hemos dicho cuando debatimos en diciembre del año pasado la nueva ley de coparticipación y lo hemos vuelto a señalar una y otra vez.

También han sido mencionadas algunas otras cuestiones que forman parte de una permanente campaña destinada a mostrar al gobierno como asociado a defraudaciones o ilícitos, cuando el mismo gobierno ha sido la cabeza de las denuncias de esas defraudaciones e ilícitos. Se habla de los diferimientos impositivos refiriéndose al caso concreto de una empresa en relación con la cual hay dictámenes por parte del Ministerio de Economía, la Secretaría de Industria y la Dirección General Impositiva, que han hecho que se abra la investigación y se inicien procesos judiciales.

Esto me hace recordar algo que recurrentemente se cita aquí sobre el famoso problema de las defraudaciones en Tierra del Fuego. Cuando a principios de mayo de este año discutíamos la ley de promoción industrial y planteamos nosotros mismos en esta Cámara el problema que representaba el régimen de la ley 19.640, hubo algunos señores diputados —que luego se hicieron famosos— que poco menos no sabían de la existencia de esa ley, aunque a esa altura ya un intendente de Bahía Blanca, perteneciente al Partido Radical, había hecho la denuncia de los ilícitos, actuaba un juez federal y se estaba procediendo en consecuencia. Es el propio Poder Ejecutivo nacional el que puso en funcionamiento una comisión que ha dado un paso importante; yo diría que tal vez puede resultar insuficiente en relación al tiempo, pero es im-

portante en relación a la reforma sustancial del régimen de la ley 19.640.

Cuando allá por abril de este año, antes de aquella sesión de mayo, planteábamos la necesidad de modificar el citado régimen, el señor diputado Manzano, presidente del bloque Justicialista, decía en la edición de "Clarín" del 18 de abril: "Vamos a sostener a rajatabla la vigencia de la ley 19.640". Ahora, los tiempos electorales han cambiado y parece que es mucho mejor prenderse a la denuncia que oportunamente hiciera y gestionara gente que pertenece al radicalismo y con el propósito de desgastar al gobierno mostrando la imagen de negociados o asuntos espurios, cuando fueron los propios funcionarios los que iniciaron la investigación.

Con respecto a la recuperación de los avales caídos, dentro de esa inmensa masa de miles de millones de dólares, así como el gobierno todavía no se ha podido dar el lujo de pagar un juicio generado por la acción de uno de sus funcionarios, porque viene pagando juicios iniciados, sentenciados y en etapa de liquidación que se arrastran desde la dictadura militar, casi tampoco se ha podido dar el lujo de participar del "carnaval de avales" puesto en práctica por la dictadura militar. En efecto, tenemos menos de 50 millones de dólares en dos avales que ha concedido este gobierno. No puede ser que el señor diputado Cavallo desconozca que durante su paso por el gobierno militar —que no consistió simplemente en ejercer la presidencia del Banco Central sino también la titularidad de la Subsecretaría de Relaciones Provinciales del Ministerio del Interior durante la época del general Viola— se dieron avales a muchas empresas por cifras que cuadriplican, quintuplican y sextuplican el monto de los avales otorgados por este gobierno en un período de tiempo muy inferior: un año y medio contra cinco años de gobierno constitucional.

El gobierno está poniendo en marcha la recuperación de avales "podridos", avales que se dieron en una relación de 10 a 1 con respecto a la capacidad de endeudamiento de las empresas beneficiarias, con el propósito de favorecer a algunos sectores, como el de la celulosa y el papel, que resultaron favorecidos por beneficios impositivos y por avales en sumas desproporcionadas en relación con el nivel de inversiones en la Argentina. Hemos venido denunciando oportunamente esto desde 1984, cuando presentamos algunos pedidos de informes en esta Cámara. De manera que no se nos puede acusar por la falta de recuperación de avales.

¿Cuál es la sorpresa que se puede tener con respecto al funcionamiento del mecanismo de

capitalización de la deuda? No habría ninguna duda si se tratara de recuperar obligaciones que en muchos casos deberían ser catalogadas como irre recuperables en los respectivos balances? ¿Qué diferencia hay entre que el Banco de la Provincia de Buenos Aires ponga en funcionamiento el mecanismo de capitalización de la deuda para cobrar algunos de sus pasivos virtualmente incobrables y que lo haga el Tesoro de la Nación? Hay que poner las cosas en su justo lugar. Asu- mimos la responsabilidad que tenemos como funcionarios del Estado pero no podemos cargar con la mochila que administraciones impru- dentes del pasado han puesto sobre los hombros de la democracia. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: teniendo en cuenta que los recursos se han reducido en un 5,6 por ciento en virtud de la recaudación real registrada en el período enero/julio de 1988 con relación a igual lapso de 1987, entendemos que el importe que figura en el artículo 2º debe ser reducido en 24.471,3 millones de australes.

Por lo expuesto, hago moción en el sentido de que dicho artículo quede redactado de la siguiente manera: "Estimase en la suma de 58.579,1 millones de australes el cálculo de re- cursos de la administración nacional destinado a atender las erogaciones fijadas en el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la dis- tribución que se indica a continuación y el de- talle que figura en las planillas números 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo". En caso de que este texto sea aprobado se consignará el detalle de los recursos conformes a lo mencionado en el texto del artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Freytes. — Señor presidente: considero que el señor diputado Baglini ha hecho una oportu- na pero no correcta defensa de la gestión eco- nómica del gobierno al que pertenece. Sus ex- presiones con respecto a la coparticipación del excedente del impuesto a los combustibles atin- an en todo lo que se refiere a los antecedentes, pero se dan de narices con el dictamen de la Comisión Federal de Impuestos, que realmente le ha dado andamiaje a las acciones legales que están emprendiendo las provincias, tal como él lo ha reconocido. Este dictamen, como elemen- to regulador de los fondos coparticipables, está diciendo que el Estado nacional ha metido la mano en el bolsillo de las provincias.

Con respecto a esa imagen de corrupción que prudentemente el señor diputado se ha preocu- pado en deslindar, debo señalar que entonces hemos asistido a tres o cuatro decisiones admi- nistrativas totalmente absurdas, tales como han sido las remociones del secretario de Comercio Interior, señor Mazzorín y del señor administra- dor de Aduanas, porque según su razonamien- to no han tenido ningún tipo de responsabili- dad. Si ello es así se han concretado actos ad- ministrativos totalmente absurdos que no se con- dicen con la realidad.

De todos modos, lo que se está discutiendo con respecto a las provincias no tiene nada que ver con los dos mil millones de dólares en que se ha visto perjudicado el Estado nacional por una mala vigilancia en la aplicación del régimen. Con respecto a este punto quiero reivindicar la posición sustentada por el señor diputado Man- zano, ya que lo que él estaba haciendo era una defensa de la ley pero no de los ilícitos, tal como aparentemente sería el mensaje sublimi- nal del señor diputado Baglini, en el que no tie- ne en cuenta la verdadera historia de los avales y la herencia que de ellos se ha recibido.

También dentro de este manejo irresponsable de los organismos del Estado está la caída del Banco Hipotecario Nacional, con su capacidad de préstamos totalmente abortada debido al ma- nejo imprudente que se hizo de su cartera de créditos. Asimismo, el BANADE tiene paralizi- zada su capacidad prestable debido a la falta de realización de deudas de empresas de primer nivel, que nunca recuperará. No sé si esto es corrupción; la justicia ya lo determinará; pero sí sé que es ineficiencia e imprudencia en el manejo de los fondos públicos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: es verdad que hay un juicio entre las provincias y la Nación por la interpretación del tema del excedente del impuesto a los combustibles.

Ni lerdas ni perezosas, las provincias —en una actitud que es comprensible, pero no justifica- ble— han aprovechado una brecha interpreta- tiva. El ejemplo más terminante de que ningún gobierno provincial pensaba recibir un solo cen- tavo del excedente del impuesto a los combus- tibles radica en que si analizamos cualquier pre- supuesto provincial veremos que no se incluye ingreso alguno por este concepto. Podemos re- correr los presupuestos de todas las provin- cias argentinas y no encontraremos uno solo en el que esté previsto este recurso. Otro ejemplo también terminante es que en la discusión de

los presupuestos previos el tema del excedente del impuesto a los combustibles no apareció.

En cuanto al otro tema, señor presidente, vuelvo a reiterar que hemos mantenido una conducta inalterable. La separación de los funcionarios de sus cargos es una decisión administrativa de responsabilidad del presidente de la Nación.

Por otra parte, están abiertos todos los canales de denuncia y muchos de los que gritan por la calle todos los días no han servido para aportar datos concretos en las investigaciones judiciales.

No se puede acusar al gobierno de corrupto por la existencia de dos o tres hechos o por la conducta de algunos de sus funcionarios, que por otra parte se encuentran sometidos a la Justicia, que en ciertos casos todavía no se ha expedido.

La enérgica defensa que asumimos se debe a que no hay uno solo de esos hechos que haya permanecido oculto. Se han denunciado las carteras morosas de los bancos, los sistemas de avales, los privilegios impositivos y los mecanismos de financiamiento que en algunos casos han favorecido desmedidamente al sector privado. Estos hechos siempre han sido denunciados por funcionarios del gobierno o por algún legislador radical; nunca los hemos silenciado.

Estamos muy lejos de la época del proceso, cuando estas cosas no se conocían. Todos tienen derecho a hablar y en cualquier revista hay suficiente material como para hacer un debate diario en nuestro país.

Sin embargo, queremos apelar a la responsabilidad de todos. Cuando se emiten juicios de esta índole no se puede actuar ligeramente. Se habla de la forma de recupero de la cartera de créditos del Banco Nacional de Desarrollo —sobre este particular tengo datos a la mano—, de empresas vinculadas a determinados funcionarios y del crecimiento del nivel de endeudamiento de dichas empresas, pero ¿para qué sirve todo esto? Simplemente para dar pasto a las fieras en momentos en que hay que consolidar el sistema constitucional en lugar de desgastar permanentemente sus bases. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: deseo dar una información al señor diputado Baglini y a los funcionarios del gobierno radical para que puedan defender bien los intereses del Estado.

Basta con mirar los balances de las empresas que figuran con avales caídos para concluir

que no son insolventes. Por lo tanto, el argumento de que el gobierno les va a cobrar con títulos de la deuda externa, porque de lo contrario serían irrecuperables —como el caso de créditos de algunos bancos—, es totalmente inconsistente.

Más aún, varias de las empresas que aparecen con avales caídos son las que reclaman la privatización de empresas del Estado, proponiéndose como candidatas para la compra.

Por otro lado, el régimen de capitalización de la deuda externa es otra maniobra ilegal de este gobierno, ya que no hay ninguna disposición que autorice al Poder Ejecutivo a preparar deuda externa que se encuentra renegociada a diecinueve años. En definitiva, la capitalización es prepago de la deuda renegociada.

En cuanto al tema del excedente del impuesto a los combustibles, debo señalar que en todos los presupuestos provinciales se contempló como recurso a través del régimen de coparticipación federal, en el que, como correspondía, estaba incluido dicho concepto. Por otra parte, la estimación que hiciera la Secretaría de Hacienda sobre la cifra que recibirían las provincias se ha visto disminuida, no sólo en términos reales sino también nominales, en un monto equivalente al del excedente del impuesto a los combustibles.

En cuanto a si las provincias obraron bien o mal, debo decir que quiero defender a la mía, Córdoba, cuyo gobernador —actual candidato del partido radical— fue precisamente uno de los primeros en plantear el reclamo con los argumentos jurídicos que correspondían. Lamentablemente, ahora, cuando se contraponen los intereses de las provincias con la necesidad de la campaña electoral, veo que el mismo gobernador dice que el problema de las provincias, incluida la suya, se debe al hecho de que no se les pagaba lo que les correspondía del excedente del impuesto a los combustibles como resultado de la supuesta mala administración de los gobernadores de los otros partidos políticos, concepto que expresó en varias declaraciones públicas.

Con respecto a las denuncias que habían hecho los funcionarios del gobierno radical quiero señalar que la defraudación más grande es precisamente la referida a los avales caídos, sobre la que hay que reconocer —y ya lo he hecho— la valentía de un reciente acto administrativo del gobierno radical del que no hubo ninguna difusión. El conocimiento público que se tuvo sobre este caso se ha debido precisamente a las múltiples veces que lo hice conocer a la opinión

pública, obrando como presión para que se llegara al informe al que ya aludí

Con las circunstancias del conjunto de los hechos queda puesto de manifiesto que aquí se trató de proteger a funcionarios involucrados en verdaderas defraudaciones multimillonarias y a firmas que estuvieron muy conectadas en aventuras políticas e incluso periodísticas con el gobierno radical.

La transparencia es fundamental. Es importante que se sepa de la existencia de créditos incobrables en las carteras del BANADE y de los bancos provinciales, de negociados que se hicieron con los bancos privados y de redescuentos para que algunos bancos privados compren otros bancos privados; porque aquí no hay crédito para que un chacarero compre un tractor ni para que una familia tipo pueda comprar su vivienda, pero sí los hubo y más baratos para que algunos banqueros compraran otros bancos. La transparencia es lo principal; no importa qué funcionarios, partidos, provincias u organismos nacionales están involucrados.

Es una absoluta equivocación decir que se va a apoyar a la democracia con falta de transparencia o escondiendo las cosas. Estos problemas sólo se podrán resolver con la información de todos los ciudadanos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: en la vida uno debe tener una actitud y una conducta; no se puede ser a la vez abogado de dos partes opuestas. Uno no puede ser defensor del federalismo y al mismo tiempo responsable del avasallamiento más absoluto y completo de las autonomías provinciales, que es lo que pasa cuando un gobierno autoritario, una dictadura militar, se encarama en la República y uno es director general de provincias de esa misma dictadura, como es el caso que nos ocupa con un legislador de esta Cámara. Tampoco uno se puede transformar en mister Hyde, como el doctor Jekyll que vemos en la película o —en términos más vulgares, como decíamos cuando éramos chicos y jugábamos en la calle al “poliladrón”— ser policía y ladrón. No se puede ser ambas cosas al mismo tiempo.

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, que tengo la responsabilidad de presidir, requirió en alguna oportunidad al Poder Ejecutivo nacional el listado de los avales otorgados, que es lo que tengo sobre mi banca. Se trata de avales —actualizados a moneda de agosto de 1988— otorgados desde 1976. No quiero aburrir a la Cámara con la lectura de este listado, que abarca

diez páginas, pero quiero decir que aquí figura el beneficiario de los avales, la fecha y los millones de dólares de cada uno de ellos. Voy a sintetizar esto diciendo que se trata de 144 casos que suman 6.800 millones de dólares y que este gobierno ha otorgado sólo el 2 por ciento de ellos en los años 1984 y 1985.

Las actitudes son distintas. Unos son responsables del otorgamiento de los avales, mientras que otros —en este caso, nosotros— propiciamos el artículo 42 de este proyecto de ley de presupuesto, que dice: “A partir de la vigencia de la presente ley, el Tesoro nacional no otorgará nuevos avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que sean, y cualquiera sea el tipo de obligación que se pretenda garantizar...”.

Solicito formalmente la inclusión en el Diario de Sesiones del listado correspondiente al estado de avales, pues de una vez por todas debemos terminar con esta patraña y saber quién los otorgó, quién los recibió y por cuánto tiempo, averiguando a la vez quién pudo ser presidente del Banco Central cuando sucedió todo esto. *(Aplausos.)*

Sr. Cavallo. — Pido la palabra por haber sido aludido, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: la Presidencia no tiene inconveniente alguno en cederle el uso de la palabra, pero la Cámara debe recordar que se halla abocada a una discusión en particular.

Por otro lado, el señor diputado tendría derecho a hacer uso de la palabra sólo en el supuesto caso de tener que rectificar aseveraciones equivocadas que se hubieren hecho sobre sus dichos. Pero en este caso únicamente ha habido una opinión distinta y en ningún momento se expresó que el señor diputado haya faltado a la verdad.

La Presidencia no desea coartar la libertad de expresión de los señores legisladores, sino simplemente reiterar que la Cámara está abocada a la discusión en particular del proyecto de ley de presupuesto.

Sr. Cavallo. — Es muy importante que haya buena información.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia también lo juzga así.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: considero de importancia que la Cámara conozca por dónde transitan los mecanismos de resolución de los avales del Tesoro.

La determinación de los avales pasa por la Secretaría de Hacienda y por la Secretaría Gene

o explícitamente se me ha imputado una partical de la Presidencia. Además, dado que velada cicipación en cuanto a los mecanismos de resolución de estos avales —aclaro que por supuesto nunca he sido director general de Provincias—, debo expresar que ellos han transitado por la Secretaría General de la Presidencia, en la que se desempeñaron funcionarios de alto nivel del actual gobierno. Concretamente, me refiero al subsecretario de Producción para la Defensa, doctor Lladós, y a funcionarios que colaboran activamente tanto con el gobierno radical como con su actual candidato.

Como señalara en este recinto en otras oportunidades, reitero que puedo hacer llegar la lista completa de los señores del radicalismo que colaboraron con el gobierno militar e incluso tuvieron participación en este tema de los avales. Esa lista puede ser de utilidad para el señor diputado Rodríguez, pues le permitirá comenzar a ver la paja en el ojo propio antes de verla en el ojo ajeno.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: me voy a permitir recordar a los señores diputados que el artículo 2º del proyecto de ley en consideración se refiere a los recursos que posiblemente recaudará el gobierno nacional para hacer frente a los gastos estimados en el artículo 1º.

Sucede que la aprobación de presupuestos en esta época del año —sin perjuicio de la hipocresía que ello significa—, nos ayuda, en el análisis, a considerar qué es lo que ha pasado. Es decir que a escasos días de la finalización del año y de la vigencia de un presupuesto que se supone será sancionado algunas horas antes de 1989, tenemos la ventaja de saber qué es lo que ha pasado con lo que se previó recaudar durante todo el año. Esto es lo curioso y significativo de este tratamiento.

Lo cierto y concreto es que siendo coherentes históricamente con las previsiones, se han vuelto a equivocar: la recaudación es sustancialmente menor que la prevista.

Recuerdo discursos muy brillantes esparcidos por todos los medios de difusión en este país cada vez que se proyectaban nuevos impuestos, porque éste debe haber sido uno de los Parlamentos que más impuestos proyectó en toda su historia. Se decía que la virtud consistía en que se cambiaba un impuesto implícito por otros explícitos, entendiéndose por impuesto implícito la inflación, que debía ser pagada por el conjunto de la población; y nosotros sancionamos leyes de impuestos explícitos que establecían quién,

cuándo, dónde y de qué manera debían pagarse los tributos. Este era el gran discurso. Pero la inflación se ha duplicado, en contra de todas las previsiones. De modo que podemos apreciar que este artículo no se compadece con la realidad.

Además, si nos detenemos a pensar en el tipo de impuestos que se recaudan, observaremos de inmediato que el sistema impositivo argentino sigue siendo, desde la óptica de lo que es una distribución equitativa de la carga fiscal, uno de los más regresivos que existen. De toda Latinoamérica somos posiblemente el país que tiene una menor participación en los impuestos llamados progresivos —como es el caso del impuesto a la renta—, y una mayor participación en aquellos que realmente castigan por igual, independientemente de la capacidad contributiva. Por eso es que todo ha resultado contrario a lo programado.

Por consiguiente, sin perjuicio de las excelentes exposiciones realizadas por los diputados que me precedieron en el uso de la palabra, lo cierto y concreto es que este artículo 2º constituye una fantasía que no sirve absolutamente para nada, porque lo que en él se establece dista mucho de la realidad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Deseo simplemente interrogar a la Presidencia acerca del momento oportuno para solicitar la aprobación de una inserción en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Pugliese). — De acuerdo con la práctica habitual de la Cámara, las inserciones se votan una vez que finaliza la consideración del tema en cuestión.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Reinaldo. — Señor presidente: he pedido la palabra porque me considero indirectamente aludido por el señor diputado Freytes en lo que se refiere al desempeño de mi anterior función. En este sentido, en el diario de sesiones del 22 y 23 de diciembre de 1987, en oportunidad de contestarle al señor diputado Natale, figura la inserción del informe relacionado con mi gestión.

La mayoría de los señores diputados debe saber que apenas el presidente de la República aceptara mi renuncia dos días antes de incorporarme a esta Cámara, lo primero que hice fue presentarme espontáneamente ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, junto con todos los integrantes del directorio del Banco Hipotecario Nacional que me acompañaron en mi gestión durante el período 1983-1987.

Es más, a usted le consta, señor presidente, que hace un mes y medio presenté una nota en la que ofrecí despojarme de mis fueros parlamentarios, por si algún juez de este país quisiera hacerme comparecer ante los estrados judiciales. En cambio, otro señor diputado —que también se sentó en estas bancas— un día antes de que expirase su mandato prefirió irse al Paraguay en lugar de adoptar la actitud que yo asumí para que no quede ninguna duda de que estamos permanentemente expuestos a las decisiones de la justicia en lo que respecto al cumplimiento de nuestras funciones.

Asimismo, una vez que se excusara el fiscal Molinas de entender en este asunto, la causa pasó a manos del fiscal Solá; pero yo he recusado a este señor porque un militante de un partido popular, que luchó contra la dictadura, no puede comparecer ante alguien que en el año 1978 fue a Campo de Mayo a interrogar a detenidos ilegalmente que no figuraban procesados ante ningún tribunal del Poder Judicial de la Nación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Freytes. — Señor presidente: es una lastima que nos demoremos en la consideración de estos temas, porque como muy bien ha dicho el señor diputado Baglini hay cosas más importantes de las que debemos ocuparnos. Pero me veo en la obligación de hacer uso de la palabra porque el señor diputado Reinaldo me ha aludido.

No he hecho ninguna imputación de tipo personal; celebro que el señor diputado se ponga a la defensiva porque de esta forma está reconociendo su participación en algo que he señalado como un manejo imprudente e ineficiente del Banco Hipotecario Nacional.

Con respecto a la corrupción, dije que se trata de un tema vinculado con la justicia; consecuentemente, huelgan las explicaciones por cuanto el señor diputado no fue aludido explícitamente.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado Siracusano?

Sr. Puebla. — La comisión no acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 2º.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º a 7º.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: solicito la supresión lisa y llana de este artículo.

En varios de sus artículos el proyecto de ley que consideramos procura acotar el gasto público, fijando límites expresos. Sin embargo, de acuerdo con la redacción del artículo 8º el propósito de reducir el referido gasto es más aparente que real, ya que se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda —por la vía del endeudamiento público interno o externo, prácticamente en forma ilimitada— aumentar el gasto y, consecuentemente, el déficit.

Este artículo invalida totalmente a los anteriores, ya que viene a constituir una puerta abierta al Poder Ejecutivo en materia de erogaciones.

La función del Parlamento consiste en determinar claramente en la ley de presupuesto cuáles han de ser las erogaciones y prever los recursos a fin de destinarlos a las distintas partidas y jurisdicciones.

Todo esto se engarza con la temática vinculada a los artículos 9º, 10 y 11 de este proyecto, ya que el destino de las erogaciones implica, sin duda alguna, una normativa en blanco para que el Poder Ejecutivo pueda modificar el gasto o las diferentes partidas, facultad ésta que inclusive puede ser delegada en el ministro o en los subsecretarios.

De sancionarse este artículo, la Cámara estaría renunciando a una atribución fundamental que le es propia. De no aceptarse mi tesis, consistente en la supresión de este artículo —que no la considero arbitraria—, carecería de sentido insistir en otras modificaciones al proyecto que analizamos. Nosotros podríamos estar destinando sumas de dinero para educación u obras públicas, pero luego el Poder Ejecutivo, por la aplicación de los artículos 8º a 11, podría modificar a su antojo la composición del gasto.

Incluso es innecesario que el proyecto tenga un articulado tan frondoso. Bastarían tres artículos: un primero que trate de las erogaciones, un segundo de los recursos y un tercero que simplemente faculte al Poder Ejecutivo a que gaste lo que quiera.

Por estos argumentos solicito la supresión lisa y llana del artículo 8º y reitero que de no aprobarse mi sugerencia adoptaré una actitud que a mi criterio no es arbitraria y me abstendré de hacer más proposiciones; en primer lugar, porque ello significaría un desgaste legislativo in-

necesario y en segundo término porque sería una pérdida de tiempo carente de sentido.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: en el artículo 8º se ha adoptado una metodología que es repetición de la adoptada en los presupuestos para los ejercicios anteriores y que consiste en facultar al Poder Ejecutivo a introducir cambios en las partidas.

Esta vez se lo ha hecho con el agravante —común a los artículos 9º, 10 y 11— de que el Poder Ejecutivo está facultado asimismo para delegar esas facultades en sus ministros. No conforme con ello, también se lo autoriza a delegar sus atribuciones en los secretarios de Estado. Más aún, esa delegación de facultades alcanza al secretario general de la Presidencia y, para que los demás funcionarios de similar categoría no se sientan menoscabados, son también alcanzados por ella y ni siquiera en forma individualizada, puesto que el proyecto se limita a referirse a funcionarios de categoría similar.

Quiere decir que en la administración pública todo el mundo puede malversar fondos y hacer de este presupuesto una ley totalmente inoperante.

La facultad que se les concede a estos funcionarios de cambiar el destino de las partidas implica prácticamente suprimir del Código Penal el delito de malversación de fondos y —lo que es más grave aún— viola el artículo 29 de la Constitución, que califica de traidores a la patria a quienes otorguen facultades extraordinarias. Indudablemente, éstas van a ser nulas de nulidad absoluta e insanable.

Pareciera ser que, como en el caso de los presupuestos aprobados para los tres ejercicios anteriores, han caído en saco roto las repetidas observaciones de que estos presupuestos han dejado de ser la ley de leyes para transformarse, simplemente, en una serie de disposiciones totalmente anormales, irregulares, ilegales e inconstitucionales.

Como ya dije en ocasión de considerar la Cámara los proyectos de presupuesto de años anteriores, es innecesario sancionar esta ley, ya que basta con entregarle una suma de dinero al Poder Ejecutivo para que la gaste como quiera. También recordé anteriormente que a la ley de presupuesto se la denomina ley de leyes porque es el instrumento técnico mediante el cual el Legislativo autoriza al Ejecutivo a gastar los dineros públicos de acuerdo con un plan de gobierno que implícitamente se le está aproban-

do, pero al que debe ajustarse y cumplir en la medida, cantidad y tiempo correspondientes.

Por el contrario, aquí se pide la aprobación de un proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a cambiar el destino de las partidas y a desvirtuar los fines de ese plan de gobierno, ya que se le da libertad para apartarse de un fin y volcarse a otro, que quizás el Legislativo no hubiera aprobado por no considerarlo necesario.

Estas observaciones se refieren a la falta de técnica legislativa y de concepto jurídico acerca de lo que es la ley de presupuesto. El proyecto en consideración viola todos los principios jurídicos y técnicos que atañen a esa norma legal.

No podemos seguir aprobando este tipo de manejos de las partidas presupuestarias, como el que se pretende con el artículo 10, que ha sido redactado en una forma sofisticada y de un modo que aparentemente está buscando que se aprueben los excesos del presupuesto de 1987.

Como las razones expuestas son también válidas para los siguientes artículos, cuando estos sean puestos a consideración de la Cámara, no me volveré a referir al tema de la delegación de facultades, reservándome para abordar otros aspectos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: quiero expresar mi coincidencia con lo señalado por el señor diputado Tomasella Cima respecto del artículo 8º. Dicho artículo constituye una verdadera indisciplina administrativa, que de ninguna manera estamos dispuestos a convalidar.

Por eso rechazamos por improcedente el artículo 8º, que desvirtúa el verdadero concepto de la limitación de gastos, que debe constituir la real esencia del presupuesto nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: cuando se trató el proyecto en general anuncié que el bloque del Partido Autonomista iba a votar favorablemente, pero que en la discusión en particular se opondría a algunos artículos. Justamente los artículos 8º, 9º, 10 y 11 están incluidos entre aquellos que el bloque va a votar negativamente.

Ya se han dado los argumentos y, para evitar repeticiones que considero innecesarias, me remito a lo expuesto en aquella oportunidad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: deseo aclarar, dada la mecánica establecida para la apro-

bación de los distintos artículos, según la cual la Presidencia los va citando y dando por aprobados aquellos en los que no se formulan observaciones, que nosotros nos oponemos a todos los artículos. Queremos que quede expresa constancia de ello.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: la observación que realizo es recurrente, puesto que se ha traído a este recinto desde 1984 a la fecha. Señalo solamente que en materia de delegación de facultades del Parlamento al Poder Ejecutivo ellas deben ser expresas, ciertas, determinadas, transitorias y ceñidas al objetivo que les da origen.

En este caso, esta iniciativa tiende con claridad a cumplir esta exigencia de la doctrina. En consecuencia, rechazamos las observaciones formuladas y, en honor a la brevedad, me remito a lo dicho por quien habla los días 26 y 27 de septiembre de 1984, según consta en la página 4475 y siguientes del Diario de Sesiones, y el 5 de junio de 1986, que figura en la página 907 de la misma publicación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: es cierto lo que ha manifestado el señor diputado preopinante en el sentido de que lo referente a los artículos 8º, 9º, 10 y 11 data de hace mucho tiempo, por lo menos del año 1984. En estos años hemos demostrado que los presupuestos radicales nunca han servido para nada. Esto también es cierto. Pero si uno mira el lado positivo de las cosas se podrá advertir que, como siempre, repiten los mismos errores, circunstancia que a nosotros nos facilita la tarea de crítica, porque continuamente señalamos los mismos desaciertos. Este es uno de ellos.

El exceso de facultades que se le otorgan al Poder Ejecutivo es un tema de antigua data. Tanto es así que en varias oportunidades hemos expresado que en materia presupuestaria éste no es un cuerpo legislativo, sino más bien un cuerpo delegativo, lo cual debo confesar que no me halaga; pero es una realidad que no puedo ocultar.

De tal manera, si hubiera un poco de intrépidez o de honestidad intelectual para acelerar el tratamiento de estos asuntos, y se preocuparan por conocerlos en profundidad, llegarían a la conclusión de que sería más conveniente proponer que este presupuesto sólo contuviera dos artículos y no cuarenta y cuatro. Bastaría un artículo que fijara el monto de los recursos y otro que estableciera que esos recursos serán des-

tinados a la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación. Con eso sólo sería suficiente, porque de acuerdo con la suma de facultades que se otorgan al Poder Ejecutivo se puede hacer lo que se quiera: llevar, traer, subir, bajar, pasar de Defensa a Seguridad, de Seguridad a Educación o a Obras Públicas, es decir, un manejo libre de los recursos, independiente de la voluntad de los legisladores.

Esto que digo se hará notorio dentro de unos instantes, cuando consideremos nuevos artículos que indicarán cómo se han dado en la realidad estas cuestiones sobre las que estamos opinando desde hace varios años y que han motivado nuestras críticas, las cuales lamentamos que no hayan tenido mayor incidencia. Claro está, sucede que tampoco hay mayores novedades y la reiteración de los errores es como una gota de agua que cae todos los años. Felizmente, sólo le queda un año a este gobierno, pasado el cual habrá llegado el momento de introducir modificaciones.

Por todo esto votaremos en contra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: muy brevemente quiero expresar que la complejidad económica, administrativa y financiera lleva al convencimiento de la inconveniencia del encorsetamiento de los montos que corresponden a los distintos rubros del presupuesto.

Tanto es así que no conozco ningún presupuesto provincial ni municipal del último lustro que no contenga normas similares a las que estamos considerando en este momento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cavallo. — Señor presidente: en todos los países donde la economía funciona, precisamente, una de las cuestiones claves en esta materia es la referida a la división de poderes y la imposición de fuertes restricciones por el Poder Legislativo sobre el Ejecutivo con respecto a los gastos y al endeudamiento público. Para que advirtamos la relevancia de esta restricción basta citar como ejemplo que con una ley de presupuesto que contuviera las limitaciones que debe imponer el Poder Legislativo para la buena administración económica, el Poder Ejecutivo no habría tenido piedra libre este año para incurrir en un inusitado endeudamiento interno y externo destinado a financiar el próximo verano de plata dulce. Como lo he explicado en la discusión en general, este plan Primavera, esta tablita cambiaría —que es el mismo concepto ya aplicado en los años 1979 y 1980— implicará

un incremento del endeudamiento externo neto de reservas del Banco Central de 2.500 millones de dólares hasta la fecha de las elecciones, y un aumento adicional del endeudamiento interno —público, por supuesto— por un monto también equivalente a 2.500 millones de dólares. ¿Estos 5.000 millones de dólares van a servir para financiar un proceso de inversión, de crecimiento, de producción, de mejoramiento de los ingresos de los sectores postergados? No; servirán para financiar el contrabando que se dará a través del fluido tráfico fronterizo con Brasil, el gasto turístico de la clase media y de la clase alta en el exterior y una inusitada fuga de capitales que puedo estimar en 2.000 millones de dólares: 1.500 que ingresaron y 500 que se llevarán en concepto de suculentos intereses en dólares al cabo de unos meses.

Esta posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda incrementar la deuda pública interna y externa para financiar un verano de plata dulce sólo se da debido a esta absoluta delegación de atribuciones del Poder Legislativo en el Ejecutivo, que le permite endeudarse como quiere y para lo que quiere.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Di Tella. — Señor presidente: quiero hacer un comentario con respecto a lo que dijo recién el señor diputado Cortese. Entiendo que es razonable que el Poder Ejecutivo se reserve cierto grado de libertad, porque a lo largo del año ocurren tantos eventos imprevistos que cierto grado de libertad es apropiado. Me parece, sin embargo, que la suma de lo que autoriza a hacer al Poder Ejecutivo el proyecto en los artículos 8º a 11 implica, exagerando el argumento, que el Parlamento realmente abandone todo poder de determinación del gasto. Creo que un poco del argumento del señor diputado Cortese es cierto, pero mucho no es cierto y muchísimo es un disparate.

Hay otro problema que me preocupa igualmente o más: es el criterio de que se puede gastar más si los recursos son mayores o si el financiamiento es más amplio. En ningún caso se le ocurre al Poder Ejecutivo que si hay más recursos y mayor financiamiento esto puede servir para reducir el déficit. Está implícito que no es algo que se le ocurre al gobierno, con lo cual son previsibles los desvíos y los desajustes sistemáticos.

La razón por la cual el Poder Ejecutivo nunca da en el clavo es que tiene una filosofía —implícita en estos artículos— merced a la cual es difícilísimo que acierte en algún momento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Dado que la propuesta del señor diputado Tomasella Cima consiste en suprimir totalmente el artículo, la Presidencia entiende que es innecesario consultar a la comisión.

Se va a votar el artículo 8º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: solamente quisiera hacer una advertencia por añadidura a los argumentos expuestos por los señores diputados que me precedieron en el uso de la palabra con relación al artículo 8º y que a mi juicio son también válidos para los artículos 9º, 10 y 11. Más que una delegación de funciones del Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo, estos cuatro artículos prácticamente importan otorgar al gobierno la suma del poder administrador sin que el Congreso tenga acceso a la información indispensable para efectuar un contralor necesario, justo y razonable, teniendo en cuenta sus atribuciones como representante del pueblo.

Quiero advertir a la Cámara que este tipo de atribuciones no le hacen bien al sistema, ya que significan la degradación del Parlamento, porque como Poder Legislativo e integrante del sistema republicano de gobierno desiste de intervenir en cuestiones que le son propias, que están determinadas en la Constitución Nacional y que, además, son funciones que el pueblo argentino quiere que sus representantes ejerzan.

Por lo expuesto, insto a la Honorable Cámara para que proceda a la modificación sustancial del artículo en consideración y de los siguientes, hasta el artículo 11, a fin de que el Parlamento no apruebe esta delegación de funciones y tome intervención en todo aquello que importe la modificación del presupuesto en su conjunto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: deseo formular algunas reflexiones con respecto a los artículos 8º y 9º a fin de llevar un poco de luz sobre esta cuestión relacionada con el avasallamiento del Poder Legislativo por parte del Ejecutivo.

La ley de presupuesto general de la administración nacional ha sido considerada tradicionalmente como una norma fundamental de política

económica porque determina lo que el Estado proyecta y está autorizado a gastar o invertir cada año, asumiendo las necesidades impositivas para su respectiva compensación. En regímenes democráticos como el que tenemos, las partidas de egresos deberían considerarse inalienables en su apropiación, existiendo responsabilidad legal penal en caso de transgresión. Sin embargo, en los últimos años el concepto original de limitación y autorización de erogaciones emanado de la ley de presupuesto ha sido totalmente desnaturalizado. Tanto es así que, en los hechos, la ley de presupuesto ha tenido un carácter conceptual solamente para el cumplimiento de un formalismo, y las clasificaciones presupuestarias han ido perdiendo vigencia hasta tomar una característica meramente declarativa. Es así como se han incluido artículos para autorizar cambios de partidas y jurisdicciones y para efectuar deducciones o ampliaciones que modifican el monto general de los gastos. Las atribuciones presupuestarias se han ampliado hasta tal punto que ya no existe un tope definido de gastos autorizados.

Resta señalar que se ha perdido el carácter decisivo, trascendente y autorizante de las erogaciones corrientes y de capital de un verdadero presupuesto. La existencia de esta situación que bien podríamos calificar de falaz determina la falta de coincidencia que habitualmente existe entre los déficit fiscales informados por la Secretaría de Hacienda de la Nación en su cotejo con los financiamientos reales previstos por el Banco Central y con la evolución del endeudamiento público en los mercados de capital tanto interno como externo. Por ello, nuestro concepto básico del presupuesto es que debe fijar limitada y disciplinadamente todas las erogaciones futuras para que de esa forma el pueblo de la República conozca taxativamente el monto de la transferencia de recursos del sector privado al sector público para el financiamiento de los respectivos egresos.

No participamos en manera alguna de la idea de presupuestos flexibles ni en las concesiones que el Congreso de la Nación habitualmente otorga al Poder Ejecutivo nacional para que discrecionalmente pueda transgredirlos, como ciertamente ha ocurrido en estos últimos años.

Precisamente atribuimos el alto nivel inflacionario a la indisciplina gubernamental proveniente del incumplimiento de los presupuestos, que en su flexibilidad admitieron estas rémoras.

Por ello es que damos un alerta por esta desnaturalización del principio republicano.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 9º.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 10.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: consideramos excesivas las atribuciones otorgadas a secretarios del Poder Ejecutivo. Creemos que la redacción del artículo en consideración debería ser la que sigue: "El Poder Ejecutivo nacional distribuirá los créditos de la presente ley por programas y partidas, cargos y horas de cátedra de personal permanente y temporario y proyectos de trabajos públicos, según corresponda, quedando facultado para introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución. Mediante resolución conjunta del ministerio respectivo y del ministro de Economía podrán introducirse modificaciones a la distribución de los créditos en la medida en que las mismas no alteren las sumas fijadas para cada finalidad, función, jurisdicción e inciso. Autorízase al Ministerio de Economía a dictar las resoluciones referidas en el presente artículo para su jurisdicción ministerial y las correspondientes a la jurisdicción 20 —Presidencia de la Nación—, 90 —Servicio de la Deuda Pública— y 91 —Obligaciones a Cargo del Tesoro".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: quiero aclarar que todos estos artículos están siendo aprobados por la mayoría del cuerpo con la oposición de la minoría. Sin embargo, cuando usted proclama el resultado de la votación no menciona tal circunstancia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para la Presidencia, la Cámara es la que los aprueba.

De todas formas, quedará constancia de su oposición. El señor diputado Lamberto ha hecho expresa mención de que su bloque votará por la negativa todos los artículos del proyecto. Sin embargo, la Presidencia no puede más que proclamar el resultado de la votación.

La comisión debe expedirse acerca de la propuesta formulada por el señor diputado por la Capital con referencia al artículo 11.

Sr. Puebla. — La comisión no acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 12.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: no estamos de acuerdo con este artículo. Conforme a nuestro criterio, su redacción debería ser la que voy a leer a continuación: "Facúltase al Poder Ejecutivo nacional con relación a lo determinado por el artículo 33 de la ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto, modificada por el artículo 34 de la ley 16.432 y por la ley 16.911, a realizar operaciones de crédito hasta alcanzar un monto equivalente al establecido en el artículo 6º, pudiendo emitir títulos de la deuda pública en la cantidad y condiciones que estime conveniente. Esta facultad incluye el financiamiento externo que obtenga el Banco Central de la República Argentina y que se transfiera al Tesoro nacional de acuerdo al mecanismo del artículo 51 de su carta orgánica, y cuyo límite podrá alcanzar el importe fijado por el presente artículo. Sobre todo financiamiento externo obtenido por el Banco Central de la República Argentina se dará inmediata cuenta al Congreso de la Nación".

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta?

Sr. Puebla. — La comisión no acepta.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 13.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 14.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: rechazamos este artículo porque constituye un serio avance del Poder Ejecutivo sobre una potestad del Poder Legislativo que es indelegable.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: no estamos de acuerdo con el texto de este artículo, que rechazamos porque define una posición pasiva y permisiva por parte del Poder Legislativo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 16.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Puebla. — Señor presidente: el artículo en tratamiento establece que en el presente ejercicio la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares referida en los artículos 18 y 19 de la disposición de facto 22.919 no podrá ser inferior al 40 por ciento del costo total de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios. En nombre de la comisión, propongo que el citado porcentaje sea de 36.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Si bien estamos de acuerdo con el artículo 17, creemos que no se cumple con la disposición relativa al 40 por ciento aludido. Por ello, estimamos que la previsión no debe ser inferior al 46 por ciento.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia entiende que habiendo una propuesta de modificación formulada en nombre de la comisión, ésta no acepta la sugerencia del señor diputado proponente.

Sr. Puebla. — Así es, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez Márquez. — Señor presidente: con el objeto de ampliar nuestra fundamentación con respecto a la modificación requerida por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, solicito la inserción en el Diario de Sesiones de una serie de datos correspondientes al funcionamiento del Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares, que demuestran el decoroso funcionamiento de este instituto durante los últimos siete años y justifican la disminución del porcentaje correspondiente a su participación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si ningún otro señor diputado desea hacer uso de la palabra, se

va a votar el artículo 17 con la modificación propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 18.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez Márquez. — Señor presidente: solicito la inserción en el Diario de Sesiones de los fundamentos que pensaba exponer respecto del artículo 18, para dar condigna réplica a una serie de ambigüedades, inexactitudes y errores de interpretación acerca de determinados instrumentos legales concernientes a la materia previsional, que se han deslizado durante la consideración tanto en general como en particular del proyecto de ley de presupuesto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 18.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 19.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 20.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Puebla. — Señor presidente: el primer párrafo del artículo en consideración dice así: "El cupo global a que se refiere el artículo 10 de la disposición de facto 21.608, se fija para 1988 en seis mil seiscientos sesenta y tres millones seiscientos noventa y seis mil australes (A 6.663.696.000)...". La modificación que proponemos consiste en sustituir esta cifra por seis mil setecientos ocho millones seiscientos noventa y seis mil australes.

En el último párrafo del artículo 20 del proyecto original se dice: "Establécese en ciento cincuenta y cuatro millones de australes (A 154.000.000) el límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos de promoción industrial durante el ejercicio 1988, cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior como autoridad de aplicación. De dicho monto, podrá destinarse hasta un máximo de noventa millones de australes (A 90.000.000)...". Proponemos que ese párrafo quede redactado de la siguiente forma: "Establécese en ciento noventa y nueve millones de australes (A 199.000.000) el límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos de promoción industrial durante el ejercicio 1988, cuyo

otorgamiento corresponda a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior como autoridad de aplicación. De dicho monto, podrá destinarse hasta un máximo de ciento treinta y cinco millones de australes (A 135.000.000)...".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: no estamos de acuerdo con el criterio de promoción industrial que sustenta el proyecto de presupuesto, ni compartimos los montos establecidos, que significan una virtual sustracción a todos los habitantes de la República en favor de una promoción que no está suficientemente ponderada en su supervisión y en el beneficio obtenible por todo el conjunto social.

No obstante, con reservas, y atento a las actuales disposiciones vigentes, apoyamos su texto solicitando su reducción en los montos acordados.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Sancassani. — Señor presidente: nuestro bloque propone que al final del artículo 20 se agregue el siguiente texto: "Los montos consignados en el presente artículo se actualizarán de acuerdo con los índices que surjan de la pauta inflacionaria incorporada al presente proyecto por el concepto de gastos."

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿La comisión acepta?

Sr. Puebla. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Martínez (L. A.). — Señor presidente: negar la actualización propuesta por el señor diputado Sancassani constituye una flagrante injusticia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 20 con las modificaciones propuestas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 21.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — El artículo 21 nos merece un comentario similar al formulado durante la consideración del artículo 20.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 21.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 22 y 23.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 24.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Parra. — Señor presidente: me opongo rotundamente a este artículo por cuanto al Poder Ejecutivo se le otorgan poderes irrestrictos y omnímodos para gastar lo que quiera en los medios masivos de comunicación estatal, ya se trate de radios o canales de televisión.

Desgraciadamente la experiencia nos demuestra que este gobierno radical gasta los dineros de todo el pueblo argentino para defender la entrega y el regalo de las empresas estatales a los monopolios. También ha puesto en práctica planes recesivos como el Austral y el Primavera, que trajeron desocupación y miseria. El Banco Mundial apoya la apertura de la economía, lo que significa la destrucción de la industria nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: rechazamos en forma total el artículo 24 porque representa un privilegio el hecho de que el Poder Ejecutivo pueda otorgar ayuda financiera a las empresas de radiodifusión y canales de televisión administrados o intervenidos por el Estado, en detrimento de las empresas de radiodifusión y canales de televisión privados.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: a mi juicio este artículo también se inserta entre los que merecieron observación en cuanto al ejercicio de facultades discrecionales por parte del Poder Ejecutivo, ya que afecta el sistema republicano de gobierno y la división de poderes.

Todo esto significa otorgar al Poder Ejecutivo la facultad de tener la posibilidad de contribuir a la tergiversación de los distintos medios de información, fundamentalmente cuando lo que estamos padeciendo en este sistema democrático es la desinformación, no sólo de los parlamentarios argentinos sino del propio pueblo.

Estas son las razones —en las que no quisiera abundar— para oponerme a la sanción de este artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 24.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 25.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: nos preocupa mucho la situación laboral de las empresas a las que se refiere este artículo, particularmente por lo que ellas significan para un sector importante de la clase trabajadora.

Nos parece exigua la prórroga por un año de la ley 21.550, por la inseguridad que se cierne sobre los trabajadores de dichas empresas.

Por ello, voy a proponer una modificación a este artículo, cuya redacción sería la siguiente: "Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que en el término de un año transforme las empresas Compañía Azucarera Las Palmas (Las Palmas del Chaco Austral) y Textil Escalada en empresas de propiedad social o en cooperativas de trabajo, constituidas por sus obreros y empleados, debiendo asumir el Estado nacional el pasivo y liberando del mismo a los entes que se creen."

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Puebla. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 25.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 26.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: este artículo constituye una flexibilización de las obligaciones que deben cumplir puntualmente las cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas del Estado. No obstante ello, admitimos su vigencia atendiendo a la actualización por incumplimiento a que serán sometidas oportunamente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 26.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 27.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 28.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Mulqui. — Señor presidente: deseo agregar, en la mención que se realiza en el artículo 28, la cuenta 887, Fondo Especial del Tabaco. Esta propuesta se basa en que este fondo especial no pertenece a los estados provinciales

sino a los productores. Por lo tanto, solicitamos su incorporación al artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Casas. — Señor presidente: sólo quiero señalar, en forma coincidente con lo expresado por el señor diputado Mulquí, que proponemos que tras la mención de la "cuenta especial número 886 —bibliotecas populares— ley número 23.351", se agregue: "y la cuenta especial número 887, Fondo Especial del Tabaco, ley número 19.800".

Esta proposición obedece a que desde hace décadas el precio del tabaco se integra por una porción que paga el acopiador al productor y por otra que el productor cobra del Fondo Especial del Tabaco, conforme al artículo 12 de la ley 19.800.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Puebla. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 28.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 29.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Siracusano. — Señor presidente: rechazamos totalmente este artículo porque constituye un genuino privilegio que se otorga a un organismo descentralizado del Estado, y no encontramos ningún motivo para ello.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 29.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 30.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 31.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Puebla. — Deseo proponer simplemente que en lugar de "artículo 34 de la ley 22.602" este artículo exprese "artículo 34 de la disposición de facto 22.602".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 31 con la corrección propuesta por el señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 32.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 33.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: este artículo, al igual que muchos otros —entre ellos el 34—, incurre en un error de técnica legislativa al modificar una serie de leyes que son permanentes. Esta ley anual, que no puede trascender más allá del período fiscal para el cual se sanciona, tampoco puede modificar leyes permanentes del Estado.

Tanto el artículo 33 como el 34, este último en mayor medida, modifican leyes, y por lo tanto considero que existe una falta total de técnica legislativa por parte de la repartición del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la confección del proyecto de presupuesto.

No es posible que se traiga al Parlamento un proyecto de ley de presupuesto que modifique una serie de leyes que no se compadecen con él. Esto perturba la lectura del presupuesto y tiene mucha importancia para el público en general en lo que respecta al conocimiento de las leyes.

Me parece que de esta forma se comete una barbaridad jurídica. Considero que el presupuesto no debe modificar leyes generales y que deben ser suprimidos todos los artículos que como el 33 y el 34 modifican leyes permanentes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Puebla. — También en este artículo debe sustituirse el término "ley" por la expresión "disposición de facto", con referencia a la que lleva el número 21.581. Asimismo, en el segundo párrafo del texto que se sancionaría como artículo 31 de la disposición de facto 21.581, donde dice "en el inciso 1º del mismo artículo 12" debe decir "en el punto 1º del mismo artículo 12".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 33 con las correcciones indicadas por el señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 34.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Puebla. — Señor presidente: con relación a este artículo proponemos una nueva redacción en sustitución del texto original.

El artículo que se propicia dice lo siguiente:

"Artículo 34. — Derógase el artículo 16, y sustitúyense los artículos 8º, 9º, 11, 12, 13, 15, 17 y

20 de la disposición de facto 21.864 los cuales quedarán redactados de la forma que a continuación se indica:

"Artículo 8º — La falta de pago en término de los créditos y multas mencionadas en el artículo anterior, hará incurrir en mora a los responsables, obligados y deudores, sin necesidad de interpelación alguna.

"Si no estuviere establecido el plazo para el pago de alguno de esos créditos, la mora se producirá a partir de la fecha en que se intime al deudor en forma documentada.

"Durante el lapso comprendido entre el primer día de mora y el último del mes en que la misma se hubiere configurado, la deuda se actualizará sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, producida entre el antepenúltimo y el penúltimo mes al de la mora.

"Asimismo desde el primer día del mes siguiente al de la mora y hasta el día del pago, la deuda reajustada conforme al párrafo anterior, se actualizará según la variación de los índices citados, producida entre el penúltimo mes al de la mora y el penúltimo mes al del pago, con más los intereses compensatorios y punitivos cuyas tasas fijarán con carácter general los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y Acción Social mediante resolución conjunta que se publicará en el Boletín Oficial.

"Lo dispuesto en este artículo lo es sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

"Artículo 9º — La obligación de abonar el importe correspondiente a la actualización e intereses surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél en el momento de recibir algún pago de los créditos o multas adeudados.

"En los casos en que no se abonaren totalmente los créditos o multas con más su actualización e intereses correspondientes, al saldo adeudado le será aplicable el régimen del presente capítulo.

"Efectuada la notificación de la deuda por funcionario o inspector del ente recaudador, la misma se mantendrá firme durante diez (10) días corridos a partir de dicha notificación, lapso en el cual no se alterarán las cifras consignadas en el acta de intimación. De no abonarse la deuda en el plazo mencionado, ésta quedará sujeta al régimen previsto en la presente ley desde la mora y hasta la fecha de su efectivo pago.

"Artículo 11. — Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de la actualización o intereses, podrá formularse impugnación o disconformidad administrativa dentro del plazo de cinco (5) días de practicada la intimación, la que se resolverá sin sustanciación si el reclamo se refiere únicamente a la operación de liquidación de dicho monto o pretendiere la declaración de inconstitucionalidad de la normativa al efecto aplicada.

"Cuando la impugnación o disconformidad comprendiere también la procedencia total o parcial de la obligación o multa, serán aplicables las disposiciones que hacen a esta última materia, inclusive en lo que concierne a la actualización e intereses correspondientes.

"Artículo 12. — En caso que la admisión de un recurso contra una determinación de deuda estuviere condicionada al depósito del crédito, éste deberá comprender el monto de la actualización e intereses que correspondan de acuerdo con el artículo 8º.

"Artículo 13. — Cuando los entes acreedores soliciten embargo preventivo u otra medida cautelar por la cantidad que presumiblemente adeuden los responsables, obligados y deudores, podrán incluir en dicha cantidad la actualización e intereses presuntos correspondientes a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del crédito y accesorios que correspondan.

"Los testimonios o certificados de deuda expedidos por los entes acreedores, que den lugar a ejecución fiscal para el cobro de los créditos y multas mencionados en el artículo 7º, serán suficientes para ejecutar también la actualización e intereses que correspondan, aunque el importe de éstos no conste en el testimonio o certificado.

"Al disponer el libramiento de los mandamientos de intimación de pago de los créditos y multas a que se refiere el artículo 7º, al importe para responder a intereses y costas los jueces adicionarán el que estimen en concepto de actualización del crédito demandado.

"Artículo 15. — La actualización e intereses establecidos en el artículo 8º no serán aplicables a los créditos mencionados en los incisos a) y e) del artículo 7º, a cargo de los trabajadores autónomos, los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 18.038 (t.o. 1974).

"Artículo 17. — Cuando el crédito o multa se abonare sin la actualización e intereses que correspondan, las acciones para el cobro de ellos prescribirán en el plazo de prescripción aplicable a la obligación que los genera.

"Artículo 20. — Los plazos fijados en la presente ley se contarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

"Las modificaciones introducidas sólo serán aplicables a los créditos cuyos vencimientos se operen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: con respecto a este artículo caben las mismas observaciones recientemente formuladas por el señor diputado Juez Pérez, porque mediante una ley anual se está modificando una ley de carácter permanente, en abierta violación del artículo 18 de la Ley de Contabilidad, circunstancia por la que solicito la eliminación lisa y llana de este artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: la sola lectura que ha formulado el señor miembro informante de la mayoría es suficiente para comprender que ya no es posible aquella ficción legal de que la ley se presume por todos conocida. No puede ser que todas estas minuciosas disposiciones —propias de un decreto reglamentario y no de una ley— estén incluidas en el proyecto de ley de presupuesto. Esto es irracional y no se puede concebir dentro de una ley de presupuesto, máxime si tenemos en cuenta la modificación propuesta por la comisión.

Por lo expuesto, insisto en que no debemos aprobar este tipo de normas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 34 propuesto por la comisión en sustitución del que figura en el proyecto original.

—Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 35.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Puebla. — Señor presidente: como ya lo anticipáramos durante el tratamiento en general, vamos a proponer una modificación en el artículo en consideración.

Me voy a permitir dar lectura al artículo original y posteriormente a la modificación que proponemos. El artículo 35 decía: "Aféctanse los recursos de la Dirección Nacional de Vialidad y del Fondo Nacional de Marina Mercante, los que serán destinados a la empresa Ferrocarriles Argentinos con el propósito de contribuir a su financiamiento.

"Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar anualmente los montos y condiciones de los respectivos aportes. En relación con la Dirección Nacional de Vialidad dichos aportes no podrán, en ningún caso, afectar los montos previstos transferir a provincias, territorios nacionales y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires."

El texto que proponemos expresa: "Aféctanse los recursos de la Dirección Nacional de Vialidad y del Fondo Nacional de Marina Mercante, los que serán destinados a la empresa Ferrocarriles Argentinos con el propósito de contribuir a su financiamiento.

"En relación a la Dirección Nacional de Vialidad, el respectivo aporte será el excedente de recursos que resulte luego de atender sus gastos de inversión y mantenimiento, equivalentes en términos constantes al ejercicio 1987, y el resto de las erogaciones previstas en la presente ley. Asimismo, dicho aporte no podrá afectar los montos que corresponda transferir a provincias, territorios nacionales y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

"Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar los montos y condiciones de los respectivos aportes."

Señor presidente: aclaro que, aunque el proyecto preveía la inclusión del presente artículo en la ley complementaria permanente de presupuesto, este texto sustitutivo no formará parte de ella.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Castillo. — Señor presidente: deseo manifestar mi oposición al artículo en tratamiento por los siguientes fundamentos. El Fondo Nacional de la Marina Mercante fue creado por una ley especial a efectos de otorgar subsidios y préstamos destinados a la construcción de buques y artefactos navales en astilleros nacionales y, a la vez, crear fuentes de trabajo para los argentinos.

Debido a la transferencia de fondos vemos que la Secretaría de Estado de Marina Mercante, que es la encargada de estructurar los planes de construcción de buques, durante este año no ha sido capaz de tener algún programa en ejecución. No ha afectado los fondos a la construcción de buques.

Quizás si el gobierno hubiera instrumentado legalmente la utilización de los fondos para que ELMA pudiera disponer de ellos, hoy no estaríamos lamentándonos por el hecho de que funcionarios de manos largas se hayan llevado 14 millones de dólares en la compra de dos buques al extranjero, aunque inocentemente han dicho que no advirtieron los valores que rigen internacionalmente para ese tipo de buques.

Esas naves tendrían que haberse construido en nuestros astilleros. Lo más doloroso es que en estos momentos el astillero Alianza ha suspendido a 300 operarios por falta de trabajo, en ausencia de órdenes de compra de buques.

Esos trabajadores están haciendo una olla popular en las puertas del astillero y no hay ningún aval bancario con el que se ayude a esa gente a comprar los fideos, el arroz y la carne.

Por ello es que propongo una modificación al artículo 35 para que se deje sin efecto la afectación de los recursos del Fondo Nacional de Marina Mercante.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: este proyecto de presupuesto también tiene la manía de desvestir a un santo para vestir a otro.

En este artículo se habla de la Dirección Nacional de Vialidad y del Fondo Nacional de la Marina Mercante y en los siguientes se hace referencia a las empresas del Estado para sacar utilidades a quienes las producen y transferirlas a quienes no las tienen: ese es un mecanismo de nivelación hacia abajo, en el que se premia a las malas administraciones y se desalienta a las buenas.

La modificación que ha propuesto el miembro informante empeora la cuestión porque limita el presupuesto asignado a Vialidad Nacional al que tenía en el ejercicio de 1987.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, ingeniero Alvaro Carlos Alsogaray.

Sr. Juez Pérez. — Todos conocen el pésimo estado de la red caminera de nuestro país, y si este artículo resulta sancionado no solamente se impedirá su mejoramiento sino que se atrasará enormemente la posibilidad de ponerla en condiciones, porque sabido es que un camino en malas condiciones que no se repara es como una casa abandonada: va empeorando a medida que pasa el tiempo, y después se hace económicamente imposible ponerlo en buen estado.

No me explico por qué se llega a esta situación en el caso de Ferrocarriles Argentinos, ya que los fondos que serán destinados a su financiamiento no van a paliar ni mucho menos a equilibrar su déficit.

La solución para el caso de Ferrocarriles Argentinos no consiste en sacarle a quien tiene para darle a quien no tiene. Nuestra función no es la de hacer caridad. Esta es una política económica que tendrá resultados desastrosos para el país.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Sancassani. — Señor presidente: nuestro bloque propone la eliminación del artículo 35 porque a pesar de que se diga que no se afecta a los fondos provinciales de coparticipación vial, cualquier cambio de destino significa un perjuicio para las obras viales del país. Téngase en cuenta que Vialidad Nacional realiza obras en las provincias. Esta afectación de los fondos perjudica mucho la construcción de los caminos e incide poco para disminuir el voluminoso déficit que presentan los ferrocarriles.

Se propone una modificación, pero que quede en claro que este bloque votará negativamente cualquier otro destino que no sea aquel para el que estos fondos fueron creados. Lo mismo opinamos respecto del Fondo Nacional de la Marina Mercante.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: en la discusión en general puse particular énfasis al oponerme a este artículo por considerar que es violatorio del decreto ley 505/58 en lo que se refiere a los fondos de Vialidad Nacional, que tienen un destino específico y deben ser coparticipados. A su vez, el artículo 35 es violatorio de la ley 19.870 —que crea el Fondo Nacional de la Marina Mercante— y del artículo 18 de la Ley de Contabilidad.

Por las razones expuestas, el bloque Autonomista de Corrientes va a votar en contra de este artículo, cuya eliminación propone.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: ya no pensaba hacer uso de la palabra porque, habiéndose aprobado los artículos 9º, 10 y 11, creo que poco importa la redacción del artículo que está en consideración. Aun cuando esta norma —con su redacción anterior o la actual— no formara parte del proyecto, ello no tendría incidencia alguna, dado que por imperio de los artículos que he mencionado el Poder Ejecutivo igualmente podría cambiar el destino de los fondos asignados según las distintas partidas y jurisdicciones.

De todas maneras, creo que es conveniente que en nombre de mi bloque reitere nuestra posición al respecto, aunque ya lo hemos hecho en oportunidad de tratarse en general este proyecto de ley.

Evidentemente, aun con la modificación introducida al texto originario de este artículo, sin duda alguna la norma implica un atentado con-

tra el principio de los fondos específicos y, como bien se señalara aquí, constituye una violación a leyes convenio, como por ejemplo el decreto 505, por el que se distribuyen los fondos de Vialidad Nacional entre las distintas jurisdicciones.

En consecuencia, aun cuando se trate de excedentes esto va a significar para las provincias menores inversiones, infraestructura y fuentes de trabajo, y de esa manera se mengua el rendimiento o la acción de una institución como Vialidad Nacional, que desde su fundación en 1935 ha venido cumpliendo aceptablemente una función importante dentro del país. Esto es grave, habida cuenta de que de acuerdo con informaciones de organismos específicos el 33 por ciento de las rutas del país estaría en mal estado, otro 33 por ciento en regular condición, y sólo el tercio restante en una situación aceptable.

De esta manera se sienta otra vez un grave precedente que se inicia en 1975, cuando también por vía de la ley de presupuesto se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a determinar el valor del excedente de las retenciones a los combustibles. Así, se inició un acelerado proceso de deterioro de la capacidad económica de aquel organismo en detrimento no sólo del país en su conjunto sino también de las distintas jurisdicciones provinciales.

Por lo expuesto, siendo coherentes con nuestra posición en relación con la totalidad de los artículos de este proyecto de ley, adelantamos nuestro rechazo al artículo en tratamiento.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Parra. — Señor presidente: a mi entender, los fondos de la Marina Mercante y de Vialidad deben destinarse a esas actividades, y además es necesario invertir en ferrocarriles. Pero este gobierno tiene que cambiar su política monetarista y dejar de pagar exclusivamente los intereses de la deuda externa, porque así nada hará en favor de la Argentina.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: el bloque de la democracia cristiana propicia la supresión lisa y llana del artículo 35, dado que esa disposición se inserta en la misma teoría sustentada en los artículos 40 y 41 del proyecto de ley de presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo.

Las razones de nuestra oposición a la aprobación de estos artículos reciden en el hecho de que se están afectando recursos y fondos con

el objeto de satisfacer requerimientos financieros distintos a los previstos en las leyes de creación de diversos organismos, modificándose así sus propios objetivos y finalidades.

Si bien en el análisis de este artículo aparece el concepto de las deficiencias estacionales de caja, en definitiva se pretende contribuir al financiamiento de una actividad empresarial del Estado recurriendo a fondos genuinos que deberían ser utilizados para el cumplimiento de determinados objetivos de otros organismos creados por ley. Por tal razón, no sólo se violan estas leyes sino también la propia Ley de Contabilidad, que subrepticamente se pretende modificar.

Por lo expuesto, adelantamos nuestro voto negativo en relación con los artículos mencionados.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor pjresidente: en este recinto hay diputados que se preocupan por Vialidad Nacional y por la Marina Mercante; pero la preocupación del oficialismo consiste en legislar para desfinanciar estos organismos, y la del resto de las bancadas en tratar que éstos sigan cumpliendo con los objetivos que les fijan las respectivas leyes de creación.

Lo peor que les puede ocurrir a Vialidad Nacional y a la Marina Mercante es que el artículo en consideración sea aprobado tal cual está redactado, y lo mejor, que sea eliminado del proyecto. Pero, además, en relación con este tema se propone una solución intermedia, que consistiría en tomar fondos de Vialidad Nacional y de la Marina Mercante sólo en determinadas condiciones. Una de ellas es que los fondos sobrepasen un nivel de inversión de una determinada fecha.

Lo cierto es que, teniendo en cuenta la época del año en la que estamos, este artículo carecerá de toda importancia práctica —máxime teniendo en cuenta que no pasará a integrar la ley complementaria permanente de presupuesto—, ya que sólo tendrá validez hasta el 31 de diciembre; salvo que esta sanción pretenda legalizar algunas exacciones o usos indebidos que se hayan hecho de los fondos de Vialidad y de la Marina Mercante durante el año en curso, sin la autorización legal correspondiente. Si éste fuera el caso, estaríamos entonces en presencia de una evidente malversación de los caudales públicos, ya que se habría hecho uso de recursos sin la autorización pertinente. De lo contrario, la posibilidad concreta y cierta de utilizar estos recursos estará limitada al exiguo lapso

que medie entre la fecha de promulgación de este proyecto de ley y el 31 de diciembre de 1988.

Por estas razones, votaremos en contra del artículo proyectado, no sin antes consultar a la comisión sobre si efectivamente se han estado destinando a Ferrocarriles Argentinos recursos de la Dirección Nacional de Vialidad o del Fondo Nacional de la Marina Mercante, y por qué montos.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Puebla. — Señor presidente: este tema ya fue objeto de discusión en otras oportunidades en este mismo recinto. Por consiguiente, la comisión no aceptará modificaciones en el texto propuesto.

En cuanto al requerimiento que efectúa el señor diputado Matzkin, debo manifestarle que los recursos no se han utilizado en la forma que él supone. De ninguna manera se está pretendiendo blanquear erogaciones ya efectuadas.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Pellin. — Señor presidente: solicito que se suprima este artículo.

Provengo de un distrito patagónico y ello me permite sostener que la Dirección Nacional de Vialidad es uno de los organismos de mayor sentido federal que tiene nuestro país. La sanción de este artículo implicará, si no su liquidación definitiva, la prolongación de su agonía. Además, la transferencia de fondos que se operaría de la Dirección Nacional de Vialidad a la empresa Ferrocarriles Argentinos con el propósito de contribuir a su financiamiento no es significativa. Esta es la razón por la que el artículo se torna ineficaz.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: sería conveniente que la comisión ratifique o rectifique la respuesta dada por el señor diputado Puebla, porque tenemos noticias de la existencia de denuncias formuladas por las cámaras vinculadas a estas actividades acerca de transferencias efectivas de fondos de la Dirección Nacional de Vialidad y de la Marina Mercante a Ferrocarriles Argentinos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde votar el artículo 35 con la modificación propuesta

por la comisión. No habiendo número en el recinto, se va a llamar para votar.

— Se llama a votar.

8

MOCION

Sr. Matzkin. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: formulo moción de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 18.

Sr. Manzano. — Si me permite, señor presidente, quiero fundar muy brevemente el pedido de cuarto intermedio hecho por el señor diputado Matzkin.

Aunque parezca paradójico, la hora que se propone tiene por objeto facilitar la sanción de los proyectos sometidos a consideración del cuerpo, no dificultarla. El complejo mecanismo político que dará lugar a la sanción señalada implica que antes de las 18 difícilmente estaremos en condiciones de reanudar las deliberaciones.

No hemos sido nosotros los que determinamos la hora de reiniciación del debate, sino que ello deriva de la simple intención de mantener a la Honorable Cámara en condiciones que den lugar a la sanción referida. Podríamos fijar una hora más temprana, pero eso no depende de nosotros.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Prone. — Señor presidente: solicito al señor diputado Manzano que posponga la moción y pasemos a un breve cuarto intermedio de cinco minutos en las bancas para conversar acerca de este asunto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: no tengo inconveniente, pero reitero que eso no depende de nosotros. Nuestra única preocupación es que podamos sancionar estos proyectos de ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio, con permanencia de los señores diputados en el recinto.

— Se pasa a cuarto intermedio a la hora 23 y 58.

— A la hora 0 y 26 del día 21:

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: la bancada de la Unión Cívica Radical expresa su voluntad o su deseo de haber podido continuar esta sesión para cumplir con la sanción de este paquete legislativo que tiende a solucionar un conjunto de problemas en el país. Si la bancada Justicialista, por razones que nosotros respetamos, entiende que es necesario pasar a cuarto intermedio hasta luego a las 18, vamos a aceptarlo, pero en el cabal sentido de que sabemos el tiempo que hace falta para instrumentar los mecanismos que deben conducir a la sanción de estas normas. De todas maneras, a las 18 estaremos aquí para votar los proyectos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: deseo ilustrar a algunos señores diputados que no están presentes en el momento en que fundamos la moción de pase a cuarto intermedio.

Las mismas razones de preocupación por la celeridad y eficacia de la sanción invocadas por el señor diputado por Buenos Aires nos hacen plantear que sólo a las 18 la Cámara estará en condiciones de votar los proyectos, porque sólo en ese momento se habrán perfeccionado los requisitos políticos y técnicos que permitan su sanción. El paquete forma parte de un mecanismo global de relaciones financieras entre la Nación y las provincias y si en este mecanismo global no se complementan las partes del modo en que debe hacerse, el paquete corre el riesgo de fragmentarse. Estamos dispuestos a sancionarlo si se perfeccionan las otras partes. Creo que recién a las 18 se habrían dado los pasos previos que requiere la sanción de este paquete global de relaciones financieras entre la Nación y las provincias.

No podemos seguir sesionando esta noche porque no se están cumplimentando las partes en un ámbito ajeno al Parlamento. Las partes son los compromisos asumidos por el gobierno nacional y los gobiernos provinciales. Esto es un acuerdo político que exige que estén todas las partes cumplimentadas. Y no hemos sido nosotros quienes hemos vulnerado esta condición.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrín. — Señor presidente: el trámite legislativo que establece nuestra Constitución, que requiere la sanción por parte de las dos Cáma-

ras del Congreso de la Nación, nos podría dar en nuestra opinión la posibilidad de ir ganando tiempo mientras se cumplen estas condiciones a las que hizo referencia el señor diputado Manzano. Las mismas no son ningún secreto: tienen que ver con un obstáculo que apareció en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires durante la consideración de su presupuesto, más precisamente en la Cámara alta de dicha Legislatura, la cual resolvió pasar a cuarto intermedio hasta la hora 15 del día de hoy, de acuerdo con la información que tenemos. Este es el motivo por el cual la bancada justicialista está solicitando pasar a cuarto intermedio.

Quiero plantear una cuestión de naturaleza técnica para la reflexión del bloque justicialista. Luego de la sanción de este honorable cuerpo, es necesario que el paquete pase al Senado y, finalmente, que el Poder Ejecutivo nacional reglamente las normas fruto de los acuerdos logrados. De un modo parlamentario poco ortodoxo quisiera formular una última exhortación, habida cuenta de la existencia de ratificaciones políticas y de la voluntad del radicalismo de honrar todos los acuerdos, para que el bloque justicialista considere la posibilidad de seguir sesionando, quedando absolutamente en claro que si el Partido Justicialista considera que no se han cumplido las condiciones, no será posible que nosotros podamos aprobar el paquete cuando se lo considere en el Honorable Senado. No digo esto para controvertir la moción de pase a cuarto intermedio ni para obtener alguna ventaja política, sino por una consideración técnica: hay aguinaldos de por medio, hay climas económico-sociales en el país y hay pasos técnicos que dar, como, por ejemplo, emisión de bonos, dictado de resoluciones, etcétera. Por ello, sin perjuicio de que nuestra aprobación se perfeccione con la sanción del Senado, podríamos tratar de avanzar en la consideración de estos asuntos. De todos modos, aunque esta posibilidad no sea tenida en cuenta, el bloque radical va a aceptar la solicitud de pasar a cuarto intermedio hasta las 18 porque no hay más remedio, ya que solos no podemos garantizar la continuación de esta sesión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: quiero agradecer al señor diputado Stubrín por su honestidad, ya que ha llamado a las cosas por su nombre. El ha dicho que estamos "parados" en la consideración del proyecto de presupuesto nacional porque en la provincia de Buenos Aires no se ha cumplido con un pacto.

Considero que estamos votando un presupuesto inadmisibles, porque realmente es inadmisibles, pero tampoco los radicales han querido votar otro presupuesto inadmisibles en la provincia de Buenos Aires. En lugar de mejorar las cosas estamos cambiando un presupuesto pésimo por otro presupuesto pésimo. Es hora de que la ciudadanía entienda que el radicalismo y el peronismo...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: estoy tratando de fundamentar mi rechazo a la solicitud de pasar a cuarto intermedio.

Como decía, ni el radicalismo ni el peronismo demuestran que están manejando las finanzas —el radicalismo en la Nación y el justicialismo en la provincia de Buenos Aires— como el pueblo lo merece.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: quiero dar la razón técnica que motiva la solicitud planteada, que de ninguna manera será basada en cuestiones de desconfianza.

Consideramos que no es válido el mecanismo del Senado porque la base de representación es distinta, ya que representa a los estados provinciales y, además, esta representación es igualitaria. Por lo tanto, la composición política no es igual. Es aquí donde debe viabilizarse la totalidad del acuerdo logrado.

Por otra parte, en los estados provinciales la representación de los senadores está cruzada con los colores políticos del gobierno de las respectivas provincias, y no sería la primera vez que en la Cámara alta se modifican acuerdos previamente tomados en esta Cámara.

Debemos tener en cuenta que el proyecto que vamos a considerar tiene capítulos muy controvertidos como, por ejemplo, el de los bonos de contribución, y como las provincias afectadas tienen cuantitativamente una representación muy superior en el Senado, sería ingenuo llevar a un terreno tan impredecible la resolución de un tema tan complejo. Por lo tanto, por la salud de estos proyectos es aconsejable que se resuelvan en esta Cámara.

Consideramos que los argumentos vertidos por el señor diputado Stubrin deben ser trasladados a la Legislatura bonaerense para que vayan a votar el presupuesto.

Por otra parte, es el pueblo y no el diputado Albamonte quien juzga la labor de sus representantes en la provincia. Además, quiero aclarar que ese tema no se encuentra radicado en

la Cámara alta sino en la Cámara de Diputados, que ha pasado a cuarto intermedio hasta las 16.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: por ser un diputado de la provincia de Buenos Aires he solicitado la palabra para reiterar un gesto de buena voluntad que todos deseamos tener en esta sesión, a excepción de las opiniones del señor diputado Albamonte; tal vez resulta simple opinar de esa manera cuando no se tiene la responsabilidad de gobernar en nombre del pueblo. Efectivamente, el Partido Justicialista gobierna en una cantidad de provincias y en la provincia más grande de todas —mi provincia, la de Buenos Aires—, donde el presupuesto adquiere la dimensión del presupuesto nacional y donde son comprensibles las dificultades que nuestros legisladores y los funcionarios han tenido para ponerse de acuerdo. En ese sentido, discrepo con el señor diputado Manzano ya que no hay culpables de un lado ni del otro; si buscamos ese camino será difícil encontrar el fin a esta cuestión.

Esas dificultades han hecho que surgiera este cuarto intermedio, y estamos absolutamente convencidos de que esta sesión se reanudará luego de la sanción del proyecto de presupuesto de la provincia de Buenos Aires que, reconocemos, es uno de los puntos de relación imprescindibles entre el gobierno nacional y las provincias.

Queremos reiterar nuestro compromiso de votar todo lo que hemos acordado. Si la bancada justicialista cree que este compromiso no es suficiente y desea esperar hasta las seis de la tarde, tal como dijo el diputado Bisciotti aquí estaremos. El país y la gente necesitan nuestro acuerdo. Debemos levantar la mira por sobre nuestras discrepancias naturales.

Aquí estaremos a las seis de la tarde y, si así lo desean, también estamos dispuestos a continuar en este momento, comprometiéndonos a resolver los problemas de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por La Pampa.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las 18 del día de hoy.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 0 y 37.

LORENZO D. CEDROLA,
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

A P E N D I C E

ASUNTOS ENTRADOS¹

1

Poder Ejecutivo

1

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, acompañando copia del decreto 1.811 dictado con fecha 15 de diciembre de 1988, por el cual se dispone la inclusión de nuevos temas a considerarse dentro del actual período de sesiones extraordinarias.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.812

RAÚL R. ALFONSÍN.
Enrique C. Nosiglia.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1988.

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12, de la Constitución Nacional

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante el actual período de sesiones extraordinarias, los asuntos detallados en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.811

RAÚL R. ALFONSÍN.
Enrique C. Nosiglia.

TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. Prórroga y modificación de la ley 22.916.
2. Autorización para la emisión de títulos públicos para ser distribuidos entre las provincias y entre la Nación y las provincias.
3. Régimen Orgánico para la Justicia Penal y el Ministerio Público.
4. Bono de crédito fiscal para promoción industrial y modificación de la legislación tributaria.

—Al archivo.

2

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se autoriza la emisión de un bono para saneamiento financiero provincial y de un bono federal, así como se propicia la sustitución del sistema de utilización de los beneficios de diversos regímenes promocionales, se introducen modificaciones a la legislación tributaria y se establece un impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo.

La finalidad global del proyecto consiste en socorrer financieramente a las provincias y transparentar y cuantificar el uso de los beneficios otorgados al amparo de los diversos regímenes de promoción. A la vez se propicia una baja de alícuotas de algunos gravámenes que se compensará con la ampliación de la base de imposición de otros otorgando un perfil de aliento a la inversión del sistema tributario, que se verá reforzado en su equidad por el cierre de brecha de elusión y la mejora a institutos que hacen al accionar del organismo de aplicación.

A continuación se describen sucintamente los objetivos y características de las normas propiciadas en los distintos títulos.

Títulos I, IV y V - Bonos para el saneamiento financiero provincial, bono federal e impuesto sobre intereses

La emisión de títulos públicos propiciada tiene por objeto contribuir al saneamiento de las finanzas provinciales permitiendo un desahogo financiero en el corto plazo.

La amortización de los mismos estará a cargo de las respectivas jurisdicciones. Se considera que en el lapso comprendido entre el ingreso de los fondos generados por los bonos y su amortización, las provincias podrán efectuar las adecuaciones que fueren necesarias en sus esquemas financieros a efectos de recuperar el normal funcionamiento de sus administraciones.

La distribución entre los Estados provinciales prevista en función de la participación de cada una de ellos en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la ley 23.548 asegura, por una parte, una asignación racional de estos fondos y, por la otra, que los recursos genuinos permitirán atender las obligaciones que se contraen en estas emisiones.

Con idéntico propósito se establece un impuesto del 2 % sobre los intereses y ajustes de depósitos a plazo fijo, con destino a determinadas provincias.

¹ Asuntos cuya entrada en esta sesión autorizó la Honorable Cámara.

Títulos II y III - Bonos de crédito fiscal para empresas promovidas y modificaciones a la legislación tributaria

1. *Objetivos:*

El conjunto de las medidas impositivas propuestas apunta esencialmente a darle transparencia y simplicidad al sistema tributario, haciendo explícitos los mecanismos de subsidios y de privilegios impositivos que el mismo contiene. Esta mayor transparencia del sistema mejorará sustancialmente la equidad entre contribuyentes y posibilitará al mismo tiempo una acción más eficiente de la administración tributaria, a fin de reducir la evasión impositiva que constituye una de las características negativas de nuestro sistema tributario.

Asimismo el conjunto de medidas que contiene la reforma permitirán, sin pérdida de recaudación, efectuar una reducción de las tasas de varios tributos en distintos órdenes de importancia.

La reducción en las tasas de los impuestos a las ganancias, patrimonio neto, capitales, contribución sobre los capitales a las cooperativas y en el impuesto al valor agregado contribuirán también a lograr un mejor cumplimiento por parte de los contribuyentes de esos impuestos y a atenuar los efectos negativos que sobre la inversión suelen tener los mismos.

El impacto sobre la recaudación de las reducciones de alícuotas indicadas se ve compensado con la ampliación de la base tributaria de los impuestos al valor agregado e internos y un mejoramiento en la utilización de los beneficios otorgados por regímenes promocionales.

De igual forma se propician cambios en la estructura de contribuyentes del impuesto al valor agregado y un perfeccionamiento en la ley de procedimientos tributarios que permitirán al organismo recaudador ejercer un más estricto control del cumplimiento impositivo.

2. *Principales propuestas:*

- a) *Bonos de crédito fiscal:* en materia de promoción industrial la reforma propone sustituir el sistema actual de utilización de beneficios tributarios, que está basado principalmente en exenciones y liberaciones impositivas y cuya cuantificación y control se ha mostrado en estos últimos años como muy incierto y dificultoso, en un sistema explícito, claro y cuantificable que permitirá conocer con precisión el monto de los beneficios impositivos que utiliza cada empresa.

Para ello se prevé la entrega a cada una de las empresas promovidas de un bono nominativo e intransferible que les servirá exclusivamente para el pago de los impuestos correspondientes, debiendo éstas presentar sus declaraciones juradas impositivas, y pagar los saldos emergentes tal como lo están haciendo actualmente las empresas que no están promovidas.

El monto de los bonos que se entregará a cada empresa estará en función del importe de aquellos beneficios impositivos que han solicitado al Estado cuando presentaron sus proyectos.

De este modo la reforma propuesta mejorará la transparencia en las relaciones tributarias entre los particulares y el Estado, haciendo el sis-

tema tributario en su conjunto más fácilmente administrable, cerrando vías de elusión y de evasión impositivas y por lo tanto contribuyendo sustancialmente a mejorar la equidad del mismo, elemento básico y fundamental en todo sistema tributario para que sea aceptado por la sociedad;

- b) *Impuesto a las ganancias:* se propicia una sustancial reducción en las tasas de este impuesto que pagan las personas físicas. En ese sentido se reducen las tasas máximas del 45 % al 35 % y se adecua la totalidad de la escala progresiva de este tributo reduciendo el número de tramos y la tasa mínima que se establece en el 6 %.

De esta forma se obra en concordancia con la evolución de la legislación comparada en la materia y se otorga al sistema tributario un claro perfil de beneficio a la inversión productiva en el país;

- c) *Impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto y contribución sobre el capital de las cooperativas:* a los efectos de alentar la capitalización de las empresas y personas del país e incentivar la inversión en el mismo, se reducen significativamente las alícuotas de estos gravámenes del siguiente modo:

—Impuesto sobre los capitales y contribución sobre el capital de las cooperativas: el primer ejercicio se tributará el 1,25 %, en los sucesivos el 1 %, siendo la alícuota actual del 1,5 %

—Impuesto sobre el patrimonio neto: se reduce la alícuota marginal máxima del 2 % al 1,5 % para el primer año y al 1 % para los años futuros;

- d) *Impuesto al valor agregado:* en este tributo que constituye una de las bases principales del financiamiento de los gastos públicos se introduce una serie de medidas sustanciales tendientes a fortalecer su administración y facilitar su cumplimiento por parte de los contribuyentes reduciendo de ese modo los actuales niveles de evasión.

Acompañando la reducción de la tasa de este tributo del 18 al 15 % que ya tuvo vigencia efectiva desde el mes de agosto de este año, la reforma propicia una nueva reducción en la alícuota al 14 %. De esa forma se señala también aquí una tendencia en la dirección correcta en el sentido de estructurar un sistema tributario con tasas más reducidas y bases imponibles más amplias.

Para ello se eliminan exenciones, subsistiendo las referidas a los bienes que integran la canasta básica de consumo para no afectar negativamente a las familias de menores ingresos. La casi totalidad de los productos cuya exención se elimina se grava con una tasa reducida del 7 % en atención a su relevancia social.

Se propicia la reestructuración de la gama de categorización de contribuyentes en función a su nivel de ingreso. En tal sentido se amplía el universo de sujetos que en atención al reducido

volumen de operaciones carecen de los medios necesarios para dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones formales y materiales del gravamen. En igual dirección se simplifica el encuadramiento y determinación del gravamen para los pequeños contribuyentes, circunstancia que permitirá un mejor control y un más fácil cumplimiento. Con relación a los contribuyentes medios se reinstaura el período fiscal coincidente con el año calendario, hecho que permitirá una adecuada utilización de los sistemas de información y liquidación con que cuenta la administración tributaria.

- e) *Impuestos internos*: en la búsqueda de neutralizar el impacto recaudatorio de la baja de tasa mencionada se propicia la elevación de las alícuotas que alcanzan bienes cuyo consumo exterioriza una capacidad contributiva superior al promedio de la población y la incorporación de otros bienes, actualmente no alcanzados por el impuesto que revisten similares características. De este modo se procura dotar de mayor equidad a la imposición al consumo y al sistema tributario en su conjunto;
- f) *Procedimientos fiscales*: se introducen mejoras a varios institutos de la ley 11.683 con el propósito de evitar maniobras de obstrucción del accionar del organismo fiscal y de dilación del proceso de cobranza de las deudas tributarias. Ello permitirá elevar el riesgo potencial de evadir impuestos y mejorará en consecuencia el grado de conciencia tributaria y cumplimiento voluntario de la comunidad.

En mérito a los fundamentos que anteceden se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.852

RAÚL R. ALFONSÍN

Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Título I

Bono para el saneamiento financiero provincial

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a emitir por intermedio del Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del gobierno nacional, un título de la deuda pública denominado "bono para el saneamiento financiero provincial" por un monto de tres mil millones de australes valor nominal (VAN 3.000.000.000).

Art. 2º — El monto total del bono creado por el artículo 1º será distribuido entre los estados provinciales de acuerdo a los porcentajes de los artículos 3º, inciso c), y 4º de la ley 23.548.

Art. 3º — El bono para el saneamiento financiero provincial tendrá las siguientes características:

- a) Plazo: veinticuatro (24) meses;
- b) Amortización: se efectuará en cuatro (4) cuotas trimestrales iguales y consecutivas equivalentes cada una al veinticinco por ciento (25 %) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso c) siguiente, venciendo la primera cuota a los quince (15) meses de la fecha de emisión;
- c) Cláusula de ajuste: el valor nominal del capital se ajustará según la variación que experimente el índice financiero que elabora el Banco Central de la República Argentina, punto 3.1.2. del capítulo II de la Circular OPRAC 1, texto según Comunicación A 1.097 o el que lo reemplace, entre el quinto (5º) día hábil anterior al vencimiento a cada fecha de amortización y el quinto (5º) día hábil anterior a la fecha de emisión del bono;
- d) Tasa de interés: devengará una tasa de interés del dos por ciento (2 %) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado. Los intereses se pagarán en iguales fechas que las correspondientes a las amortizaciones de capital;
- e) Titularidad y negociación: al portador, transferibles, no cotizables en bolsas y mercados de valores del país;
- f) Colocación: a través de las provincias y en la forma y condiciones que las mismas establezcan;
- g) Atención de los servicios financieros: estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;
- h) Comisiones: el Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las modalidades y estado de plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga. El nombrado banco percibirá una comisión de diez centésimos por mil (0,10 %) sobre el monto colocado de dichos títulos, en retribución por sus servicios;
- i) Exenciones tributarias: los intereses, actualizaciones y las ganancias de capital derivados de estos valores se encuentran exentos del impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales, según corresponda, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las leyes específicas respecto de los sujetos que practican ajuste por inflación impositivo.

Art. 4º — Todos los pagos que el gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del bono que por la presente se crea, serán realizados con fondos que las

provincias receptoras autoricen se les retengan de su participación en el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya.

Art. 5º — El derecho a participar en la distribución del bono para el saneamiento financiero provincial queda supeditado a:

- a) La adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía;
- b) La afectación de la participación de cada provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de todos los pagos que el gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del bono creado por la presente, mediante ley de la Legislatura provincial;
- c) La autorización al gobierno nacional para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la ley 23.548 o el régimen que los sustituya, para la atención de todos los pagos que el gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del bono creado por la presente, mediante ley de la Legislatura provincial.

Si transcurridos noventa (90) días de la promulgación de la presente ley alguna provincia no hubiera cumplimentado los requisitos previstos en el presente artículo deberá reintegrar la totalidad de los títulos recibidos o, en su defecto, el equivalente en australes del valor nominal de los títulos con más la actualización y los intereses devengados hasta la fecha de reintegro.

Art. 6º — La impresión de los valores que se emitan, según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina, se contratará mediante licitación, adjudicándose la tarea a la empresa cuya oferta resulte más ajustada a las exigencias que se requieren en orden a las necesidades de emisión.

Asimismo se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado banco destinadas a reemplazar los títulos extraviados, sustraídos o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras se lleva a cabo la impresión de las láminas el Banco Central de la República Argentina extenderá certificados provisorios nominativos representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos. Tales certificados provisorios serán extendidos dentro de los quince (15) días de la fecha de emisión del bono.

Art. 7º — El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Hacienda, y a la Contaduría General de la Nación la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 8º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

Art. 9º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10. — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

Título II

Bono de crédito fiscal para promoción industrial

Art. 11. — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta tanto entren en vigor los decretos reglamentarios a que alude el artículo 56 de la ley 23.614, suspéndese el otorgamiento de los beneficios de carácter promocional contenidos en las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación a las actividades industriales, aún cuando dicho otorgamiento contenga las restricciones establecidas por la ley 23.614.

Art. 12. — Sustitúyese de pleno derecho el sistema de utilización de los beneficios tributarios, excepto los mencionados en el artículo 13, que fueron oportunamente otorgados a todas las empresas promovidas al amparo de las disposiciones mencionadas en el artículo 11 y de las de la ley 20.560, por el que se instituye en el presente título, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas complementarias y reglamentarias pertinentes.

Art. 13. — No se incluyen en el régimen previsto en el artículo 12 los siguientes beneficios tributarios otorgados con respecto a:

- a) Derechos y demás gravámenes —incluido el impuesto al valor agregado— sobre la importación de bienes de capital y sus repuestos;
- b) Reembolsos a las exportaciones;
- c) Franquicias para los inversionistas;
- d) Diferimiento de tributos para las empresas titulares de los proyectos promovidos.

Art. 14. — De conformidad con el régimen que se instituye por el presente título, la utilización de los beneficios tributarios referidos en el artículo 12 se hará mediante la utilización de bonos de crédito fiscal, los que tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos;
- b) No reintegrables;
- c) Intransferibles;
- d) Actualizables según la variación habida en el índice de precios al por mayor no agropecuario nacional, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el penúltimo mes anterior al de su emisión y el correspondiente

al penúltimo mes anterior al de vencimiento de la obligación a cancelar con ellos;

- e) Utilizables sólo para el pago de obligaciones tributarias respecto de las cuales se hubiera calculado el costo fiscal teórico a que se refieren las respectivas normas de promoción, correspondiente a cada proyecto promovido, a los efectos de su respectiva imputación en el cupo fiscal de cada jurisdicción.

En los casos contemplados en el artículo 21 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, los bonos de crédito fiscal no serán considerados medios de pago del referido impuesto;

- f) Preimputados por ejercicio comercial, limitando su utilización para el pago de las obligaciones tributarias devengadas durante su transcurso, conforme lo establecido en el inciso anterior;
- g) Caducarán automáticamente a los veinte (20) meses de la fecha de entrega si no se utilizan contra las obligaciones tributarias devengadas en el ejercicio al que fueron preimputados
- h) Su uso no podrá generar saldos a favor del contribuyente
- i) El importe de los bonos recibidos, su actualización y el importe de los que caduquen en las condiciones del inciso g), no se computarán para la determinación del impuesto a las ganancias. Asimismo, los bonos y su actualización deberán detrarse del activo a los fines del inciso a) del artículo 94 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 15. — El acto de otorgamiento y entrega de los bonos de crédito fiscal a los beneficiarios de las normas de carácter promocional a que alude el artículo 12, implicará de pleno derecho la sustitución automática del sistema de utilización de los beneficios tributarios que fueron acordados a los mismos por actos administrativos dictados en virtud de las referidas normas, por el régimen que se establece en el presente título. Dichos beneficiarios deberán determinar e ingresar los tributos en igual forma, plazo y condiciones que los que correspondan a los contribuyentes o responsables en general, pudiendo, para ello, utilizar, total o parcialmente, los bonos de crédito fiscal recibidos.

Art. 16. — El monto máximo del valor nominal total de bonos de crédito fiscal a entregar para cada proyecto, por cada año que aún le reste para gozar del beneficio, será equivalente al monto actualizado de los beneficios tributarios contemplados en el costo fiscal teórico, para cada impuesto, determinado al momento de dictarse los respectivos actos administrativos de fecha anterior a la sanción de esta ley, referidos a los proyectos promocionados.

La actualización referida precedentemente se hará sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor no agropecuario nacional que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos; entre el del

mes de aprobación del proyecto mediante el correspondiente acto administrativo, debidamente publicado en el Boletín Oficial de cada jurisdicción, y el correspondiente al penúltimo mes anterior al del acto de otorgamiento de los bonos de crédito fiscal.

Art. 17. — El monto de los impuestos coparticipables que se concede mediante la imputación de bonos de crédito fiscal no integra el producido de la recaudación a que se refiere el artículo 2º de la ley 23.548.

Art. 18. — La autoridad de aplicación de la presente ley para todos los proyectos promovidos alcanzados por el artículo 12, será el Ministerio de Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción, a cuyo cargo estará la emisión y entrega de los bonos de crédito fiscal.

Art. 19. — Anualmente el Poder Ejecutivo nacional informará al Honorable Congreso de la Nación el monto de los bonos de crédito fiscal otorgados durante el año, correspondiente a la totalidad de los proyectos promovidos en cada jurisdicción.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá dentro de los sesenta (60) días de publicado la presente ley un empadronamiento general de todos los proyectos promovidos al amparo de las normas legales a que alude el artículo 12 de la presente ley y requerirá las informaciones complementarias necesarias para proceder a la sustitución del sistema de utilización de beneficios de acuerdo con los artículos precedentes.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el empadronamiento a que se refiere el párrafo anterior alcance a los beneficiarios que realicen otras actividades de los regímenes mencionados y a los beneficiarios de otros regímenes de promoción.

Art. 21. — La falta de cumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo anterior, así como de las que establezcan las reglamentaciones que se dictan en consecuencia, implicará para las empresas beneficiarias de proyectos promovidos, hasta tanto regularicen su situación, la pérdida de los beneficios promocionales tributarios que les hubieran correspondido durante el período de incumplimiento. La regularización posterior no dará derecho a reclamar la entrega de bonos de crédito fiscal para cancelar obligaciones tributarias cuyo pago debió efectuarse durante el lapso del incumplimiento.

Art. 22. — La justicia federal tendrá competencia exclusiva para entender en los litigios que se suscitaren por aplicación del presente título.

En aquellos casos en que el contribuyente alcanzado por la presente ley solicitara medidas cautelares, el juez federal interviniente requerirá, sin excepción, contracautela real suficiente. La Dirección General Impositiva será parte de dichos litigios debiendo informar el monto de la deuda reclamada, no pudiendo la contracautela fijarse en un importe inferior a aquél.

Art. 23. — Cuando las autoridades de aplicación que hayan concedido los beneficios promocionales o la Dirección General Impositiva en ejercicio de las facultades que le son propias constate el incumplimiento de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieran los beneficios tributarios cuya utilización se sus-

tituyo por el presente título, deberán comunicar el incumplimiento a la autoridad de aplicación prevista en el artículo 18 en los plazos que establezca el Poder Ejecutivo nacional, la que dispondrá la suspensión de la entrega de bonos o en su caso la invalidez de los ya entregados.

Art. 24. — Los inversionistas en empresas promovidas deberán dar cumplimiento estricto a todas las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, el Ministerio de Economía y la Dirección General Impositiva relativas a la forma, plazo y condiciones de garantizar las obligaciones tributarias diferidas. En caso contrario se producirá la anulación automática del beneficio y la Dirección General Impositiva considerará la deuda de plazo vencido e iniciará sin más trámite la ejecución fiscal de la misma.

Título III

Modificaciones a la legislación tributaria

CAPÍTULO I

Modificaciones al impuesto a las ganancias

Art. 25. — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese en el artículo 20 el inciso f), por el siguiente:
 - f) Las ganancias que obtengan las asociaciones fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

2. Incorpórase entre el segundo y tercer párrafo del artículo 50, el siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes en el sentido que el resultado impositivo debe considerarse íntegramente distribuido entre los socios o asociados, las sociedades y asociaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 49 —inclusive las sociedades en comandita por acciones en la parte atribuible a los socios comanditados— deberán efectuar un ingreso por cuenta de los mismos que podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto que aquéllos determinen en el período fiscal en que corresponda declarar los resultados provenientes de dichas sociedades y asociaciones. Dicho ingreso no podrá resultar inferior al diez por ciento (10 %) ni superior al veinte por ciento (20 %) de la utilidad que arroje el balance impositivo que se trate.

Facúltase a la Dirección General Impositiva para establecer la forma, porcentaje y condiciones de pago del ingreso exigido.

3. Sustitúyese en el artículo 81 el inciso c) por el siguiente:
 - c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del diez por ciento (10 %) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá asimismo el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas.
4. Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:

Artículo 90: Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada			Pagarán	
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
—	20.000	—	6	—
20.000	50.000	1.200	10	20.000
50.000	100.000	4.200	14	50.000
100.000	170.000	11.200	18	100.000
170.000	260.000	23.800	22	170.000
260.000	370.000	43.600	26	260.000
370.000	500.000	72.200	30	370.000
500.000	En adelante	111.200	35	500.000

Los accionistas computarán como pago a cuenta de los dividendos mencionados en el artículo 45, inciso g), el importe equivalente al aumento de la obligación fiscal del año, producido por la agregación de dichos dividendos a la liquidación del conjunto, hasta el límite del treinta y dos por ciento (32 %) de los mismos.

5. Sustitúyese el último párrafo del artículo 109, por el siguiente:

Para la actualización de los tramos de la escala del artículo 90, prevista en el artículo 25, deberá considerarse como base el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal 1988.

CAPÍTULO II

Modificaciones al impuesto sobre los capitales

Art. 26. — Modifícase la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso g) del artículo 13 por el siguiente:

g) El capital imponible, cuando el impuesto determinado sobre el mismo resulte igual o inferior a dos mil australes (A 2.000), para el primer ejercicio que se inicie con posterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley por la cual se sustituye el presente inciso, e igual o inferior a mil setecientos australes (A 1.700) para los ejercicios siguientes al citado precedentemente.

2. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente.

Artículo 13: El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación sobre el capital imponible, de la alícuota del uno por veinticinco centésimos por ciento (1,25 %) para el primer ejercicio que se inicie con posterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley por la cual se sustituye este artículo, y la alícuota del uno por ciento (1 %) para los ejercicios siguientes y el precedentemente citado.

3. Sustitúyese el último párrafo del artículo 17, por el siguiente:

Asimismo, la dirección actualizará mensualmente los importes establecidos en el inciso g) del artículo 13, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1988.

CAPÍTULO III

Modificación de la ley 23.427, contribución especial sobre el capital de las cooperativas

Art. 27. — Modifícase la ley 23.427 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

Artículo 16: La contribución especial surgirá de aplicar la alícuota del uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25 %) sobre el capital sujeto a la misma para el primer ejercicio que se inicia con posterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley por la cual se sustituye el presente artículo y la alícuota del uno por ciento (1 %) para los ejercicios siguientes al citado.

No corresponderá el ingreso de la contribución especial cuando su monto, determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, resulte igual o inferior a once mil quinientos australes (A 11.500) para el primer ejercicio a que alude el párrafo anterior y de nueve mil quinientos australes (A 9.500) para los ejercicios siguientes.

2. Sustitúyese el último párrafo del artículo 17, por el siguiente:

Asimismo, la Dirección General Impositiva actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 16, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1988.

CAPÍTULO IV

Modificaciones al impuesto sobre el patrimonio neto

Art. 28. — Modifícase la Ley de Impuesto sobre el Patrimonio Neto, texto ordenado en 1986, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el último párrafo del artículo 6º, por el siguiente:

El monto a consignar por los bienes comprendidos en los incisos h) e i) del presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes que se indican en la siguiente escala, sobre el valor de los restantes rubros del activo, constituido por bienes computables y no computables.

Más de A	A A	%
1.500.000	3.000.000	2
3.000.000	5.000.000	3
5.000.000	8.000.000	4
8.000.000	13.000.000	5
13.000.000	En adelante	6

2. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

Artículo 12: No estarán alcanzadas por este gravamen las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, cuyo patrimonio neto sujeto a impuesto sea igual o inferior a un millón quinientos mil australes (A 1.500.000).

3. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

Artículo 13, El gravamen a ingresar surgirá de la aplicación sobre el patrimonio neto sujeto a impuesto, de la siguiente escala de alícuotas:
a) Para el período fiscal 1989:

Patrimonio neto			Pagarán	
Más de A	a A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
1.500.000	2.500.000	—	0,50	1.500.000
2.500.000	4.000.000	5.000	0,75	2.500.000
4.000.000	6.500.000	16.250	1,00	4.000.000
6.500.000	9.000.000	41.250	1,25	6.500.000
9.000.000	En adelante	72.500	1,50	9.500.000

b) Para los períodos fiscales 1990 y siguientes:

Patrimonio neto			Pagarán	
Más de A	a A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
1.500.000	2.200.000	—	0,25	1.500.000
2.200.000	3.300.000	1.750	0,50	2.200.000
3.300.000	5.000.000	7.250	0,75	3.300.000
5.000.000	En adelante	20.000	1,00	5.000.000

4. Sustitúyese en el tercer párrafo del artículo 14 la expresión “el dos por ciento (2%)” por “el uno con cincuenta centésimos (1,50%) para el período fiscal 1989 y el uno por ciento (1%) para los períodos siguientes”.

5. Sustitúyese el punto 3) del último párrafo del artículo 14, por el siguiente:

3. El ingreso a realizar fuera inferior a cincuenta australes (A 50).

6. Incórporese como último párrafo del artículo 15, el siguiente:

Al solo efecto de la actualización a que se refiere el párrafo anterior los importes y tramos de escala se considerarán como vigentes al 31 de diciembre de 1988.

7. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 17, por el siguiente:

En estos supuestos, no obstante el tratamiento que corresponda aplicar en el impuesto sobre los capitales, los mencionados contribuyentes deberán ingresar, como responsables sustitutos del gravamen de esta ley, el importe que resulte de aplicar, sobre la diferencia entre el monto informado y el que debiera haberse informado, la tasa del veinticinco centésimos por ciento (0,25%) para el año 1989.

CAPÍTULO V

Modificación al impuesto al valor agregado

Art. 29. — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso e) del artículo 7º, por el siguiente:

e) Las ventas, locaciones y/o prestaciones de quienes en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones —gravadas, exentas y no gravadas— inferiores a un millón ochenta mil australes (A 1.080.000).

El monto indicado en el párrafo anterior será actualizado en la forma dispuesta en el último artículo del título V al igual que el monto de las operaciones de cada uno de los meses del año calendario computable, aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente, al mes de diciembre de 1988 y a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y demás requisitos que deberán cumplir los responsables para solicitar la exención dispuesta en este inciso.

Cuando los sujetos obligados a la presentación de la referida solicitud, no la efectuaren en los plazos que se dispongan, la exención surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplimente dicho requisito debiendo, en este caso, ingresarse la menor cuota mensual que resulte por aplicación del régimen establecido en el título V, por los meses excluidos del beneficio.

2. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

Artículo 23: El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 10 a 20 se liquidará y abonará de la siguiente forma:

- a) Por mes calendario, sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial, cuando se trate de responsables cuyas operaciones anuales gravadas, exentas y no gravadas determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el primer artículo incorporado a continuación de este artículo superen la suma de dieciocho millones de australes (A 18.000.000);
- b) Por año calendario sobre la base de declaraciones juradas efectuadas en formulario oficial, cuando se trate de responsables cuyas operaciones anuales gravadas, exentas y no gravadas determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el primer artículo incorporado a continuación de este artículo, sean iguales o inferiores a la suma de dieciocho millones de australes (A 18.000.000) y superiores a la suma de tres millones seiscientos mil australes (A 3.600.000).

Los responsables que resulten incluidos en alguno de los sistemas de liquidación previstos en los incisos a) o b), sólo podrán solicitar el cambio al régimen previsto en el título V después de transcurridos dos (2) años calendarios desde el ingreso o reingreso a los aludidos sistemas, siempre que en el año inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cambio de régimen sus operaciones no hayan superado los tres millones seiscientos mil australes (A 3.600.000).

Los montos indicados en este artículo serán actualizados en la forma dispuesta en el último artículo del título V, aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido al mes de diciembre de 1988, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

Los responsables comprendidos en el inciso b) de este artículo deberán ingresar doce (12) anticipos mensuales a cuenta del tributo que en definitiva correspondiere, en la forma y condiciones que determine la Dirección General Impositiva, cuyo importe no podrá ser inferior a la cuota mensual máxima que resulte por aplicación del régimen establecido en el título V.

Si tales ingresos no se efectuaren o los mismos resultaren inexactos, la Dirección General Impositiva queda facultada para iniciar en cualquier momento, inclusive con posterioridad a la presentación de la declaración jurada anual y prescindiendo de sus respectivos saldos, sin necesidad de requerimiento, liquidación o determinación previa, juicio de ejecución fiscal por los importes no ingresados. A dicho fin podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, o ejecutar el aludido importe mínimo.

Asimismo, cuando se omitiere el ingreso de los aludidos pagos a cuenta o los mismos fueren ingresados en menos, sin perjuicio de los intereses y actualizaciones que pudieren corresponder, será de aplicación el régimen sancionatorio de la ley 11.683.

En los casos de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

En los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente.

3. Incorpóranse a continuación del artículo 23, los siguientes:

Artículo . . . : Los montos de operaciones computables a que se refiere el artículo 23 serán las del año calendario anterior a aquél para el cual deban utilizarse los aludidos importes.

Para la determinación del monto de las operaciones computables, los importes correspondientes a los meses del año calendario deberán actualizarse aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido a cada uno de los meses, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de dicho año.

Artículo . . . : Los responsables comprendidos en el inciso a) del artículo 23 deberán presentar una declaración jurada anual informativa, en formulario oficial, efectuada por ejercicio comercial.

Los responsables comprendidos en el inciso b) del artículo 23 deberán practicar su liquidación anual de acuerdo al siguiente procedimiento:

Los débitos fiscales correspondientes a cada uno de los meses del año calendario determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido a cada uno de dichos meses, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

A los efectos del cómputo de los créditos fiscales correspondientes, determinados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, los mismos se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido al mes en que

se hubieran facturado, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

Quando el crédito provenga de la inversión en bienes de uso, el cómputo del mismo se efectuará en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 y sus normas complementarias.

Asimismo, los anticipos ingresados, imputables al período fiscal que se liquida, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido al mes de ingreso de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de finalización del período que se liquida. A estos fines no se considerarán los intereses que correspondan por ingresos fuera de término.

4. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24. La alícuota general del impuesto será del catorce por ciento (14 %).

Los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b) del artículo 3º y en el punto 10 de la planilla anexa al inciso e) de dicho artículo, y las operaciones —ventas, locaciones de los incisos c) y d) del artículo 3º e importaciones definitivas— que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan, quedan alcanzadas a la alícuota diferencial del siete por ciento (7 %).

En los casos que como consecuencia de los trabajos comprendidos en el inciso a) del artículo 3º, resulten bienes susceptibles de tener individualidad propia antes de su transformación en inmuebles por accesión, el valor presunto de la locación correspondiente quedará comprendido en el inciso c) del artículo 3º, resultando alcanzados por la alícuota reducida sólo cuando se trate de un bien incluido en la planilla anexa a este artículo.

5. Sustitúyese el título V, por el siguiente:

Título V

Régimen simplificado

Artículo . . . : Los responsables cuyas operaciones anuales gravadas, exentas y no gravadas sean iguales o inferiores a tres millones seiscientos mil australes (A\$ 3.600.000) e iguales o superiores a un millón ochenta mil australes (A\$ 1.080.000), tributarán el impuesto de acuerdo con el régimen simplificado que se establece en el presente título.

La inclusión en el régimen simplificado se establecerá considerando el monto de operaciones del año calendario inmediato anterior a aquel al que corresponda el impuesto a ingresar, actuali-

zados aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido a cada uno de los meses del año calendario, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

Artículo . . . : Quedan excluidos del régimen de este título los responsables cuya actividad —total o parcial— sea la elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras actividades distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles, realizada por cuenta propia o de terceros o por intermedio de terceros, y los responsables que realicen los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b) del artículo 3º y en el punto 10 de la planilla anexa al inciso e) de dicho artículo.

Artículo . . . Los sujetos comprendidos en el régimen de este título, tributarán mensualmente el impuesto que les corresponda de acuerdo con la siguiente escala:

Operaciones anuales	Cuota mensual
1.080.000 a 2.040.000	2.000
2.040.001 a 2.880.000	3.500
2.880.001 a 3.600.000	5.000

El importe de la cuota mensual deberá actualizarse mensualmente aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido al mes de diciembre de 1988, de acuerdo a lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al que corresponda la cuota.

La Dirección General Impositiva está facultada para liquidar las cuotas mensuales, debiendo requerir a tal fin la información que considere necesaria. Cuando los datos solicitados no fueran aportados por los responsables, en la forma y condiciones que se establezcan, podrá considerar la última información suministrada, sin perjuicio de computar las diferencias que pudieran corresponder en las liquidaciones posteriores a la recepción de dichos datos.

El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes de las operaciones y/o de las cuotas mensuales y el número de tramos contenidos en la escala de este artículo.

Artículo . . . : Cuando se omitiera el ingreso de las cuotas mensuales previstas en el artículo anterior o fueron ingresadas en menos, sin perjuicio de la actualización e intereses que pudieron corresponder de conformidad a la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, será de aplicación al régimen sancionatorio del mencionado texto legal.

Asimismo, la Dirección General Impositiva queda facultada para iniciar, sin necesidad de requerimiento, liquidación o determinación previa, juicio de ejecución fiscal por los importes no ingresados.

Artículo...: Los responsables que realicen más del cincuenta por ciento (50 %) de sus operaciones con sujetos comprendidos en algunos de los incisos del artículo 23, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que ésta disponga, que los autorice a ingresar el gravamen con arreglo al sistema de liquidaciones que establece el inciso b) del artículo 23, cuando puedan probar tal situación respecto de las operaciones efectuadas en el año calendario anterior al de presentación de la solicitud.

El cambio de régimen tendrá efecto a partir del primer año calendario que se inicie con posterioridad a la notificación de la aludida autorización y permanecerá vigente, si cada dos (2) años en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, se aporta la documentación que pruebe que se mantiene la situación prevista en el primer párrafo. Si dichas pruebas no se presentan al vencimiento que se fije a tal fin, la citada autorización quedará automáticamente sin efecto y deberá ingresarse la respectiva cuota mensual a partir del mes siguiente al de dicho vencimiento, sin perjuicio de liquidarse por el sistema de declaración anual el impuesto correspondiente al período transcurrido del año calendario en curso.

Artículo...: El cambio de régimen, excepto para los casos previstos en el artículo anterior, surtirá efectos desde el primer día del año calendario en el que se produzca el cambio.

En todos los casos los sujetos deberán probar, en la forma y plazos que establezca la Dirección General Impositiva, los motivos que dieran origen al cambio de régimen.

Artículo...: El límite previsto en el primer artículo de este título y los tramos de operaciones y cuota mensual establecidos en la escala del tercer artículo se actualizarán mediante la aplicación del índice citado en el artículo 47, referido al mes de diciembre de 1988, de acuerdo a lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

6. Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

Artículo 45: El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para acordar a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, servicios o locaciones gravadas que utilicen para la construcción de locales de la misión, a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a similares construcciones efectuadas por nuestro país en su territorio un tratamiento preferencial en materia de impuestos a los consumos, acorde con el beneficio que se otorga. Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del uso de la presente atribución.

7. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

Artículo 47: Las actualizaciones previstas en los artículos 8º, 12, 13, 17, 20 y en el título V, se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestre calendario desde el 1º de enero de 1975, y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

8. Deróganse los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 42.

Art. 30. — Sustitúyese la planilla anexa al artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y sus modificaciones, por la que se indica en el Anexo I de la presente ley.

Art. 31. — Incorpórase a la Ley de Impuesto al Valor Agregado y sus modificaciones, como planilla anexa al artículo 24 la que se indica en el Anexo II de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Modificaciones a impuestos internos

Art. 32. — Modifícase la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyense las tasas del primer párrafo del artículo 43, por las siguientes:

1) Whisky	50 %
2) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron	30 %
3) En función de su graduación, excluidos los productos indicados en 1 y 2:	
1ª Clase, 10° a 29° y fracción	14 %
2ª clase, 30° y más	20 %

2. Sustitúyese el inciso a) del artículo 45, por el siguiente:

a) Impuesto interno del siete por ciento (7 %) que será distribuido con arreglo al régimen de la ley 23.548.

3. Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 45 la expresión veintisiete por ciento (27 %) por treinta por ciento (30 %).

4. Sustitúyese el artículo 63, por el siguiente:

Artículo 63: Por el expendio de objetos suntuarios se abonará en concepto de impuestos internos la alícuota del veinticinco por ciento

(25 %) en cada una de las etapas de su comercialización. Tratándose de fabricantes que realizan operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporte materia prima, el impuesto se determinará aplicando la alícuota del veinte por ciento (20 %) sobre el monto facturado más el importe que represente la materia prima suministrada por el tercero, a cuyo efecto a ésta se le fijará un valor de acuerdo a la cotización, o en su defecto, valor de plaza vigente al día hábil inmediato anterior al de facturación.

Cuando se trate de las prendas comprendidas en el inciso d) del artículo 64 realizadas con pieles de vizcacha, comadreja, conejo, cabra, cabrito, corderito, mouton, lamb moure, liebre, nutria, nonato, potrillo, puma, guanaco y zorrino, las alícuotas previstas se reducirán al diez por ciento (10 %) y al nueve por ciento (9 %), respectivamente.

5. Sustitúyese el inciso d) del artículo 64, por el siguiente:

d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería.

6. Sustitúyense los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 70, por los siguientes:

a) Del veinticuatro por ciento (24 %) los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa I al presente artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan;

b) Del diecisiete por ciento (17 %) los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa II al presente artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan;

c) Del diez por ciento (10 %) los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa III al presente artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

7. Sustitúyese la escala del artículo 74, por la siguiente:

Consumo cada 100 Km.	Tasa
Litros	%
hasta 6 inclusive	6,0
Más de 6 y hasta 7 inclusive	8,0
Más de 7 y hasta 8 inclusive	10,0
Más de 8 y hasta 9 inclusive	11,0
Más de 9 y hasta 10 inclusive	12,0
Más de 10 y hasta 11 inclusive	13,0
Más de 11 y hasta 12 inclusive	14,0
Más de 12 y hasta 13 inclusive	16,0
Más de 13 y hasta 14 inclusive	18,0
Más de 14 y hasta 15 inclusive	20,0
Más de 15	22,0

8. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 74 la expresión "veintiuno con cincuenta centésimos por ciento (21,50 %)" por "veintidós por ciento (22 %)".

Art. 33. — Incorpórase a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, como planillas anexas I, II y III al artículo 70, las que se indican en los anexos III, IV y V de esta ley.

CAPÍTULO VII

Modificación de la ley 11.683 Procedimiento Tributario

Art. 34. — Modificase la ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Agrégase como inciso a continuación del inciso f) del artículo 6º, el siguiente:

...) Establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones u otros conceptos o procedimientos a cargo de la repartición, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos de cierta, oportuna y/o económica concreción".

2. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

Artículo 13. — El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Dirección General es el domicilio de origen, real o, en su caso, legal legislado en el Código Civil.

Este domicilio será el que los responsables deberán consignar en las declaraciones juradas, en los formularios de liquidación administración de gravámenes o en los escritos que presente a la Dirección General.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representante en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia. Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya enviado una vez declaración jurada u otra comunicación a la Dirección General está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los cinco (5) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La Dirección General sólo quedará obli-

gada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponde el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 9º, inciso b) y concordantes y en el capítulo XII de este título, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa a la dependencia en que se encontrare radicada la respectiva actuación administrativa.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Incurrirán en las sanciones previstas en esta ley, los responsables o terceros que, sin causa justificada, consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de este artículo.

3. Agrégase a continuación del artículo 21, el siguiente.

Artículo ... — Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropriamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etcétera); no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 23 y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

4. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 43, el siguiente:

En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución general de la Dirección, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre diez mil australes (A 10.000) y quinientos mil australes (A 500.000) y su aplicación será competencia originaria del director general.

5. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 44, por el siguiente:

Sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 43, se clausurarán por tres (3) días los establecimientos comerciales, industriales, agro-

pecuarios o de servicios, que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

- 1) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca la Dirección General; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
 - 2) Se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
 - 3) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicio o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo que exija la Dirección General.
 - 4) No se inscribieren como contribuyentes ante la Dirección General, si el deber de hacerlo fuere evidente o inexcusable en atención al volumen de sus operaciones, inversiones o patrimonios.
 - 5) Llevaren o conservaren por separado anotaciones, registraciones o comprobantes no incluidos en la contabilidad expuesta a la fiscalización, o en una forma mediante la cual se ocultare o disimulare su existencia.
 - 6) Omitieren informar o exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guardaren relación con los deberes u obligaciones tributarias de unos u otros, si hubieren sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso de este artículo.
6. Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo incorporado a continuación del artículo 44, por el siguiente:

Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto de escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el artículo 100.

7. Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

Artículo 45: El que omitiere la declaración y/o pago de impuestos mediante la falta de pre-

sentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50 %) y el ciento por ciento (100 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.

8. Incorpórase a los artículos 61, 62 y 70, la mención "y clausura" a continuación de la mención "multa".
9. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 el siguiente:

La prescripción de las sanciones de clausura y prisión se regirá por el artículo 66 del Código Penal.

10. Incorpórase a continuación del artículo 68, el siguiente:

Artículo . . . : Se suspenderá por dos (2) años el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y percibir tributos y aplicar sanciones con respecto a los inversionistas en empresas que gozaren de beneficios impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular del beneficio.

11. Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:

- 1) Sustitúyese el inciso d), por el siguiente:

d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.

- 2) Sustitúyese el séptimo párrafo, por el siguiente:

La sentencia de ejecución, o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso, son inapelables, quedando a salvo el derecho de la Dirección General Impositiva de librar nuevo título de deuda, y del ejecutado, de repetir por la vía establecida en el artículo 81.

- 3) Incorpórase entre el segundo y tercer párrafos, el siguiente:

No serán aplicables al juicio de ejecución fiscal promovido por cobro de tributos, actualizaciones, accesorios y multas, a cargo de la Dirección General Impositiva, las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

12. Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

Artículo 109: En cualquier momento la Dirección General Impositiva podrá solicitar embargo preventivo, o en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Dirección General no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el Tribunal Fiscal, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del Tribunal Fiscal.

13. Incorpórase como tercer párrafo del artículo 115, el siguiente:

A los efectos indicados en el párrafo anterior, los parámetros de actualización de créditos a favor del Estado que establezca la Secretaría de Hacienda deberán asegurar que la compensación total que reciba el Estado, integrada por los intereses resarcitorios y la actualización, no resulte inferior al importe que surja de aplicar al monto adeudado la tasa de interés activo de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de créditos incrementada en dos puntos mensuales. Ello sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitivos en los casos que procediera.

14. Incorpóranse al artículo 119 los siguientes párrafos:

En los casos de multas que hubieran sido recurridas, y quedara firme la sanción, corresponderá su actualización en los términos del artículo 117, considerando como vencimiento el fijado en la resolución administrativa que la hubiera aplicado.

Ese modo de cómputo del período sujeto a actualización será aplicable aun cuando la aplicación de la multa integrara la del impuesto respectivo y en la proporción en que éste fuera confirmado.

15. Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 129, por el siguiente:

Artículo ...: En los regímenes de promoción industriales, regionales y sectoriales y de otra clase que conceden beneficios impositivos de cualquier índole, las respectivas autoridades de aplicación estarán obligadas a recibir, considerar y resolver en términos de preferente o urgente despacho según las circunstancias, las denuncias que formule la Dirección ante las mismas y que se refieran al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieren los beneficios aludidos. Transcurrido un plazo de noventa (90) días sin haberse producido la resolución de la autoridad de aplicación, la Dirección quedará habilitada para iniciar el procedimiento dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de observar los recaudos en él establecidos.

Cuando en uso de las facultades que le otorga esta ley la Dirección compruebe el incumplimiento de las cláusulas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá considerar a los fines exclusivamente tributarios, como caducos, total o parcialmente, los beneficios impositivos acordados, debiendo, en dicho caso, previa vista por quince (15) días al organismo de aplicación respectivo, proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses. Asimismo, deberá intimar a los inversionistas simultáneamente y sin necesidad de aplicar el procedimiento normado en los artículos 23 y siguientes, el ingreso de los impuestos diferidos en la empresa cuyos beneficios se consideran caducos. En caso de incumplimiento la Dirección, deberá proceder conforme lo establecido por el capítulo XII de este título.

La determinación e intimación previstas en el párrafo anterior, en relación con los incumplimientos que la originan, serán procedentes, aún cuando subsistan formalmente los actos administrativos mediante los cuales la autoridad de aplicación haya acordado los beneficios tributarios, y sólo podrá recurrirse cuando dicha autoridad, en uso de las facultades que le son propias y mediante resolución debidamente fundada, decidiera mantener los beneficios promocionales por los períodos a que se refiere la mencionada determinación. Dicho recurso deberá interponerse, exclusivamente, por la vía establecida en el artículo 81 de esta ley y las sumas repetidas se actualizarán desde la fecha en que fueron ingresadas.

16. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 134, por el siguiente:

Los miembros del tribunal sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el procurador del Tesoro de la Nación e integrado por cuatro (4) miembros abogados y con diez (10) años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo o del presidente del tribunal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

17. Incorpórase entre los párrafos primero y segundo del artículo 28 de la ley 11.683, texto ordenado 1978 y sus modificaciones, los siguientes:

Cuando se establezcan anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto a los fines del cómputo de los anticipos en la correspondiente declaración jurada, deberá actualizarse el importe del anticipo ingresado aplicando la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el correspondiente al penúltimo mes anterior al del ingreso del anticipo y el del penúltimo mes anterior al del cierre del ejercicio comercial o año calendario al cual sean imputables. A estos fines no se considerarán los intereses ingresados por pago fuera de término.

El saldo a pagar que resulte de la declaración jurada de los impuestos citados en el párrafo anterior deberá actualizarse aplicando el referido índice, considerando la variación producida entre el del penúltimo mes anterior al vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada y pago del saldo del impuesto resultante y el índice promedio del período fiscal a que corresponda dicha declaración o el del penúltimo mes anterior al del cierre de dicho período según se trate del impuesto a las ganancias o de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, respectivamente.

CAPÍTULO VIII

Modificaciones al impuesto sobre los débitos

Art. 35. — Modifícase el título II de la ley 23.549, de la forma que se indica a continuación:

1. Derógase el tercer párrafo del artículo 32.
2. Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 32 los siguientes:

En los casos en que las entidades cooperativas, en virtud de sus actividades, queden com-

prendidas en el segundo párrafo, les será aplicable la alícuota en él establecida con los requisitos y condiciones pertinentes.

También estarán sujetos a la alícuota del dos por mil (2‰) los débitos de las empresas de transporte internacional constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios internacionales, se hubieran establecido exenciones de carácter tributario.

Art. 36. — Sustitúyese en el inciso *b*) del artículo 47 del título X de la ley 23.549, la expresión "inciso *d*) del artículo 33" por la expresión "último párrafo de inciso *c*) del artículo 33".

CAPÍTULO IX

Modificación al impuesto de sellos

Art. 37. — Modifícase la ley de impuesto de sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como nuevo inciso a confirmación del inciso *e*), el siguiente:

...) Las solicitudes de préstamos aceptadas y las promesas de contratos de mutuo.

2. Incorpórase a continuación del inciso *t*) del artículo 20, el siguiente:

...) Las solicitudes-contrato de ahorro previo para fines determinados, con exclusión de aquellos que tengan por objeto la adquisición de inmuebles destinados a vivienda propia o el otorgamiento de préstamos para aplicar a dicho fin o a la refacción o ampliación de tales bienes.

3. Sustitúyese el inciso *b*) del artículo 22 por el siguiente:

b) Las letras de cambio, giros y órdenes de pago, excluidos los cheques no comprenden a las órdenes de pago firmadas, emitidas en fórmulas de cheque, que no cumplieren los requisitos establecidos en el artículo 1º, incisos 3º y 5º del decreto ley 4.776/73, modificado por ley 23.549.

4. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 55. por el siguiente:

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiere practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto fijo de un mil australes (A 1.000).

5. Sustitúyese el inciso *e*), del artículo 58, por el siguiente:

e) Los instrumentos otorgados a favor del gobierno nacional, de los gobiernos provinciales o municipales y de sus respectivas depen-

dencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter tributario o previsional.

6. Sustitúyese el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60, por el siguiente:

Artículo...: Están alcanzadas asimismo por el impuesto proporcional del sesenta por mil (60‰) por año todas las operaciones consignadas en el segundo párrafo del inciso *b*) del artículo 2º, que representan entregas o recepciones de dinero en virtud de las cuales se genere un crédito por intereses, actualizaciones monetarias o aumento de valor de bienes en especie

Será responsable del ingreso del tributo la parte contratante con domicilio en Capital Federal aun cuando la registración contable se efectúe fuera de ella. Si ambas partes tuvieran domicilio en esta jurisdicción el ingreso deberá ser efectuado por el tomador.

En todos los casos, cuando la operación haya sido concertada con la intermediación de entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, el impuesto estará a cargo íntegramente de las partes contratantes debiéndose realizar el ingreso con intervención y bajo responsabilidad personal y solidaria de dichas entidades.

El tributo se calculará sobre el monto dinerario o valor de las especies a la fecha de cancelación de la operación y será exigible a partir de esa fecha. De existir cancelaciones parciales se liquidará el impuesto en forma definitiva sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido. En caso que el plazo de las operaciones exceda de tres (3) meses calendario deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo resolver que se efectúen liquidaciones parciales o totales del mismo.

7. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 61, por el siguiente:

El impuesto del citado artículo será exigible a partir del momento en que los intereses, actualizaciones o valorización de las especies se debiten, acrediten o abonen. La liquidación del tributo de este título se efectuará en la forma y condiciones que la Dirección General Impositiva establezca.

8. Sustitúyese el artículo 62, por el siguiente:

Artículo 62: Están exentos del impuesto establecido en el artículo 60:

a) Los depósitos en cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;

- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y los otorgados con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas;
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones;
- d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- e) Los préstamos documentados en letras de cambio, vales, pagarés, contratos de mutuo, reconocimientos de deudas u obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción.

9. Incorporárase a continuación del artículo 62, el siguiente:

Artículo ...: Están exentos del impuesto establecido en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60:

- a) Las operaciones financieras concretadas en moneda extranjera entre sujetos domiciliados o radicados en el exterior y sujetos domiciliados o radicados en la Capital Federal, y siempre que las divisas provenientes de tales operaciones sean liquidadas por intermedio de entidades autorizadas a operar en cambios en el país o aplicadas, directamente en el exterior, a la financiación de importaciones argentinas o el pago, por sustitución de acreedores de obligaciones registradas en la deuda externa argentina, y de las originadas por prefinanciación de exportaciones;
- b) Las operaciones comprendidas en el artículo 93 de la ley 11.672;
- c) Las sumas que las empresas acrediten a su personal en concepto de préstamos instrumentados en alguna de las formas indicadas en el inciso e) del artículo anterior;
- d) Las operaciones concertadas en moneda extranjera entre sujetos domiciliados o radicados en el exterior y organismos del Estado nacional que no requieran la intervención de entidades autorizadas a operar en cambios para la liquidación de las respectivas divisas;
- e) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y plazo fijo en moneda extranjera, tomados en el país por entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina;
- f) Las colocaciones en el exterior de fondos en moneda extranjera efectuadas por compañías de seguros domiciliadas o radicadas en la Capital Federal, de acuerdo a operatorias autorizadas por la Superintendencia de Se-

guros de la Nación, para ser aplicados, directamente en el exterior, al pago de las obligaciones en divisas derivadas de operaciones de seguros;

- g) Las celebradas entre sí por empresas o entidades que constituyan un mismo grupo económico cuando se configure entre las partes la hipótesis prevista en el artículo 33, inciso 1º de la Ley de Sociedades Comerciales, modificada por la ley 22.903. Si durante el plazo de operación se produjeran modificaciones en las tenencias accionarias que determinen su inclusión o exclusión de esta norma, la exención se aplicará únicamente en forma proporcional al tiempo de subsistencia del grupo económico;
- h) Las transacciones financieras entre sujetos residentes en el país realizadas con la mediación de entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones en tanto cuenten con garantías extendidas por dichas entidades y, en general, todas aquellas operaciones autorizadas por el Banco Central de la República Argentina en las que la intermediación importe para la entidad la asunción de un riesgo crediticio;
- i) Los empréstitos contraídos, mediante la emisión pública o privada de debentures y obligaciones negociables, por las sociedades comerciales a que se refiere el artículo 325 de la ley 19.550.

10. Sustitúyese el artículo 63, por el siguiente:

Artículo 63: Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

11. Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 63, por el siguiente:

Artículo ...: Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria fijada para los contratantes por la presente ley, el impuesto del artículo incorporado a continuación del artículo 60 estará a cargo de la parte que deba pagar los intereses.

No corresponderá la tributación en Capital Federal cuando la operación se encuentre sujeta a la imposición o beneficiada con una exención objetiva del impuesto de sellos en el lugar del domicilio o asiento del tomador de los fondos, ubicados en las provincias o en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La prueba sobre la imposición o exención precedentemente referidas quedará a cargo de la parte con domicilio o asiento en la Capital Federal, bajo apercibimiento de quedar obligada solidariamente al ingreso total del tributo.

12. Modificase el artículo 64 en la forma siguiente:

1) Sustitúyese el inciso c) del artículo 64, por el siguiente:

c) Conservar por cualquier título o razón instrumentos privados, sus ejemplares, copias o fotocopias, sin demostrar el pago del impuesto.

2) Sustitúyese el inciso e), por el siguiente:

e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General Impositiva hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado. Salvo prueba en contrario tal comprobación se reputará configurada cuando el organismo fiscal detectare copias o fotocopias de dichos instrumentos en los que conste la reproducción fotográfica de la firma de los otorgantes, como así también cuando la existencia de los mismos resulte de registraciones contables de cualquiera de ellos.

Título IV

Impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo

Art. 38. — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto del dos por ciento (2 %) sobre los intereses y ajustes correspondientes a los depósitos a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras (ley 21.526 y sus modificaciones).

Este impuesto se aplicará sobre los intereses y ajustes pagados conforme al concepto de pago que establece el artículo 18, sexto párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En los casos de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, que se retribuyen en igual moneda, la liquidación a efectos de aplicar el gravamen sobre los intereses se efectuará sobre el equivalente en moneda nacional, calculándose al tipo de cambio comprador fijado por el Banco de Nación Argentina, vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha de pago.

Las entidades financieras, a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, serán responsables del ingreso del tributo, el que será soportado por los perceptores de los intereses y ajustes.

Los intereses y ajustes correspondientes a los depósitos a plazo fijo en moneda nacional o extranjera, efectuados a plazos iguales o superiores a ciento veinte (120) días, estarán exentos del impuesto establecido en el presente artículo.

Art. 39. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, facultándose a la Dirección General Impositiva, organismo que tendrá a su cargo su aplicación, percepción y fiscalización, a dictar las normas complementarias que estime pertinentes.

Art. 40. — El producido del presente gravamen se comparticipará de conformidad a lo previsto en el inciso b) del artículo 2º de la ley 23.548, de la siguiente forma:

Provincias	%
Mendoza	32
Formosa	7,25
Chaco	7,25
Misiones	7,25
Corrientes	7,25
Entre Ríos	7,25
Santa Fe	7,25
La Pampa	7,25
Buenos Aires	7,25
San Luis	5
Río Negro	5

Título V

Bono federal

Art. 41. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a emitir en una o varias series por intermedio del Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del gobierno nacional antes del 30 de junio de 1989, un título de la deuda pública denominado "bono federal" por un monto de dos mil millones de australes valor nominal (van \$ 2.000.000.000).

Art. 42. — El producido de la colocación del bono creado por el artículo 1º será distribuido de la siguiente forma:

- a) Cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34 %) a favor de la Nación;
- b) Cincuenta y siete con sesenta y seis centésimos por ciento (57,66 %) entre los Estados provinciales que hayan cumplido con las disposiciones del artículo 5º de la presente ley, de acuerdo a los porcentajes de los artículos 3º, inciso c) y artículo 4º de la ley 23.548, ponderados en función de la cantidad de provincias adherentes.

Art. 43. — El "bono federal" tendrá las siguientes características:

- a) Plazo, amortización, ajuste del capital, tasa de interés y colocación: el Poder Ejecutivo nacional los determinará de acuerdo a las condiciones del mercado al momento de la emisión;
- b) Titularidad y negociación: al portador transferibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país;
- c) Atención de los servicios financieros: estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y de la Caja de Valores;

d) Comisiones: el Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las modalidades y estado de plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga. El nombrado banco percibirá una comisión de diez centésimos por mil (0,10%) sobre el monto colocado de dichos títulos en retribución por sus servicios;

e) Exenciones tributarias: los intereses, actualizaciones y las ganancias de capital derivados de estos valores se encuentran exentos del impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales, según corresponda sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las leyes específicas respecto de los sujetos que practican ajustes por inflación.

Art. 44. — Los pagos que el gobierno nacional deba realizar por los bonos cuyo producido fuera distribuido conforme el inciso b) del artículo 2º de la presente ley, serán efectuados con fondos que las provincias receptoras autoricen se les retenga de su participación en el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya.

Art. 45. — El derecho de las provincias a participar en el producido del "bono federal" queda supeditado a que previamente a su edición los respectivos gobiernos dispongan:

a) La adhesión expresa a la presente ley, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía;

b) La afectación de la participación de cada provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de los pagos que el gobierno nacional deba realizar en virtud de los bonos cuyo producido fuera distribuido conforme al inciso b) del artículo 2º de la presente ley, mediante ley de la Legislatura provincial;

c) La autorización al gobierno nacional para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de los pagos que el gobierno nacional deba realizar en virtud de los bonos cuyo producido fuera distribuido conforme el inciso b) del artículo 2º de la presente ley;

d) La aprobación de lo estipulado en los incisos b) y c) del artículo 5º de esta ley.

Art. 46. — La impresión de los valores que se emitan, según la distribución y numeración que indique el

Banco Central de la República Argentina, se contratará mediante licitación adjudicándose la tarea a la empresa cuya oferta resulte más ajustada a las exigencias que se requieren en orden a las necesidades de emisión.

Asimismo se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado banco destinadas a reemplazar los títulos extraviados, sustraídos o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, con importes equivalentes.

Mientras se lleva a cabo la impresión de las láminas el Banco Central de la República Argentina extenderá certificados provisorios nominativos representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos. Tales certificados provisorios serán extendidos dentro de los quince (15) días de la fecha de emisión del bono.

Art. 47. — El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Hacienda y a la Contaduría General de la Nación la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 48. — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

Art. 49. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 50. — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

Título VI

Vigencia

Art. 51. — Las disposiciones del título II de la presente ley, que son de orden público, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 52. — Las disposiciones del título IV regirán para los hechos imponible producidos a partir del 1º de enero de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 1991, ambas fechas inclusive.

Art. 53. — Las disposiciones de los títulos I, III y V entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:

a) Las del artículo 25:

1. Punto 1: para los dividendos puestos a disposición y utilidades distribuidas desde la fecha de entrada en vigor.
2. Punto 2: para los ejercicios comerciales o, en su caso, año calendario de las sociedades o asociaciones que cierren con posterioridad a la fecha de entrada en vigor.

- 3. Punto 3: para personas físicas y sucesiones indivisas desde el 1º de enero de 1989, para los demás sujetos desde los ejercicios iniciados a partir de la fecha de entrada en vigor.
- 4. Punto 4: a partir del 1º de enero de 1989;
- b) Las del punto 1 del artículo 28 a partir del período fiscal 1989;
- c) Las del artículo 29:
 - 1. Puntos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, excepto las relativas al artículo 42: a partir del primer día hábil del cuarto mes siguiente al de su publicación. Cuando las modificaciones introducidas por estos puntos originen cambios en el régimen de liquidación deberá considerarse como año calendario el lapso transcurrido desde el 1º de enero de 1989 hasta el referido día, sin perjuicio de tomar como

- base para el cambio los montos y las operaciones del año 1988.
- 2. Punto 4: a partir del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.
- 3. Punto 6 y las relativas al artículo 42 del punto 8: desde la entrada en vigor;
- d) Las de los artículos 30 y 31 tendrán igual vigencia que la establecida en el punto 2 del inciso anterior;
- e) Las de los artículos 32 y 33: a partir del primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación;
- f) Las del artículo 37 desde la entrada en vigencia de las disposiciones del título II de la ley 23 549.

Art. 54. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan V. Sourrouille. — Mario S Brodersohn.

ANEXO I

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6 DE LA LEY DE IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos.	Sin exclusiones.
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.	Sin exclusiones.
01.03	Animales vivos de la especie porcina.	Sin exclusiones.
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina.	Sin exclusiones.
01.05	Aves de corral, vivas.	Sin exclusiones.
01.06	Otros animales vivos.	Sin exclusiones.
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.	Sin exclusiones.
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.	Sin exclusiones.
02.03	Hígados de aves frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.	Sin exclusiones.
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	Sin exclusiones.
02.05	Tocinos, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	Sin exclusiones.
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados.	Sin exclusiones.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.	Sin exclusiones.
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera: pescados ahumados incluso cocidos antes o durante el ahumado.	Sin exclusiones.
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.	Sin exclusiones.
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.	Sin exclusiones.
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.	Sin exclusiones.
04.03	Mantequilla.	Sin exclusiones.
04.04	Quesos y requesón.	Sin exclusiones.
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.	Frescos, enfiados o congelados; únicamente.
04.06	Miel natural.	Sin exclusiones.
05.03	Crines y sus desperdicios incluso en capas con o sin soportes de otras materias.	Crines en bruto, únicamente.
05.04	Tripas, vejigas, estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.	Sin exclusiones.
05.05	Desperdicios de pescados.	Sin exclusiones.
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de parte de las plumas.	Sin exclusiones.
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada) acidulados o desgelatinizados; polvos y desperdicios de estas materias.	Sin exclusiones.
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidos las barbillas y desperdicios.	Excluidos marfil y concha de tortuga, únicamente.
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano.	Sangre del ganado y semen de animales, tendones y nervios, recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir únicamente.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.	Sin exclusiones.
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.	Sin exclusiones.
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos impregnados o preparados de otra forma.	Sin exclusiones.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.	Sin exclusiones.
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.	Sin exclusiones.
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.	Sin exclusiones.
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.	Sin exclusiones.
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.	Sin exclusiones.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina incluso desecados o troceados, médula de sagú.	Sin exclusiones.
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil, de anacardos o de marañones frescos o secos, con cáscara o sin ella.	Piñas (ananás), cocos y platanos; frescos o secos, con cáscara; únicamente.
08.02	Agrios, frescos o secos.	Sin exclusiones.
08.03	Higos frescos o secos.	Sin exclusiones.
08.04	Uvas y pasas.	Sin exclusiones.
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.	Frescos y enteros; únicamente.
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	Sin exclusiones.
08.07	Frutas de hueso, frescas.	Sin exclusiones.
08.08	Bayas frescas.	Sin exclusiones.
08.09	Las demás frutas frescas.	Sin exclusiones.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.	Sin cocer; únicamente.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).	Sin exclusiones.
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.	Sin exclusiones.
09.02	Té.	Sin exclusiones.
09.03	Yerba mate.	Sin exclusiones.
09.04	Pimienta (del género "piper"), pimientos (de los géneros "capsicum" y "pimienta").	Sin exclusiones.
09.05	Vainilla.	Sin exclusiones.
09.06	Canela y flores de canelero.	Sin exclusiones.
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).	Sin exclusiones.
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	Sin exclusiones.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, cominos, alcaravea y enebro.	Sin exclusiones.
09.10	Tomillo, laurel, azafrán, las demás especias.	Sin exclusiones.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
10.01	Trigo y morcajo o tranquilón.	Sin exclusiones.
10.02	Centeno.	Sin exclusiones.
10.03	Cebada.	Sin exclusiones.
10.04	Avena.	Sin exclusiones.
10.05	Maíz	Sin exclusiones.
10.06	Arroz.	Sin exclusiones.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.	Sin exclusiones.
11.01	Harinas de cereales.	Sin exclusiones.
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados en copos o molidos.	Las de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente. Grañones y sémolas de maíz, trigo, centeno o avena; granos de trigo y maíz mondados; granos de tritुरados y/o machacados y/o aplastados, únicamente.
11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 o de las frutas comprendidas en el capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06.	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 y harina de mandioca únicamente.
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	Sin exclusiones.
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.	Harina de soja (o sopa); únicamente.
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra.	Sin exclusiones.
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.	Sin exclusiones.
12.06	Lúpulo (conos y lupulino).	Sin exclusiones.
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasitocidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.	Conos de lúpulo frescos; únicamente. Albahaca, orégano, romero y salvia; únicamente.
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Raíces de achicoria y algarrobas, frescas y enteras; únicamente.
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.	En bruto; únicamente.
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras altramuces vezas y demás productos forrajeros análogos.	Frescos y enteros sin prensar o aglomerar; únicamente.
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, juncto, rafia, paja de cereales limpiada blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).	En bruto y frescas; únicamente.
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.	En bruto y frescas; únicamente.
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.	Manteca y otras grasas de cerdo, aptas para el consumo humano; únicamente.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".	Sin exclusiones.
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.	Aptos para el consumo humano y de lino; únicamente.
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.	Sin exclusiones.
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; cera de abejas y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente.	Cera virgen de abeja, en bruto sin blanquear ni colorear, únicamente.
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre.	Sin exclusiones.
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles.	Pastas alimenticias rellenas de carne del tipo de denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos; chacinados y salazones definidos como tales por el Código Alimentario Argentino, salvo los que sean conservas, únicamente.
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.	Sin exclusiones.
19.03	Pastas alimenticias.	Excluidas las secas, únicamente.
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria. Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta, hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.	Sin exclusiones.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao, en cualquier proporción.	Galletas y galletitas tipo crackers, únicamente.
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos.	Ajíes en vinagre y conjunto de verduras conservadas en vinagre (pickles), únicamente.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.	Tomates al natural (incluso sus purés, concentrados y jugos), arvejas al natural y aceitunas en solución diluida en sosa o maceradas en agua salada, únicamente.
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar.	Dulces, jaleas y mermeladas, únicamente.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.	Frutas en almibar, únicamente.
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.	Jugos puros de frutas y jugos de frutas concentrados, únicamente.
21.02	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Leche adaptada o maternizada o reengrasada y similares (leches a las cuales se les ha sustituido alguno o algunos de sus constituyentes naturales), fundamentalmente materias grasas por otras sustancias concebidas para la alimentación infantil; dulce de leche, helados; yogures, azucarados o no, adicionados de sustancias aromatizantes o de frutas y pastas alimenticias rellenas de sustancias distintas de la carne, del tipo de las denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos, únicamente.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
22.01	Aguas, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.	Aguas, aguas gaseosas, hielo y nieve, únicamente.
22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas).	Vino común, únicamente.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.	Alcohol etílico desnaturalizado destinado a la elaboración de combustibles para motores de explosión o combustión, únicamente.
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles.	Sin exclusiones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cerudo, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.	Salvados y moyuelos de cereales, únicamente.
23.03	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.	Bagazos de caña de azúcar, únicamente.
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.	Los destinados a la alimentación de bovinos, ovinos, équidos, porcinos, caprinos y aves de corral, únicamente.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	Sin exclusiones.
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.	Sin exclusiones.
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa, cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.	Sal común o cloruro sódico incluso iodado, fosfatado o aumentada su sequedad, únicamente.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	Sin exclusiones.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al setenta por ciento (70 %) y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	Combustibles líquidos —excepto diesel oil y fuel oil— que tengan precio oficial de venta, salvo que se tratara de operaciones exentas de los gravámenes de la ley 17.597, y sus modificaciones o de importaciones destinadas a comercializaciones que no generen el ingreso de los aludidos gravámenes; combustibles del tipo para motores a turbina de aviación; alconafta y cortes intermedios destinados a la elaboración de productos gravados por la ley 17.597 y sus modificaciones y/o a la de combustibles del tipo para motores a turbina de aviación, únicamente.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	Operaciones en las que YPF y Gas del Estado resultarán adquirentes, locatarias o importadoras, únicamente.
28.01	Halógenos (fluor, cloro, bromo, yodo).	Yodo, únicamente.
28.20	Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.	Gel de hidróxido de aluminio y gel desecado de hidróxido de aluminio, únicamente.
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos.	Sulfatos de bario, para análisis o para radiología, únicamente.
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico.	Carbonato ácido (bicarbonato) de sodio, calidad farmacoper, únicamente.
29.36	Sulfamidas.	Sin exclusiones.
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.	Sin exclusiones.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
29.39.	Hormonas naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.	Sin exclusiones.
29.44	Antibióticos.	Sin exclusiones
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Sin exclusiones
30.02	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos) y con exclusión de las levaduras y otros productos similares.	Sin exclusiones.
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.	Sin exclusiones.
30.04	Guatas; gasas vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etcétera), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo.	Sin exclusiones
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos.	Sin exclusiones.
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios; de tendones y similares y colas de pescado: ictícola sólidas.	Gelatina para la fabricación de cápsulas para productos
36.01	Pólvoras de proyección.	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
36.02	Explosivos preparados.	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fluminantes; inflamadores; detonadores.	Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.	Radiografías y los concebidos para radiografías, en tanto estén impresionados, únicamente.
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) fulminantes; inflamadores; detonadores.	Radiografías, únicamente.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.	Radiografías, únicamente.
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.	Sin exclusiones.
43.01	Peletería en bruto.	Sin exclusiones.
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.	Leña sin descortezar, únicamente.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.	Madera en bruto, únicamente.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas.	Papel prensa, papeles concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, periódicas o no; papel especial para la impresión de billetes de banco, únicamente.
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del capítulo 49) en rollos o en hojas.	Papeles estucados para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, periódicas o no, únicamente.
48.18	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), blocks de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros de papel o cartón.	Artículos para uso escolar que sirven como complemento de libros de la partida 49.01, únicamente.
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	Sin exclusiones.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.	Sin exclusiones.
49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadrados de otra forma para niños.	Sin exclusiones.
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada.	Sin exclusiones.
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.	Excluidos los planos relativos a las locaciones y/o prestaciones comprendidas en los apartados 9 y 10 de la planilla anexa al artículo 3º de la ley, únicamente.
49.07	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.	Excluidos los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (sin incluir talonarios de cheques) que no sean válidos, completos y firmados, únicamente.
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.	Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entrada a plataforma y andenes), puestos en circulación por la respectiva entidad emisora, únicamente.
50.01	Capullos de seda propios para el devanado.	Sin exclusiones.
53.01	Lanas sin cardar ni peinar.	Sin exclusiones.
53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.	En bruto, únicamente.
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).	Lino en bruto, únicamente.
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios de ramio.	Ramio en bruto, únicamente.
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.	Sin exclusiones.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
57.01	Cáñamo (<i>cannabis sativa</i>) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).	Cáñamo en bruto, únicamente.
57.03	Yute y demás fibras textiles de liber no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).	Yute en bruto, únicamente.
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas; pero sin hilar, desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).	Demás fibras textiles vegetales en bruto, únicamente.
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro planinado), en bruto y semilabrados.	En lingote, únicamente.
72.01	Monedas.	Sin exclusiones.
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, bulldozers, traillas (<i>scrapers</i>), etcétera, martinetes, quitanieves, distinto de los vehículos quitanieves de la partida 87.03.	Motoniveladoras, sus partes y piezas sueltas, destinadas a organismos o empresas dependientes del Estado, administraciones públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas y empresas provinciales o municipales, únicamente.
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03.	Los correspondientes a trolebuses destinados a empresas de transporte público dependientes del Estado, administraciones públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas y empresas provinciales o municipales, únicamente.
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carrera y trolebuses).	Trolebuses destinados a empresas de transporte público dependientes del Estado, administraciones públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas y empresas provinciales o municipales, únicamente.
87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él, sus partes y piezas sueltas.	Sin exclusiones.
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases, sus partes y piezas sueltas.	Acoplados de veinte toneladas para transporte de vehículos blindados, destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera), paracaídas giratorios.	Los concebidos para defensa nacional o el transporte comercial y los destinados a la formación de personal aeronavegante a las fuerzas armadas o a las fuerzas de seguridad, únicamente.
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02.	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.	Excluidos los concebidos para recreo o deporte, únicamente.
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.	Sin exclusiones.
89.03	Barcos faros, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes, plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.	Sin exclusiones.
89.04	Barcos destinados al desguace.	Sin exclusiones.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.	Excluidos los concebidos para recreo o deporte, únicamente.
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica, de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.	Lentes para anteojería correctiva (incluidas las lentes de contacto) de cualquier materia, únicamente.
90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.	Monturas para anteojería correctiva, únicamente.
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.	Gafas correctoras, únicamente.
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablilla, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular y otras; aparatos para facilitar la audición de los sordos y otros que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.	Sin exclusiones.
93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etcétera) en piezas sueltas y sus vainas.	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
93.02	Revólveres y pistolas.	Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).	Las correspondientes a las armas de las partidas 93.02 y 93.03, destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
95.08	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas, o talladas no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 36.03, y manufacturas de esta materia.	Cápsulas y perlas vacías, sueltas, para uso farmacéutico, únicamente.
99.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.	Sin exclusiones.
99.02	Grabados, estampas y litografías originales.	Sin exclusiones.
99.03	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.	Sin exclusiones.
99.04	Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etcétera), timbres fiscales y similares obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.	Sin exclusiones.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
99.05	Conexiones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	Sin exclusiones.

OBSERVACIONES GENERALES

1. La observación "sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulta clasificada en la partida respectiva, por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.
2. Con carácter general se excluye toda cosa mueble que se presente en estuches, cajas, vainas, panoplias, maletines, o similares, formando juegos, surtidos o conjuntos con otra u otras no comprendidas en algunas de las partidas (incluidas sus observaciones específicas) mencionadas en esta planilla. A tales fines se considerará que el estuche, caja, vaina, panoplia o similar continente, que contenga al juego, surtido o conjunto es una de las cosas que la integra como tal, cuando esté específicamente diseñado para el juego, surtido o conjunto y/o por sus características o valor no sea un mero envase accesorio de éste.

ANEXO II

Planilla anexa al artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
05.14	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle cantáridas y bilis; incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	Bilis y sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, únicamente.
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.	Excluidos la albahaca, orégano, romero y salvia, únicamente.
13.02	Goma, laca, incluso blanqueada; gomas, gomoresinas, resinas y bálsamos naturales.	Principios activos de medicamento y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos, agar agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lamolina.	Lamolina anhidra, únicamente.
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar, sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcar y melazas caramelizados.	Glucosa y lactosa, únicamente.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01.	Excluidas las tratadas en plantas de lavado y clasificación, con el objeto de obtener productos y granulometría uniforme y de alta pureza, únicamente.
25.17	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadán y macadán alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastros, pederal y guijarros, incluso tratadas térmicamente;	Sin exclusiones.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
	gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16.	
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.	Anhidridos cíclico, tipo aerogel o aerosil, únicamente.
28.14	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.	Intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos.	Oxido de mercurio, óxido de bismuto, hidrazina e hidroxilamina y sus sales, únicamente.
28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.	Fosfato de sodio y pirofosfato de calcio, calidad farmacéutica, únicamente.
28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos: sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.	Cis diamino dicloroplatino, únicamente.
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados, de los hidrocarburos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los fenoles y de los fenoles alcoholes.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.08	Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta), sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Epiclorhidrina, óxido de estireno y óxido de etileno. únicamente.
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas; y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.14	Acidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.15	Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.16	Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehídos o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenutos, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.

N.C.C.A. Partida	Texto	Observaciones
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Acido glicero-fosfórico y sus sales, fosfestrol y di-fosfotreonina, únicamente.
29.22	Compuestos de función amina.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hezametenotetramina y la trimetileno-trinitramina).	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.27	Compuesto de función nitrilo.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.31	Tiocompuestos orgánicos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.33	Compuestos organomercurícos.	Timerosa, únicamente.
29.34	Otros compuestos organominerales.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.41	Heteróxidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, ésteres y otros derivados.	Sin exclusiones.
29.45	Los demás compuestos orgánicos.	Isopropilato de aluminio, metilato de sodio y terbutilato de potasio e intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
34.02	Productos orgánicos, tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
35.04	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que existen en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: productos residuales de las tidas.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarena-indeno, etcétera).	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
39.03	Celulosa regenerada; nitratos acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa, y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodionas, celuloide, etcétera); fibra vulcanizada.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linosina.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de "terrazo".	Las concebidas para la construcción, únicamente.
68.12	Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares.	Las concebidas para la construcción, únicamente.
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados; cubreviga, etcétera).	Los concebidos para la construcción, únicamente.
69.07	Baldosas y losas para pavimentación o revestimientos, sin barnizar ni esmaltar.	Sin exclusiones.
81.04	Otros metales comunes en bruto o manufacturados; <i>cermets</i> en bruto o manufacturados.	Bismuto, utilizado como principio activo de medicamento, intermediario o producto químico-farmacéutico, únicamente.

OBSERVACIONES GENERALES

1. La observación "sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulta clasificada en la partida respectiva, por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.
2. A los fines del gravamen deberá entenderse por:
 - a) Principio activo de medicamento: toda sustancia, simple o compuesta, natural o sintética, que confiere a los medicamentos (sanidad humana o veterinaria) su actividad terapéutica o profiláctica;
 - b) Intermediario: todo producto que se destine principalmente a la fabricación de principios activos de medicamentos;
 - c) Producto químico-farmacéutico: toda sustancia que integre con los principios activos, las fórmulas autorizadas de los medicamentos.

ANEXO III

Planilla I - Anexa al inciso a) del artículo 70

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.	Excluidos los que se comercialicen a través de la Secretaría de Cultura de la Nación y en ferias o mercados artesanales declarados de interés por los Estados nacional, provinciales o municipales, únicamente.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados.	Excluidos los que se comercialicen a través de la Secretaría de Cultura de la Nación y en ferias o mercados artesanales declarados de interés por los Estados nacional, provinciales o municipales, únicamente.
58.03	Tapicería tejida a mano (tipo gobelinos, flandes, aubusson, beuvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto cruz, etcétera), incluso confeccionadas.	Excluidos los que se comercialicen a través de la Secretaría de Cultura de la Nación y en ferias o mercados artesanales declarados de interés por los Estados nacional, provinciales o municipales, únicamente.
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.	Motores de borda, únicamente.
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etcétera); transformadores; bobinas de reactancias y de autoinducción.	Motores fuera de borda, únicamente.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.	Sin exclusiones.
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas.	Las concebidas para formar parte de vehículos para acampar, únicamente.
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.	Remolques para acampar (camping), únicamente.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.	Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.	Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesa de billar, y mesas especiales de juego de casino).	Sin exclusiones.
84.12	Grupos para el acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.	Sin exclusiones, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente.
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o cápsula botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla.	Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla, únicamente.
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.	Excluidos: las enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, eléctricas, con motor incorporado.	Excluidos: las esquiladoras, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calienta tenacillas, etcétera); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras distintas de las de la partida 85.24.	Excluidos: los calentadores de agua u otros líquidos que no sean calentadores por inmersión de uso doméstico; los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas; las cocinas y cocinillas para usos domésticos; las resistencias calentadoras, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.	Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles y otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados, únicamente.
88.02	Aerodinamos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera), paracaídas giratorios.	Excluidos: los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial; los helicópteros, planeadores, cometas y paracaídas giratorios, los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancias; los aerofinos destinados exclusivamente a "trabajos aéreos" (según la definición de esta expresión en el código aeronáutico), únicamente.
90.05	Anteojos de largavista y gemelos, con prismas o sin ellos.	Excluidos los concebidos para tareas didácticas, científicas o militares, únicamente.
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).	Excluidos los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina o para uso médico; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.
90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas.	Excluidos: los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas, concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y aparatos receptores de televisión, combinados o no con piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente.
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase (incluidas las máscaras antigás).	Los para masajes, únicamente.
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etcétera); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etcétera).	Cajas de música y pájaros mecánicos, únicamente.
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.	Sin exclusiones.
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03) incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes; pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.	Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).	Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
97.03	Los demás juguetes, modelos reducidos para recreo.	Juguetes electrónicos de todo tipo, incluyendo radiocontroles y sus accesorios, instrumentos musicales electrónicos equipos de comunicaciones tales como transeptores portátiles de banda ciudadana, didácticos tales como conjuntos para armar circuitos y/o equipos electrónicos, juguetes para aprender ortografía, con síntesis de voz, juegos para palabras y letras, calculadoras, cajas registradoras, relojes, centros musicales; únicamente.
97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04.	Excluidos los destinados a los Estados nacional, provinciales y municipales y a las instituciones pertenecientes a los mismos —excepto las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016— y las destinadas a las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, únicamente.

ANEXO V

Planilla III - Anexa al inciso c) del artículo 70

Partida N.C.C.A.	Texto	Observaciones
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.	Placas y películas fotográficas, únicamente.
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, forradas o no, en rollos o en tiras.	Placas y películas fotográficas, únicamente.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados estén o no impresionados, pero sin revelar.	Sin exclusiones.
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas), impresionadas, negativas o positivas sin revelar.	Placas y películas fotográficas, únicamente.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (di tintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.	Placas y películas fotográficas, únicamente.
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.	Las concebidas para el transporte de personas, excluidas las de autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches, ambulancias y coches celulares.
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	Sidecares para motociclos y velocípedos con motor, únicamente.
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20.	Excluidos las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos, registradores y los concebidos para aerofotografía, para fotografía submarina, para laboratorio de medicina legal o criminología, para el uso médico, para talleres de composición y para la preparación de clisés de imprenta.
92.12	Soportes del sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etcétera, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.	Cintas e hilos magnetofónicos y discos fonográficos, grabados o preparados para la grabación únicamente. —A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Finanzas, Economía e Industria.

II

Dictámenes de comisiones

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA, DE
FINANZAS, DE ECONOMIA Y DE INDUSTRIA:

En el mensaje 1.852 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se autoriza la emisión de un bono para

el saneamiento financiero provincial y de un bono federal, se sustituye el sistema de utilización de los beneficios de diversos regímenes promocionales, se introducen modificaciones a la legislación tributaria y se establece un impuesto sobre los intereses y ajustes en los depósitos a plazo fijo (30-P. E.- 88).